



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 036 L •

14 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
EXPIDE LA LEY ORGÁNICA Y DE
PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

HONORABLE ASAMBLEA

Quien ésta suscribe, Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además con el derecho que me confiere el artículo 8° fracción II y cumpliendo con el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y abroga la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo vigente*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso es la Institución que representa la Soberanía del Pueblo, como suprema autoridad en una nación democrática; lo anterior, ha sido reconocido por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Pueblo o la Sociedad, ejerce su autoridad a través del Poder Legislativo, cuya función primordial es equilibrar la autoridad de los tres poderes del estado mexicano, supervisar y fiscalizar a los mismos, por mandato y a nombre del pueblo; debe actuar con auténtica independencia del Poder Ejecutivo y del Judicial, evitando cualquier simulación o protección de mezquinos intereses; para ello, es nuestro deber como diputados, erradicar los vicios y las malas prácticas enquistadas en este Congreso, auténticos obstáculos para cumplir el objetivo de nuestra presencia en esta Legislatura y la observancia de nuestra obligación constitucional; debemos realizar un cambio profundo en este Poder y adecuarlo a los nuevos tiempos y circunstancias.

La naturaleza desde su inicio, está sujeta a cambios cada segundo; las instituciones humanas, la sociedad y los seres humanos, no deben ser ajenas a la dinámica natural, aunque esto representa un obstáculo en nuestras mentes cerradas, obcecadas o estrechas.

Cuando el hombre moderno apareció en la tierra, al verse y sentirse indefenso ante las fuerzas naturales,

hizo cambios en sus proceder y acordó asociarse a otros, para defenderse y suplir la incapacidad de satisfacer sus necesidades; una vez creada la sociedad, descubrió que esta institución debería realizar acuerdos para vivir en concordia, estableciendo un orden, a través de una ley, que regulara sus relaciones, que sancionara a los infractores, evitando actos arbitrarios entre sus integrantes y cumplir el máximo principio del Derecho: “Dar a cada quien lo que le corresponde.”

Cuando el Legislador construye leyes, debe hacerlo bajo los principios de justicia y la salvaguarda los derechos humanos de toda la sociedad, para que sea realidad el principio del Derecho; esto es, lo que la da al Poder Legislativo, la autoridad moral y legal, que según Jean Bodin es “el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular... [1] sin consentimiento de superior, igual o inferior”.

La fundamentación para dar cumplimiento a los principios mencionados, en México, está establecida en la Constitución Política de México, el Pacto Federal, las constituciones de los estados y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, es parte; estos son los documentos rectores que han dado la base a la nación, reconociendo al pueblo la soberanía nacional, con determinaciones ineludibles, claras y precisas, bajo las que ha sido delegada y facultada la función del Congreso de la Unión y a los congresos locales.

Sin embargo, estas facultades están limitadas y sujetas al Derecho en general y particularmente al Derecho Parlamentario, al Derecho Procesal Legislativo, a la Técnica Legislativa, a los procedimientos legislativos; y, los diputados deben seguir esta deontología jurídica, constituyendo el deber ineludible, para que las leyes aprobadas y emanadas del Poder Legislativo, sean válidas, apegadas a la constitución y a los principios establecidos en tercer párrafo del artículo 1° de la Carta Magna, que a la letra dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”, respetando a la vez, los tratados internacionales firmados por nuestro país.

Estos mismos principios, deben aplicarse en la construcción de la ley procedimental y de autogestión que rige a los congresos, de acuerdo a sus facultades constitucionales, para dar orden y legalidad a su función legislativa; dicho instrumento, en el caso de

nuestro Estado, es la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo.

Esta Ley regula las acciones internas del Poder Legislativo; describe la esencia y naturaleza del Congreso y sus órganos; prescribe la estructura que debe contar; señala las atribuciones, facultades y obligaciones del mismo; advierte del fin para el que ha sido creado este poder; y, finalmente, dicta los principios y procedimientos que deben satisfacerse en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

En la construcción o reforma de dicha Ley, debemos pensar que es el instrumento para crear leyes que impactarán a la sociedad michoacana; leyes que deben ser generales, precisas y sencillas en su lenguaje, pues como señala el Dr. José Antonio Sánchez Barroso, desde el punto de vista ético: “La tarea del legislador no consiste en establecer un orden particular, sino sólo en crear las condiciones en virtud de las cuales puede establecerse un orden e incluso renovarse a sí mismo” [2].

Esto fue lo que pretendió el Diputado Raymundo Arreola Ortega con el proyecto de una nueva Ley Orgánica, abrogando la vigente; fue un proyecto construido, durante un año, con investigación, técnica legislativa actualizada y principios del derecho parlamentario y procesal legislativo; no obstante, dicha Iniciativa quedó en el olvido, tras su parálisis legislativa. Con la misma visión y convicción, retomé el proyecto del diputado Arreola Ortega para profundizar el análisis; se adecuaron varias materias y se anexaron nuevas, en conformidad a reformas legislativas hasta el mes de abril del presente año, como la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; durante siete meses, se ha hecho un trabajo de adecuación, reforma y adición al Proyecto anterior.

Está plenamente comprobado que la indefinición de muchos conceptos, la mala redacción de los dispositivos legales, la falta de investigación, estudio, la carencia del Derecho Comparado, la ausencia de armonización con otras leyes en la construcción de las iniciativas, dictámenes y los procedimientos erráticos de la Ley vigente, nos han conducido a errores procedimentales o violatorios de los derechos humanos en la creación, reformas, aprobación de leyes y en el propio Proceso Legislativo del Congreso; errores que han motivado acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha emitido resoluciones como el Tercero de la Sentencia para resolver la Controversia Constitucional 41/2014, declarando la invalidez del Procedimiento Legislativo,

que dio lugar a la Ley de Educación para el Estado de Michoacán o la Acción de Inconstitucionalidad 108/2015, en la que es declarada la Violación de los Derechos Humanos de los Profesionistas.

Por ello, honorables diputados, hoy presento a su consideración esta iniciativa, con cambios, reformas y adiciones surgidas de las actuales necesidades sociales y acorde a la nueva realidad; existe la urgencia de regular los mecanismos de participación ciudadana en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, para atender y solventar las iniciativas de la sociedad; pero sobre todo para establecer la exigencia de salvaguardar los procedimientos parlamentarios y así evitar la invalidez de leyes o posibles controversias constitucionales interpuestas contra este Congreso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyas malas experiencias hemos tenido conocimiento en el pasado reciente.

Por primera vez, dada la relevancia de la materia, extendiendo una respetuosa invitación, a todas y todos los diputados integrantes de esta Legislatura, para que de manera personal vean, lean y analicen esta Iniciativa; el conocimiento, análisis y estudio de cualquier Iniciativa, no es responsabilidad exclusiva de la Comisión dictaminadora, sino de todos quienes conformamos este Congreso y deseamos la reconstrucción de nuestro Estado; aunque no tenemos la facultad de votar para decidir en el proceso de dictaminación en la comisiones de las que no somos integrantes, si tenemos el derecho de voz en las mismas.

En resumen; esta Iniciativa con Proyecto de Decreto para abrogar la Ley Orgánica y de Procedimientos vigente y expedir una nueva Ley, ha sido el resultado del trabajo realizado durante dos años y siete meses, sumando el esfuerzo contenido en el Proyecto de la Iniciativa presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega en la pasada Legislatura, y el estudio de otras iniciativas propuestas por varios diputados para reformar o adicionar la Ley vigente; durante ese tiempo se profundizó el examen de las materias contenidas en las mismas iniciativas y se adicionaron otras, que consideramos indispensables; además se vigiló estrictamente, la construcción de la misma, siguiendo rigurosamente la Técnica Legislativa y el Derecho Procesal Legislativo por medio del siguiente procedimiento:

Metodología del Proyecto.

- *Detección de materias ausentes;*
- *Definición clara de las materias incluidas en la Ley vigente;*

- *Investigación sobre las materias ausentes y sus procedimientos;*
- *Decisión sobre la inclusión de dichas materias, previo análisis de facultades constitucionales y legales del Congreso;*
- *Construcción de la Ley en forma moderna, para facilitar su consulta y futuras reformas o adiciones.*

Para cumplir este proceso, se realizó un ejercicio del:

Derecho Comparado con:

- *La Constitución Política, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos de Estado (el capítulo vigente), la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán ;*

- *Las constituciones, leyes orgánicas y en su caso reglamentos interiores del Congreso de la Unión y de los poderes legislativos de los estados de Colima, Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Estado de México, porque son territorios cercanos al nuestro y socialmente muestran identidad cercana a la nuestra;*

- *El proceso fue complementado con documentos editados por centros de estudio de la UNAM, el CEDIP del Congreso de la Unión, el INE y otras instituciones.*

- *Textos recientes sobre Derecho Parlamentario y Derecho Procesal Legislativo.*

Una vez concluido el análisis de la Ley vigente, en este Proyecto se han realizado 482 cuatrocientas ochenta y dos reformas en redacción, formato y distribución de los artículos vigentes; se adicionaron nuevos capítulos y en su contenido se buscaron principalmente, las siguientes características:

- *Adaptabilidad para quienes están acostumbrados a la Ley vigente;*
- *Claridad en los conceptos y el lenguaje;*
- *Estructura con facilidad de manejo;*
- *Funcionalidad en la aplicación;*
- *Flexibilidad para nuevas reformas y adiciones.*

A fin de facilitar el manejo de esta Ley, se guardó la misma estructura de la Ley vigente y la Iniciativa anterior; permanecen los tres libros que comprenden el Libro Primero De la Organización y Funcionamiento del Congreso, el Libro Segundo De los Procedimientos Parlamentarios al que se adicionaron varios capítulos y el Libro Tercero De los Procedimientos Legislativos, todos con sus títulos vigentes.

Este proyecto contiene una inédita novedad para este Congreso; se cambió el formato de la numeración tradicional para facilitar la consulta de la Ley, para futuras reformas y adiciones, sin necesidad de duplicar o triplicar (bis, ter) el mismo número de los artículos, pero sobretodo, cuidando los lineamientos recomendados por especialistas en la técnica y práctica parlamentarias de Argentina, Colombia, España; fueron tomadas en consideración las directrices del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias del Congreso de la Unión y salvaguardaron los principios del Derecho Parlamentario, la certeza jurídica, el principio de Legalidad y la Técnica Legislativa recomendada en la creación de todo proyecto parlamentario; esta Iniciativa se construyó bajo los principios de racionalidad, recomendados, por los especialistas en Técnica Legislativa:

- **Racionalidad lingüística:** (*Construcción Lógico-sintáctica*) “Una norma jurídica o disposición legal debe expresarse en un lenguaje claro, lo más sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, es decir, para quienes deberán cumplirla, obedecerla o sufrir sus consecuencias”.

- **Racionalidad Jurídico-Formal:** (*Derecho Comparado*) “El proyecto normativo debe conformar o integrarse con racionalidad a ese sistema, sin generar conflictos o confusiones de interpretación. Ello implica que el proyecto normativo se compare, coteje o confronte con todas las disposiciones relacionadas o involucradas en materia comunes”.

- **Racionalidad Pragmática:** (*Practicidad y Factibilidad*) “Con este principio se busca promover la realización práctica o aplicación real de la norma y requiere que se describan, garanticen los medios y los procedimientos adecuados para ser obedecida”.

- **Racionalidad Económica:** (*Costo-beneficio*) “Es un principio auxiliar al de la Racionalidad Pragmática y significa que se adopten criterios, instrumentos y medios para que los fines perseguidos por el proyecto normativo se obtengan con el menor costo posible, incluyendo consideraciones de orden estrictamente económico y social”.

- **Racionalidad Teleológica:** (*Fines y objetivos específicos*) “Significa que los fines perseguidos con el proyecto normativo sean los adecuados y que exista plena justificación para ellos, por ejemplo: disminución del desempleo, abatimiento de la pobreza o fortalecimiento de las instituciones”. [3]

Estos fueron los principios guías del Proyecto, observando con especial cuidado el de racionalidad lingüística y gramatical, que muchas veces es olvidado

y sobre todo, con el ánimo de armonizar conceptual y sintácticamente el texto vigente y las materias adicionadas, partiendo del principio de que todo cambio o eliminación de un signo, letra, palabra u oración, constituye una reforma, fueron revisados sintáctica y conceptualmente todos los artículos de la Ley vigente.

En este Proyecto se ha hecho un esfuerzo para incluir materias que al inicio de esta LXXIV Legislatura, vimos necesario regular, definir y decidir para dar certeza jurídica a nuestras acciones; sólo por mencionar una de suma importancia y que se presenta al inicio de todas las Legislaturas; en la Ley vigente existe una indefinición en la Transición que debería ser de la Legislatura anterior a la nueva y nunca se da; esto realmente es grave.

Adicionalmente, se han incluido otras materias, procedimientos a las existentes, en algunos casos y sus definiciones, que de manera general y sin detalle, a continuación, se describen:

Materias reformadas a la Iniciativa presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega e incluidas en este proyecto:

- *Declaración de la imposibilidad de los municipios para ejercer su función o prestar los servicios públicos;*
- *El debate;*
- *El turno;*
- *Facultades a la Mesa Directiva;*
- *La Comparecencia;*
- *La Iniciativa;*
- *La Pregunta Parlamentaria;*
- *Las Peticiones;*
- *La votación;*
- *Los grupos parlamentarios; y,*
- *Mesa Técnica;*

Materias adicionadas o modificadas en este Proyecto:

- *Atribuciones de la Auditoría Superior de Michoacán;*
- *Atribuciones y naturaleza de la Comisión Jurisdiccional;*
- *Atribuciones de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;*
- *Atribuciones de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior;*
- *Atribuciones del Comité de Administración y Control;*
- *Atribuciones de la Contraloría del Congreso;*
- *Atribuciones del Instituto de Estudios Legislativos;*
- *Atribuciones de la Mesa Directiva;*
- *Atribuciones y obligaciones de los Secretarios Técnicos de Comisión o Comité;*

• *Atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas;*

- *Comisión de Transición;*
- *Constitución e Instalación de la Legislatura;*
- *De las Peticiones ciudadanas;*
- *De los debates y discusiones;*
- *Estructura formal de las iniciativas;*
- *Estructura formal de los dictámenes;*
- *Facultades de la Mesa Directiva;*
- *Juicio Político;*
- *Junta Preparatoria;*
- *La Iniciativa;*
- *La Iniciativa Popular;*
- *La Iniciativa Preferente;*
- *La votación;*
- *Los grupos parlamentarios;*
- *Procedimiento para declarar el Archivo Definitivo;*
- *Procedimiento para trámite de iniciativas no dictaminadas en legislaturas anteriores; y,*
- *Procedimientos y requisitos de la iniciativa popular.*

Honorable Asamblea, todas las materias que han sido integradas en esta Iniciativa, son necesarias por su importancia, destacando la Iniciativa Preferente, que como derecho del Gobernador, tiene prioridad por su proceso legislativo y fundamento constitucional; por ello y en conformidad a lo expresado a lo largo de los precedentes motivos, considero que las diputadas y diputados de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, estarán de acuerdo conmigo, que para cumplir con el mandato del pueblo michoacano y de acuerdo a las necesidades de este Poder y de la Sociedad, necesitamos una herramienta confiable, ágil y funcional, para ejercer nuestras atribuciones y cumplir con nuestras obligaciones constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se abroga la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada por el Congreso de Michoacán de Ocampo el 3 de junio del 2011, mediante Decreto Número 334 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de junio del 2011, y se expide la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero
*De la Organización y
Funcionamiento del Congreso*

Título Primero
Del Congreso y los Diputados

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°.

1. La presente Ley tiene por objeto normar la actividad parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establecer los procedimientos necesarios para hacer eficientes, su estructura y funcionamiento internos; y, que permitan construir leyes, propuestas de acuerdo y posicionamientos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

2. Esta ley, sus reglamentos, acuerdos, manuales y sus reformas o adiciones no necesitarán la promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

Artículo 2°.

1. El Congreso se integrará con diputados electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, como representantes del pueblo, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley de la materia.

2. Estará integrado por veinticuatro diputados electos por mayoría relativa y dieciséis diputados de representación proporcional.

3. El Congreso funcionará por Legislaturas, con un período constitucional de tres años; cada Legislatura será dividida en Años Legislativos y se les designará, a cada una de aquellas, con el número ordinal que le corresponda.

Artículo 3°.

1. El Año Legislativo inicia el quince de septiembre y concluye el catorce de septiembre del año siguiente.

2. Cada Año Legislativo, será dividido en dos períodos ordinarios; el primero iniciará el quince de septiembre, concluyendo el treinta y uno de diciembre; y, el segundo período iniciará el primero de febrero y concluirá el quince de julio.

3. El último año de la Legislatura, el primer período iniciará el quince de septiembre y concluirá el quince de enero y el segundo período dará inicio el quince de marzo y concluirá el catorce de septiembre.

4. Las comisiones, comités y demás órganos del Congreso, con independencia a los períodos establecidos para el Pleno, trabajarán de manera permanente durante el año con el fin de conocer, analizar y dictaminar los asuntos turnados, para que puedan ser discutidos y aprobados por el Pleno, en el siguiente período.

5. Durante los recesos legislativos, los diputados seguirán asistiendo a los trabajos de las comisiones, debiendo acudir a las reuniones, cuando sean convocados, en los términos del artículo 68 de esta Ley.

6. A consideración del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, durante los períodos de receso podrá convocar a Sesión Extraordinaria, cuando el caso y la urgencia lo ameriten y sólo se atenderá el o los asuntos para los cuales se convocó.

Capítulo Segundo
De la Obligatoriedad de la Ley

Artículo 4°.

1. La presente Ley, los reglamentos y manuales que de ella deriven, son de observancia general y obligatoria.

Artículo 5°.

1. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Comisiones:* Órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

II. *Comité:* Órgano auxiliar en actividades administrativas y técnicas del Congreso, distinto de las comisiones de dictamen;

III. *Conferencia:* Órgano del Congreso para la Programación de los Trabajos Legislativos;

IV. *Congreso:* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. *Constitución:* La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VI. *Declaración de procedencia:* Es el pronunciamiento en el Pleno, una vez cumplidos los procedimientos, si ha lugar la formación de causa contra un servidor público;

VII. *Dictamen:* Opinión y juicio que emiten las Comisiones de Dictamen sobre los asuntos de carácter legislativo, que el Pleno del Congreso les ha encomendado conocer;

VIII. *Diputado Independiente:* La Diputada o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo

35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o aquellos diputados de partido, que una vez electos, deciden no pertenecer o separarse de un Grupo o Representación Parlamentaria;

IX. *El Estado*: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. *Exhorto*: Solicitud a una autoridad administrativa, para que en el ámbito de su competencia realice determinados actos;

XI. *Gaceta Parlamentaria*: Instrumento de publicidad del Poder Legislativo, que deberá contener el texto completo de los asuntos enlistados en la orden del día de la sesión respectiva;

XII. *Gestión Financiera*: La administración, manejo, custodia, control y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, patrimonio y en general, de los recursos públicos que las entidades utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales o municipales aprobados o convenidos debidamente, así como sus atribuciones;

XIII. *Gobernador*: Titular del Poder Ejecutivo;

XIV. *Informe de Avance de Gestión Financiera*: El informe que rinden los Poderes del Estado y los entes públicos de manera consolidada a través del titular del Ejecutivo al Congreso del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente; se presentará como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. *Informe específico*: El informe de la Auditoría Superior derivado de denuncias a que se refiere el artículo 133 de la Constitución;

XVI. *Informe general*: El informe general ejecutivo, de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior presenta al Congreso;

XVII. *Informe individual*: Los informes de cada una de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior, a las entidades fiscalizadas;

XVIII. *Iniciativa*: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo;

XIX. *Iniciativa con carácter de Dictamen*: El proyecto de Decreto presentado exclusivamente por una comisión o comisiones de dictamen;

XX. *Iniciativa Popular*: Proyecto de Decreto que incluye la creación, reforma o adición de una Ley, de acuerdo al derecho constitucional de los ciudadanos;

XXI. *Iniciativa Preferente*: Proyecto de Ley o Decreto propuesto por el Gobernador del Estado en los términos del Artículo 36 de la constitución del Estado.

XXII. *Juicio Político*: El procedimiento al que son sujetos los servidores públicos por actos u omisiones,

que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o, actúen en el ejercicio de sus funciones, sin la debida experiencia y prontitud;

XXIII. *Junta*: La Junta de Coordinación Política;

XXIV. *Jurado de Sentencia*: Es la institución como tal del Congreso, previa proclamación del Presidente, para que Aquel emita la declaración de procedencia, en asuntos de juicio político o penales de los servidores públicos;

XXV. *Legislatura*: El período de tiempo de ejercicio en el cargo de los Diputados, establecido por la Constitución;

XXVI. *Ley*: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVII. *Ley de Fiscalización*: La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVIII. *Mayoría Absoluta*: Es la suma requerida, del cincuenta por ciento, más uno, de los votos emitidos, estando presentes la totalidad de los diputados de la Legislatura;

XXIX. *Mayoría Calificada*: Es el resultado de la suma de las dos terceras partes de votos emitidos, estando presentes todos los diputados integrantes de la Legislatura;

XXX. *Mayoría Simple*: Es el resultado de la suma del 50 por ciento más uno de los votos emitidos por los diputados presentes en la Sesión, habiendo Quórum;

XXXI. *Mesa*: La Mesa Directiva del Congreso del Estado;

XXXII. *Mesa Técnica*: Grupo de trabajo auxiliar, integrado por el o los Secretarios Técnicos de Comisión, Asesores de los Diputados, Personal asignado por el Instituto de Estudios Legislativos, para el análisis, investigación, asesoría y opinión técnico-jurídica de iniciativas y asuntos de su competencia;

XXXIII. *Minuta*: Ley o decreto que se remite al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y ayuntamientos para su aprobación y cumplimentación de las etapas del proceso legislativo;

XXXIV. *Orden del Día*: Es el listado de asuntos que han de someterse a consideración del Pleno y de las comisiones de dictamen, para su conocimiento y resolución en una Sesión;

XXXV. *Opinión*: Es el parecer de una Comisión o comisiones a las que haya sido turnado un asunto sobre una materia de su competencia;

XXXVI. *Pleno*: Es la Asamblea general del Congreso del Estado, realizada por los diputados en el Recinto legislativo y llevada a cabo, cuando menos con el 50 por ciento más uno de los integrantes de la Legislatura;

XXXVII. *Posicionamiento*: Es el punto de vista de un diputado, quien de manera personal o a nombre del grupo o representación parlamentaria, presentan una postura relacionada con algún acontecimiento social, político o histórico;

XXXVIII. *Presidente*: El Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso;

XXXIX. *Propuesta con punto de acuerdo*: Es la petición de aquel Diputado u órgano del Congreso para que el Pleno asuma una postura institucional en un asunto no legislativo;

XL. *Quórum*: Es el número mínimo de diputados requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente;

XLI. *Recinto*: El lugar en donde el Pleno se reúne para sesionar;

XLII. *Recomendación*: La sugerencia a órganos de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial, del Gobierno o municipios del Estado, para que realicen determinados actos;

XLIII. *Secretario Técnico de Comisión o Comité*: Es el servidor público adscrito a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y asignado al servicio de asistencia técnica a las comisiones, comités y mesas técnicas

XLIV. *Sesión*: Es la asamblea de los integrantes del Congreso en Pleno;

XLV. *Turno*: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente de la Mesa Directiva, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno al órgano respectivo, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento;

XLVI. *Unidad*: El Órgano de Evaluación y Control, auxiliar de la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior, en la vigilancia del estricto cumplimiento de la funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XLVII. *Urgencia Notoria*: Calificación dada a un Dictamen o Propuesta con punto de acuerdo, para la dispensa de lectura o lecturas, a fin de resolver de manera oportuna y urgente, asuntos de índole social, política y económica; y,

XLVIII. *Voto Ponderado*: Representa la cantidad de votos, de acuerdo al número de integrantes de cada uno de los grupos parlamentarios, incluyendo la Representación Parlamentaria.

Capítulo Tercero De los Diputados

Artículo 6°.

1. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
2. Ningún diputado podrá ser procesado por delitos del orden común o federal, antes de que el Congreso erigido en Jurado de Sentencia, declare si procede la formación de causa.

3. Si se establece un procedimiento judicial del orden civil o penal, contra algún diputado, no se requiere declaración de procedencia.

4. Cuando un Diputado tenga denuncia, querrela, acusación o requerimiento del Ministerio Público, deberá ausentarse del Pleno durante el tiempo que se realice la sesión en que se debatirá la declaración de procedencia.

Artículo 7°.

1. Los diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Pleno, comisión alguna o empleo de la Federación, del Estado o sus Municipios, por los cuales reciban sueldo o retribución.

2. En tal caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

3. Podrán sin licencia previa del Pleno, impartir instrucción pública y participar en actividades de beneficencia.

4. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio.

5. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 8°.

1. Son obligaciones de los Diputados:

I. Rendir protesta para asumir el cargo;

II. Atender las convocatorias a las sesiones de Pleno, comisiones y comités;

III. Asistir puntualmente y permanecer hasta la conclusión de las sesiones de Pleno;

IV. Asistir puntualmente a las reuniones de comisiones y comités de los que sean integrantes;

V. Asistir con la representación protocolaria del Congreso a los actos y actividades, cuando sean designados;

VI. Desempeñar las comisiones especiales, cuando sean designados;

VII. Conducirse con respeto durante las sesiones del Pleno y comisiones, en sus intervenciones y como participantes de trabajos legislativos;

VIII. Presentar declaración patrimonial, en términos de ley;

IX. No hacer uso de su condición de legislador para el ejercicio de actividad mercantil o profesional;

X. Rendir por escrito, un informe anual sobre sus labores legislativas dentro del mes de septiembre de cada año; excepcionalmente, el último año legislativo, lo harán dentro del mes de agosto; y,

XI. Las demás señaladas por la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos derivados de ésta.

Artículo 9°.

1. Son derechos de los Diputados:

- I. Rendir protesta, sin obstáculo alguno y asumir el cargo;
- II. Presentar iniciativas de ley, decretos, propuestas de acuerdo y posicionamientos;
- III. Participar sin impedimento, en las sesiones del Pleno, comisiones y comités de los que formen parte;
- IV. Gestionar en nombre de sus representados ante cualquier instancia;
- V. Solicitar licencia para separarse de su cargo;
- VI. Integrar en los términos de esta Ley y su reglamento, los órganos del Congreso;
- VII. Contar con documentación oficial que les acredite como Diputado;
- VIII. Percibir una remuneración denominada dieta, igual para todos los integrantes de la Legislatura y aquellas prestaciones que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;
- IX. Ser integrantes de un Grupo Parlamentario o la Representación Parlamentaria en términos de esta Ley;
- X. Asistir, con voz pero sin voto, en los trabajos de cualquier Comisión o Comité del que no sea integrante;
- XI. Recibir bajo su responsabilidad todo tipo de información, sobre asuntos de su interés, solicitada a las diversas comisiones, comités y órganos administrativos del Congreso;
- XII. Tener acceso a información actualizada, asesoría y capacitación; y,
- XIII. Los demás señalados por la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos derivados de ésta.

Artículo 10.

1. Además de lo previsto por la Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados se harán acreedores a las sanciones siguientes:

I. Privación del equivalente a un día de dieta cuando, sin causa justificada:

- a) No asistir a Sesión;
- b) Abandonar el Recinto y no regresar; o,
- c) Ausentarse durante una votación.

II. Serán sancionados con el equivalente a un mes de dieta cuando, sin causa justificada o previo permiso económico del Presidente del Congreso, de la Comisión o Comité; falten a tres Sesiones consecutivas de Pleno, de Comisiones, o Comités;

III. Privación del equivalente a dos meses de dieta en los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 8° de esta ley; y,

IV. Sanción con el equivalente a un día de dieta, cuando la Diputada o Diputado incurra en tres retardos de al menos treinta minutos de iniciada la sesión.

2. Cuando un Diputado falte a cuatro sesiones consecutivas sin causa justificada, sean del Pleno o comisiones legislativas, será llamado el suplente.

Artículo 11.

1. Para la aplicación de las sanciones, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. En los casos de las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Primer Secretario de la Mesa o el Presidente de Comisión o Comité, según corresponda, notificará por escrito al Presidente del Congreso, las ausencias; y,

II. El Presidente del Congreso deberá elaborar la comunicación al Secretario de Administración y Finanzas a fin de hacer los descuentos correspondientes.

2. El Diputado contra quien sea solicitada sanción administrativa, tiene garantía del derecho de audiencia y defensa ante la Mesa.

3. Los diputados presidentes de comisiones o comités, como responsables de los órganos mencionados, se harán acreedores a las sanciones prescritas en el artículo anterior, en caso de no realizar las notificaciones previstas en el mismo.

4. Se publicarán mensualmente en la página de Internet del Congreso, las asistencias y ausencias de los diputados, tanto a las sesiones del Pleno, como a las reuniones de comisiones o comités.

Artículo 12.

1. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 8° de esta Ley, se considera falta justificada de un Diputado:

- I. Por enfermedad;
- II. Incapacidad por maternidad o embarazo de alto riesgo;
- III. El desempeño de comisión o representación del Congreso, del Presidente del Congreso o de la comisión o comité;
- IV. Por trabajo extraordinario en reuniones o actividades de las comisiones o comités, que coincidan con Sesión del Pleno y previo autorización del Presidente; y,

V. La atención de asuntos graves o urgentes propios de su representación popular, a juicio del Presidente del Congreso.

Capítulo Cuarto
De los Grupos Parlamentarios

Artículo 13.

1. El Grupo Parlamentario es la integración de diputados, pertenecientes al mismo partido político, para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso y deberá coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

1. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, el Grupo Parlamentario proporcionará información, otorgará asesoría, y preparará los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus integrantes.

Artículo 14.

1. A partir de dos o más diputados de un partido político, podrán constituir un Grupo Parlamentario con el nombre de su Partido y sólo podrá haber en la Legislatura, un grupo parlamentario por Partido Político.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán constituirse, inmediatamente después de la Sesión de Instalación de la Legislatura, antes de la segunda Sesión.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán nombrar un Coordinador y un Vicecoordinador.

Artículo 15.

1. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Presidencia de la Mesa Directiva los documentos siguientes:

I. Acta constitutiva firmada por sus miembros, con la decisión para integrar el grupo parlamentario y en ella se asentará:

- a) El nombre de su partido; y,
- b) La lista de quienes se integran;

II. Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, en conformidad a los estatutos de su partido; y,

III. El nombre de los diputados designados como coordinador y vicecoordinador del Grupo parlamentario, de acuerdo a los estatutos del partido político en el que militen.

2. El Coordinador del Grupo Parlamentario, será el Diputado facultado para emitir el voto ponderado de su Grupo Parlamentario.

3. El Voto ponderado es el que se expresa en cantidad de votos, de acuerdo al número de integrantes del Grupo Parlamentario o dentro de la Representación Parlamentaria.

Artículo 16.

1. El Coordinador es el Diputado que representa y expresa la voluntad del Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria.

2. Tiene las siguientes funciones:

I. Promover los entendimientos políticos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y,

II. Participar con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 17.

1. La documentación referida en el artículo 15 deberá entregarse para su revisión, al Secretario de Servicios Parlamentarios, antes de la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura.

2. En la segunda Sesión, una vez examinada la documentación, el Presidente del Congreso hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y la representación parlamentaria.

3. Una vez que el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el numeral anterior, no podrán integrarse nuevos grupos por el resto de la Legislatura.

4. A partir de la declaratoria ejercerán las atribuciones previstas por la presente Ley.

Artículo 18.

1. La integración, funcionamiento y disolución de los grupos parlamentarios i la Representación Parlamentaria se regirá por la presente Ley, su reglamento, los estatutos internos de cada Partido Político y las normas internas de cada Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria.

Artículo 19.

1. Dos o más diputados de diferentes partidos políticos representados en el Congreso, que hayan renunciado a sus partidos, podrán integrarse en la Representación Parlamentaria, procediendo de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

2. En la Legislatura solamente habrá una Representación Parlamentaria y uno de sus integrantes formará parte de la Junta y la Conferencia, con voz y voto ponderado.

3. Los diputados independientes, previa solicitud, podrán formar parte de la Representación Parlamentaria, aceptando lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley y el numeral 6 de este artículo.

4. La Representación Parlamentaria, deberá constituirse de acuerdo a los artículos 14, numeral 2; y, 15 de esta Ley.

5. Se tendrá por constituida la Representación Parlamentaria, una vez que los diputados que la integran, lo hayan manifestado de manera expresa y por escrito.

6. La Representación Parlamentaria se regirá por la presente Ley, su reglamento, los acuerdos internos de la Representación y los lineamientos internos que hayan establecido.

7. Para tomar acuerdos dentro de la Representación Parlamentaria, la votación se realizará por voto ponderado, en conformidad al artículo 15 numeral 3.

Artículo 20.

1. Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán designados conforme a los estatutos y lineamientos internos de cada partido político.

2. Los coordinadores de la Representación Parlamentaria serán designados conforme a los acuerdos y lineamientos internos de la Representación.

3. Los coordinadores serán los conductos de armonización con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso.

4. El Vicecoordinador de los grupos parlamentarios o quien sea designado por ellos, suplirá las ausencias temporales del Coordinador.

Artículo 21.

1. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo.

2. El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos, sus modificaciones y lo hará del conocimiento del Pleno.

Artículo 22.

1. Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios o la Representación Parlamentaria, la Junta presentará al Pleno, el Acuerdo que garantice a las nuevas

conformaciones, proporcionalidad y representación en las comisiones, comités u órganos del Congreso.

2. En el caso de los diputados independientes y de aquéllos quienes decidieran no pertenecer a una Representación o Grupo, se les garantizará su participación en las comisiones, comités u órganos del Congreso.

Artículo 23.

1. Los diputados que hayan renunciado a su grupo original, no podrán constituir otro Grupo Parlamentario, pero sí podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.

2. Ningún diputado podrá integrarse a más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 24.

1. Cuando un Partido Político cambie su denominación o sea disuelto, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso a través del Presidente de la Mesa Directiva.

2. El Grupo Parlamentario correspondiente, adoptará la nueva denominación.

Artículo 25.

1. Los grupos parlamentarios, la representación parlamentaria y sus diputados dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso; además, de asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo y sus actividades.

2. La asignación mencionada en el numeral anterior, se hará bajo los criterios siguientes:

I. De acuerdo a su representación cuantitativa y con el principio de equidad;

II. En conformidad al número de diputados con los que contó al constituirse la Legislatura; y,

III. En armonía con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Congreso.

3. La ocupación de los espacios y las curules en el Recinto se hará de manera que los integrantes de cada Grupo Parlamentario y Representación Parlamentaria queden ubicados de manera permanente y en la misma sección, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos, se hará por acuerdo de la Junta;

II. Los coordinadores de los Grupos formularán las propuestas de ubicación; y,

III. La Junta tomará la decisión de acuerdo a la representatividad en orden decreciente, por el número

de integrantes de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Recinto.

4. Previo informe y bajo los criterios de asignación del Comité de Administración y Control, dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Congreso, la Junta hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los grupos parlamentarios y representación parlamentaria, de acuerdo a las condiciones del Presupuesto de Egresos.

5. Del presupuesto de egresos aprobado y destinado a la función legislativa, se asignarán proporcionalmente las partidas para gastos y serán puestas a la disposición de cada Grupo Parlamentario y la Representación Parlamentaria.

6. El primer año de la Legislatura, la asignación se hará de acuerdo al número de diputados integrantes de los grupos, con los criterios que emita el Comité de Administración y Control.

7. En los años subsecuentes de la Legislatura, el Comité de Administración y Control, hará la distribución de recursos para las comisiones y comités, tomando en consideración los asuntos recibidos por dichos órganos el año anterior y de acuerdo al balance económico que se realice al término de cada año legislativo.

8. Para dar cumplimiento al numeral anterior, el Comité de Administración y Control contará con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la cual informará sobre la carga legislativa de los mencionados órganos y por su parte, la Secretaría de Administración y Finanzas informará el gasto realizado el año anterior, por las comisiones y comités.

9. En el caso de que el Comité de Administración y Control no entregue el Informe y los criterios de asignación, referidos en el numeral 4, la Junta hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los grupos parlamentarios y representación parlamentaria, de acuerdo a las condiciones del Presupuesto de Egresos

Capítulo Quinto *De la Sede del Congreso*

Artículo 26.

1. La sede del Congreso está en la Ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 27.

1. El Palacio del Poder Legislativo es el edificio donde está instalado el Congreso del Estado y cuenta con un Salón de Pleno o Recinto, donde son celebradas las sesiones.

2. Los actos solemnes podrán celebrarse transitoriamente en lugar distinto a la sede del mismo,

previa aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso.

3. Los diputados podrán cambiar excepcionalmente el lugar de Sesión, solicitándolo por escrito al Presidente del Congreso, cuando existan las siguientes condiciones:

- I. La imposibilidad de sesionar en el Recinto, por causa grave;
- II. Ocupación del Recinto, que impida el desarrollo de la Sesión;
- III. Inseguridad para los diputados; y,
- IV. Con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa presentación del documento que contenga el acuerdo.

Artículo 28.

1. El Recinto del Congreso es inviolable.
2. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, quedando en todo caso bajo su mando.
3. El Presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de sus integrantes y la inviolabilidad del Recinto.
4. Podrá decretar la suspensión de la Sesión o en su caso, no se dará inicio a la misma, cuando sin su autorización ingresase la fuerza pública o grupos de personas que impidan el desarrollo normal de la misma y reanudará hasta que ésta haya abandonado el Palacio del Poder Legislativo.

Artículo 29.

1. Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno que afecte los bienes del Poder Legislativo, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes del Congreso a disposición de los diputados, cuando aquellos se encuentren en el interior del Palacio del Poder Legislativo.

Título Segundo *De los Órganos del Congreso y sus Atribuciones*

Capítulo Primero *De los Órganos del Congreso*

Artículo 30.

1. Son órganos del Congreso del Estado:

- I. Mesa Directiva;

- II. Junta de Coordinación Política;
- III. Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- IV. Comisiones;
- V. Comités; y,
- VI. Jurado de Sentencia.

Capítulo Segundo
De la Mesa Directiva

Artículo 31.

1. La Mesa Directiva es el Órgano que conduce las sesiones del Congreso y garantiza el desarrollo de las sesiones, los debates, discusiones y votaciones del Pleno; además vigila que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto por la Constitución del Estado y esta Ley.
2. En las reuniones de la Mesa Directiva, el voto ponderado será emitido por los secretarios integrantes de la misma, en representación de sus grupos parlamentarios.
3. La Mesa Directiva cumplirá en sus acciones, los principios de Imparcialidad y Objetividad.

La Mesa Directiva se conformará para el período de un año, con un Presidente, quien fungirá como Presidente del Congreso, un Vicepresidente y tres secretarios, elegidos en votación nominal, en un solo acto y a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso.

4. La elección de los integrantes de la Mesa se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.
5. La elección se hará el 14 del mes de septiembre de cada año e iniciará sus funciones el día quince del mismo mes.
6. Los integrantes de la Mesa no podrán ser reelectos.
7. Los coordinadores no podrán al mismo tiempo, presidir la Mesa Directiva y desempeñar la Coordinación de Grupo Parlamentario.
8. En ningún caso podrán, en el mismo año Legislativo, desempeñar el cargo de Presidente de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, dos diputados que pertenezcan al mismo Grupo Parlamentario.
9. En el último año de la Legislatura, Esta, se constituirá en la Comisión de Transición para la constitución de la siguiente Legislatura.
10. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la Sesión del Pleno, por las siguientes causas:
 - I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley;
 - II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten

las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso; y,

III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

Artículo 32.

1. Cuando se elija la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno una propuesta de integración que garantice la pluralidad del Congreso y la elección será realizada por cédula.
2. En la formulación de la propuesta para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuentan con una trayectoria y comportamiento que acreditan prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

Artículo 33.

1. La Mesa dispondrá de instalaciones adecuadas dentro del Palacio del Poder Legislativo, donde atenderá lo relativo a su encargo.

Artículo 34.

1. Los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicarán a los otros poderes del Estado y ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades de la República y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, señalando el periodo de su encargo.

Artículo 35.

1. Para preservar el orden y la libertad en el desarrollo de los debates, deliberaciones y votaciones en el Pleno, el Presidente del Congreso deberá:
 - I. Velar por el equilibrio en las participaciones de los legisladores y de los grupos parlamentarios;
 - II. Lograr que prevalezca el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo; y,
 - III. Regir su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.
2. El Presidente sólo responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen.

Artículo 36.

1. Las atribuciones del Presidente del Congreso en el ámbito jurídico, son las siguientes:

- I. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales o delegar éstas en los servidores públicos que él determine;
- II. Hacer respetar el Fuero Constitucional de los Diputados, la seguridad del Palacio del Poder Legislativo y velar por la inviolabilidad del Recinto;
- III. Exigir respeto al público asistente a las Sesiones; cuando exista motivo, si es preciso, desalojar el Recinto con el auxilio de la fuerza pública;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulte necesario;
- V. Recibir y turnar la denuncia de juicio político a las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, para que determinen si “ha lugar” y la procedencia de la denuncia; una vez declarada la procedencia, mediante dictamen aprobado por el Pleno, se turnará a la Comisión Jurisdiccional para que inicie el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido por esta Ley y la correspondiente Ley estatal, en la materia;
- VI. Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia cuando así proceda; y,
- VII. Convocar a la Mesa Directiva, en el momento que proceda, a constituirse en la Comisión de Transición.

2. En asuntos del marco legislativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Congreso y las reuniones de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- II. Citar, abrir, prorrogar, suspender, levantar y clausurar las sesiones de Pleno;
- III. Cancelar las sesiones, exponiendo el motivo de la misma y determinando la fecha y hora para su celebración;
- IV. Determinar los trámites y turnos que deban recaer en los asuntos que se dé cuenta al Pleno;
- V. Turnar una Iniciativa o Asunto para opinión, al número de Comisiones que considere necesario, ya sea por decisión propia o a solicitud de alguna Comisión;
- VI. Someter a discusión los asuntos de conformidad con la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven;
- VII. Conducir los debates y deliberaciones del Pleno, preservando el orden y la libertad de las mismas;
- VIII. Conceder el uso de la voz a los diputados, cuando sea el caso;
- IX. Llamar al orden a los Diputados, exhortándolos a conducirse con respeto durante las sesiones;
- X Suspender las sesiones, cuando no haya las condiciones necesarias para su realización, por falta de seguridad, alboroto del público asistente o enfrentamiento entre los diputados;
- XI. Firmar con los Secretarios las minutas de Ley y Decreto, así como el acta aprobada de cada Sesión;

- XII. Turnar, rectificar, ampliar o ratificar el trámite de asuntos a las comisiones y áreas correspondientes, de acuerdo con la materia de su competencia;
- XIII. Delegar al Tercer Secretario la facultad de turnar a las comisiones y áreas correspondientes de acuerdo a sus competencias, comunicaciones y asuntos de otros poderes y estados, que previamente hayan sido conocidos por el Pleno;
- XIV. Cuidar que las comisiones cumplan oportunamente con sus encargos y dar cuenta al Pleno de las omisiones e irregularidades que cometan;
- XV. Prevenir a la comisión o comisiones, quince días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar aquella iniciativa o minuta, a punto de llegar al término legal
- XVI. Formular excitativa a las comisiones que no hayan presentado dictamen de asuntos turnados, como lo establece la presente Ley;
- XVII. Convocar Sesión de Pleno, a iniciativa propia o de la Junta, de la Conferencia y también a solicitud de los Diputados que representen la tercera parte del Congreso o por excitativa de los poderes del Estado;
- XVIII. Convocar y presidir las reuniones de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- XIX. Tomar la protesta constitucional a los Diputados y Servidores Públicos que por Ley deban rendir;
- XX. Exhortar por escrito a los Diputados faltistas, a efecto de evitar su reincidencia;
- XXI. Declarar la falta de quórum, previo pase de lista, ordenando formular excitativa a los Diputados ausentes para que concurran;
- XXII. Determinar el trámite de aquellos asuntos presentados en la Sesión y que no hayan sido incluidos en el proyecto de Orden del Día; para ello, se tomará en cuenta la opinión de los integrantes de la Conferencia;
- XXIII. Turnar inmediatamente la iniciativa con carácter preferente a una o más comisiones para su análisis y dictamen;
- XXIV. Notificar a la Comisión o comisiones, cuando el Gobernador señale con carácter preferente una iniciativa anterior y esté aún pendiente de dictamen, que ha adquirido tal carácter;
- XXV. Solicitar a la Junta de Coordinación Política que constituya e integre de manera anticipada la comisión o comisiones que dictaminarán la iniciativa o minuta con carácter de preferente;
- XXVI. Prevenir a la comisión o comisiones, por medio de una comunicación, 10 días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter de preferente y publicarla en la Gaceta Parlamentaria;
- XXVII. Emitir la declaratoria en el Pleno, inmediatamente después de concluido el plazo de la comisión o comisiones para dictaminar la iniciativa con carácter preferente y proceder conforme a la fracción XXVI de este artículo;

XXVIII. Incorporar en el Orden del Día de la siguiente sesión del Pleno, las iniciativas o minutas con carácter preferente para su discusión y votación, cuando la Comisión o comisiones no hayan formulado el Dictamen respectivo dentro de treinta días naturales;

XXIX. Determinar el trámite de los asuntos incluidos en el Orden del Día de las Sesiones y declarar, una vez tomadas las votaciones, la aprobación o rechazo de cada asunto;

XXX. Someter a votación del Pleno, la calificación de urgencia notoria y obvia resolución a los trámites que así lo requieran;

XXXI. Conceder permisos económicos a los diputados para faltar a Sesión, de acuerdo a lo siguiente:

a) No podrán concederse al mismo Diputado más de cinco en el Año Legislativo, ni más de cuatro consecutivos; y,

b) No podrá conceder permisos a más de seis diputados por Sesión;

XXXII. Designar al Diputado para que asuma una Secretaría en el curso de una Sesión o durante ésta, por ausencia del Secretario titular, respetando el origen partidista;

XXXIII. Firmar la correspondencia, requerimientos y demás comunicaciones oficiales del Congreso;

XXXIV. Participar con voz en las reuniones de la Junta de Coordinación Política;

XXXV. Exigir al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, la entrega de fianza de fidelidad, a favor del Congreso, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser renovada en forma anual; y,

XXXVI. Solicitar a los presidentes de Comisiones y Comités, física y digitalmente, el registro, los expedientes y el estado actualizado de los asuntos turnados por el Presidente de la Mesa, treinta días antes del término de la legislatura, para la correspondiente entrega recepción.

3. Así mismo, en materia de Protocolo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar comisiones de protocolo que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial, cuando el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado asistan a las sesiones.

II. Asumir la representación protocolaria del Congreso o delegarla solamente a los miembros de la Mesa Directiva, considerando en primer término a la Vicepresidencia;

III. Otorgar el uso de la voz al Gobernador, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o a sus

representantes, en los casos determinados por la Constitución y la Ley; y,

IV. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella deriven o acuerdos que emita el Pleno.

Artículo 37.

1. El Vicepresidente asiste al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones.

2. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá todas las facultades y obligaciones de Aquel.

3. Si la ausencia es por un plazo mayor a treinta días naturales, se declarará vacante el cargo y a la mayor brevedad posible, se realizará la elección correspondiente para que concluya el período, respetando el origen partidista.

4. Las representaciones protocolarias del Congreso serán asumidas prioritariamente por el Vicepresidente o en su defecto, por cualquier miembro de la Mesa Directiva.

5. Para cubrir la ausencia definitiva de cualquiera de los miembros de la Mesa, se realizará por elección mediante el voto por cédula de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.

Artículo 38.

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva, apoyan al Presidente en sus labores Legislativas.

2. Los diputados electos como Secretarios, ocuparán la primera, la segunda y la tercera secretaría, en el orden de su elección.

Artículo 39.

1. Son atribuciones comunes a los secretarios:

I. Auxiliar al Presidente del Congreso en la atención de los asuntos de que conozca el Pleno;

II. Suplir al Presidente durante las sesiones, en sus ausencias transitorias;

III. Realizar por instrucción del Presidente, las lecturas para desahogar el Orden del Día;

IV. Suscribir a manera personal los acuerdos del Pleno y conjuntamente con el Presidente las minutas de Ley o Decreto y las actas aprobadas de las sesiones;

V. Emitir el voto ponderado en las reuniones de la Mesa Directiva, con la representación de su Grupo Parlamentario; y,

VI. Concurrir por los menos una hora antes del inicio de la sesión, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos que deberán dar cuenta al Pleno del Congreso.

Artículo 40.

1. Son atribuciones del Primer Secretario:

I. Verificar que las Iniciativas, dictámenes, propuestas de Acuerdo, posicionamientos y demás documentos objetos del debate en la sesión, hayan sido distribuidos oportunamente a los Diputados, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la misma, por cualquier medio físico o electrónico y publicados en la Gaceta Parlamentaria, salvo aquellos casos de fuerza mayor, que hayan sido acordados por la Conferencia y las excepciones previstas por esta Ley;

II. Supervisar la edición de la Gaceta Parlamentaria, que deberá distribuirse a los Diputados por medio electrónico y físicamente, al inicio de la sesión, vigilando su entrega oportuna;

III. Supervisar y autorizar la edición en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la aprobación del “Diario de los Debates”, que consignará la transcripción literal de lo expresado en las sesiones de Pleno;

IV. Dar cuenta al Pleno, del proyecto de Orden del Día, y dar lectura a los documentos, en conformidad a los términos instruidos por el Presidente;

V. Autorizar las minutas de Ley o Decreto, que se integrarán en el libro de manera cronológica, quedando a su cargo la actualización y resguardo;

VI. Al finalizar cada año legislativo, presentar un informe a la Junta de Coordinación Política sobre los trabajos realizados por el Pleno, en los términos siguientes:

- a) Se hará a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- b) Deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico o magnético; y,
- c) Deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el año legislativo;

VII. Informar por escrito al Presidente del Congreso sobre las faltas en que incurran los diputados;

VIII. Redactar personalmente las actas de las sesiones privadas; y,

IX. Las demás que le confieran la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 41.

1. Son atribuciones del Segundo Secretario:

I. Pasar lista a los Diputados cuando le sea instruido e integrar el Registro de Asistencia y comprobar la existencia del quórum, para dar inicio a las Sesiones;

II. Formular excitativa para que concurran los Diputados ausentes, cuando se haya declarado la falta de quórum;

III. Computar las votaciones e informar su resultado al Pleno, a efecto de que el Presidente formule la declaración que proceda;

IV. Tomar nota de las observaciones y modificaciones a los dictámenes y a los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno, para integrarlas al acta respectiva;

V. Informar al Pleno en la primera sesión de cada mes, sobre las inasistencias de los Diputados en el mes anterior; y,

VI. Las demás que le confieran la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 42.

1. Son atribuciones del Tercer Secretario:

I. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso, asentar y suscribir el trámite que se les dé;

II. Turnar en auxilio del Presidente, a las comisiones y áreas correspondientes, de acuerdo a sus competencias, aquellos asuntos que previamente hayan sido conocidos por el Pleno, así como aquellos asuntos que no hayan sido incluidos en la sesión, por acuerdo de la Conferencia;

III. Expedir certificaciones documentales y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;

IV. Una vez concluido el período de la Mesa Directiva, deberán rendir ante el Pleno un informe sobre los asuntos que fueron despachados y los que aún están en trámite; se hará en la primera Sesión del periodo siguiente;

V. Revisar el proyecto de Acta de la Sesión, que una vez aprobada y firmada, será integrada y compilada cronológicamente en el libro, quedando el mismo a su cargo, actualización y resguardo;

VI. Integrar el libro de acuerdos aprobados por el Congreso, en el que se compilen los mismos, por orden cronológico;

VII. Integrar el libro de minutas de ley o decreto aprobadas por el Congreso y las asentará textualmente, por orden cronológico; y,

VIII. Las demás que le confieran la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 43.

1. Ante la falta de un Secretario de la Mesa, el Presidente designará un sustituto de entre los asistentes al Pleno, quien solamente desempeñará dicho cargo, durante el desarrollo de la Sesión.

2. En caso de ausencia mayor a treinta días o definitiva, el Congreso nombrará un Secretario Interino para que concluya el período.
3. En ambos casos se respetará el origen partidista.

Capítulo Tercero
De la Junta de Coordinación Política

Artículo 44.

1. La Junta es el órgano colegiado del Congreso en el que se integran los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, de la Representación Parlamentaria y solamente con derecho a voz, el Presidente del Congreso.
2. Aquella, representa la conjunción política de la Legislatura para impulsar el entendimiento político entre los diputados, aquellos órganos e instancias necesarias, para alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 45.

1. La Junta se integrará inmediatamente en la siguiente Sesión de Pleno, en que se conformen los grupos parlamentarios y representación Parlamentaria, en el primer Año Legislativo de cada Legislatura.
2. La Reunión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria que tenga el mayor número de diputados.
3. Las decisiones de la Junta serán tomadas por voto ponderado, que representa la cantidad de votos, de acuerdo al número de integrantes de cada uno de los grupos parlamentarios y Representación Parlamentaria.

Artículo 46.

1. La Junta tendrá un Presidente.
2. La Presidencia de la Junta será asumida de manera rotativa y proporcional, por aquellos Coordinadores de los Grupos Parlamentarios o Representación Parlamentaria, cuyos integrantes sumen más del veinte por ciento de la Legislatura, permaneciendo de forma constante, continua y proporcional.
3. El segundo y tercer año legislativo, la Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada, sin repetición y sucesivamente, por el Coordinador.
4. En caso de existir igual cantidad de integrantes en dos o más grupos parlamentarios, el orden anual para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 47.

1. El Secretario de Servicios Parlamentarios fungirá como Secretario Técnico de la Junta.
2. Se encargará de preparar los documentos necesarios para las reuniones, levantar las actas de las mismas, integrar el registro de los acuerdos y vigilar su cumplimiento.
3. Dará cuenta a la propia Junta, de estas actividades.

Artículo 48.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta o un Coordinador, la Representación o el Grupo Parlamentario al que pertenezca, lo informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso, como a la propia Junta, dando el nombre del diputado, que lo sustituirá.
2. La designación se hará, conforme al procedimiento marcado por los estatutos y normas internas de cada Grupo.

Artículo 49.

1. La Presidencia del Congreso dará cuenta al Pleno de la integración de la Junta y de cualquier cambio en ésta.

Artículo 50.

1. La Junta tiene las atribuciones siguientes:
 - I. Establecer los criterios para la conducción de las relaciones del Congreso con los demás Poderes del Estado, de la Unión, de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios del Estado;
 - II. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios;
 - III. Proponer al Pleno el proyecto de integración de las comisiones, a más tardar en la cuarta sesión del primer año de la legislatura;
 - IV. Someter al conocimiento del Pleno, propuestas de Acuerdo, pronunciamientos o declaraciones del Congreso que impliquen una postura política del órgano colegiado;
 - V. Impulsar los acuerdos necesarios en relación a la votación de dictámenes, propuestas de Acuerdo y demás asuntos que lo requieran, atendiendo la opinión de los diputados;
 - VI. Acordar la determinación que deba asumirse en aquellos asuntos turnados al Congreso, cuando su atención sea de obvia, urgente e inmediata resolución;
 - VII. Establecer en base a las propuestas que haga el Comité de Administración y Control, los lineamientos administrativos de carácter general del Congreso;

VIII. Participar en la coordinación de los trabajos de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Administración y Finanzas, para su buen funcionamiento;

IX. Proponer al Pleno las ternas para la designación del Secretario de Servicios Parlamentarios, Secretario de Administración y Finanzas, Contralor Interno, Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, Coordinador de Comunicación Social, Coordinador de Atención Popular y Gestoría, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinador de Editorial, Biblioteca y Archivo;

X. Proponer al Pleno la remoción de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, cuando concurren causas previstas en la ley;

XI. Vigilar que las Comisiones de Dictamen emitan para conocimiento del Pleno, las convocatorias para la selección y designación ante organismos e instituciones del Estado, de aquellos Consejeros o Comisionados, cuyo nombramiento sea facultad y competencia de este Poder, en los términos establecidos por la Constitución del Estado, ésta Ley y con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios;

XII. Proponer al Pleno, a los diputados que habrán de integrar la Mesa, las Comisiones y Comités;

XIII. Participar con la Mesa Directiva en la conducción y desahogo de los asuntos del Pleno;

XIV. Proponer al Pleno, en coordinación con el Comité de Administración y Control el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

XV. Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los espacios que correspondan a los grupos parlamentarios y a la Representación Parlamentaria;

XVI. Someter al análisis, discusión y aprobación del Pleno el informe en el que se hará constar el estado financiero que guardan los recursos del Congreso y la ejecución del presupuesto trimestral;

XVII. Recibir las propuestas de los Diputados, para turnarlas al Pleno, con los nombres de los legisladores que podrían representar al Poder Legislativo en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y los consejos u órganos autónomos donde deba haber representantes de este Poder;

XVIII. Formular la declaración de procedencia o improcedencia en su caso, respecto de la solicitud de creación de Comisiones Especiales;

XIX. Presentar al Pleno para su aprobación, los proyectos de Reglamentos y manuales de operación que rigen la organización y funcionamiento de las Secretarías de:

- a) Servicios Parlamentarios;
- b) Administración y Finanzas;
- c) Contraloría Interna del Congreso;

- d) El Instituto de Estudios Legislativos;
- e) Los Comités que integran el Congreso; y,

XX. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Artículo 51.

1. La Junta contará un espacio adecuado en las instalaciones del Congreso donde sesionará cuando menos una vez al mes.

Artículo 52.

1. Son facultades del Presidente de la Junta:

- I. Representar a la Junta;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- III. Convocar a las reuniones de la Junta en los términos de esta Ley y si no lo hiciere así, los demás integrantes podrán hacerlo mediante el ejercicio del voto ponderado;
- IV. Conducir las reuniones de la Junta y excepcionalmente, cualquiera de los miembros lo podrá hacer, en los términos de la fracción anterior;
- V. Coordinar las actividades de la Junta, con las que realiza el Pleno;
- VI. Suscribir con el Secretario Técnico y los integrantes las actas de los acuerdos;
- VII. Coordinar las actividades de la Junta con las que realicen los órganos del Poder Legislativo;
- VIII. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política; y,
- X. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Capítulo Cuarto

De la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Artículo 53.

1. La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos es el órgano colegiado que impulsa la integración, seguimiento y cumplimiento de la Agenda Legislativa, la calendarización para el desahogo, la elaboración del proyecto de Orden del Día de las sesiones y sus trámites.

2. El Presidente del Congreso preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

3. El Presidente emitirá la convocatoria a reuniones, por decisión propia o a solicitud de los Coordinadores de Grupos Parlamentarios.

4. A las reuniones podrá citar a los Diputados que presidan comisiones o comités, para obtener información en cuanto al desahogo de los asuntos de su competencia.

5. El Secretario de Servicios Parlamentarios, será el Secretario Técnico de la Conferencia, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará las actas de las mismas, integrará el registro de los acuerdos y supervisará su cumplimiento dando cuenta a la propia Conferencia.

6. La Conferencia deberá quedar integrada en cada Legislatura, a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política.

Artículo 54.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

I Establecer la Agenda Legislativa anual, la calendarización para su desahogo y cumplimiento;

II. Integrar el proyecto de Orden del Día de cada Sesión, por lo menos dos días naturales, antes de cada Sesión;

III. Modificar el Orden del Día de la Sesión la inclusión de asuntos, solamente con los dictámenes y propuestas de acuerdo de urgente y obvia resolución, máximo veinticuatro horas del día y hora, antes de iniciar la celebración de la misma.

IV. Requerir a las comisiones y comités, el plan de trabajo y su informe anual, así como a las comisiones especiales que se hubieran conformado; dicho informe deberá contener el presupuesto asignado, así como la comprobación del ejercicio a la fecha de su presentación;

V. Establecer, por conducto del Presidente del Congreso, las reuniones trimestrales con los presidentes de comisiones o comités, así como las tareas para impulsar el trabajo de las comisiones o comités;

VI. Llevar al Pleno, para su aprobación, los nombramientos del Secretario de Servicios Parlamentarios y del Contralor Interno del Congreso, en los términos que señala esta ley; y,

VII. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Capítulo Quinto *De las Comisiones y Comités*

Sección I *De las Comisiones*

Artículo 55.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Para el desempeño de las atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán de:

- I. Dictamen;
- II. Especiales;
- III. Investigación; y,
- IV. Protocolo.

3. Las Comisiones deberán contar para el desempeño de sus funciones, con los elementos humanos, materiales y financieros necesarios.

Artículo 56.

1. Todas las Comisiones son colegiadas, se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco diputados procurando reflejar la pluralidad del Congreso y serán presididas por el primero de los nombrados en la propuesta de la Junta.

2. La Comisión Jurisdiccional tendrá cinco miembros y será integrada por el Presidente de la Junta, los presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y los coordinadores de los grupos parlamentarios de la primera y segunda minorías, para desempeñar las funciones establecidas en el Artículo 87 de esta Ley.

3. La Comisión Jurisdiccional, será presidida por el Presidente de la Junta, en turno.

4. Para ser integrante de la Comisión Jurisdiccional o de Investigación, no se tomará en cuenta que sean integrantes de dos comisiones.

Artículo 57.

1. Las comisiones de Dictamen tendrán a su cargo los asuntos relacionados con la materia propia de su nombre, para el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

2. Las comisiones de Dictamen se constituyen a propuesta de la Junta la que se presentará al Pleno, a más tardar en la cuarta sesión del primer año legislativo, determinando su integración y presidencias.

3. Las comisiones de Investigación se constituirán con carácter transitorio para ejercitar la facultad referida

en el Artículo 44 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. El Reglamento de comisiones y comités establecerá los procedimientos y trámites para la resolución de los asuntos de las comisiones y aquellas materias que por su naturaleza y relevancia puedan ser resueltas por ellas mismas.

5. Las comisiones podrán ser reestructuradas total o parcialmente, siguiendo el procedimiento del artículo 56, numeral 1.

6. En caso de que algún Diputado abandone el Grupo parlamentario al que pertenecía cuando se integraron las Comisiones, el Coordinador del Grupo Parlamentario podrá proponer su modificación a la Junta.

Artículo 58.

1. Ningún Diputado puede presidir más de una comisión o comité.

2. Cualquier Diputado sólo podrá integrar, máximo, dos comisiones o comités, exceptuando la Comisión Jurisdiccional o de Investigación, de acuerdo al numeral 4 del artículo 56 de esta Ley.

3. El Presidente del Congreso podrá suspender su participación en las comisiones, en tanto dure su encargo.

Artículo 59.

1. Los presidentes de comisiones son responsables solidarios con los secretarios técnicos de comisión, de los expedientes y asuntos turnados, que les sean entregados a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, firmando ambos constancia de ello para su custodia o resguardo.

2. Las comisiones conocerán, analizarán, estudiarán y dictaminarán todos y cada uno de los asuntos que les hayan sido turnados.

3. Las comisiones podrán conocer, analizar, estudiar, investigar y dictaminar asuntos de la Legislatura anterior, que no fueron dictaminados o quedaron pendientes para segunda lectura.

4. Los presidentes de comisiones y comités, deberán llevar un registro de los asuntos, el resguardo de los expedientes de los asuntos turnados y los expedientes legislativos de los asuntos dictaminados, bajo la responsabilidad directa de los secretarios técnicos, quienes al final de la Legislatura deberán hacer entrega de los mismos, a la Presidencia de la Mesa Directiva, en el proceso de entrega-recepción, al término de la Legislatura.

5. El Secretario Técnico de Comisión o Comité es el servidor público adscrito a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y asignado al servicio de asistencia

técnica a las comisiones, comités y mesas técnicas; siempre será elegido por la mayoría de los diputados integrantes de la Comisión o Comité, a propuesta del Presidente de la Comisión o uno de los integrantes, asentándose en el acta de la reunión, bajo los siguientes criterios:

- I. Contar con un título profesional;
- II. Excelente manejo del lenguaje y redacción de textos;
- III. Tener experiencia legislativa, mínimo durante seis años; y,
- IV. Ninguna Comisión o Comité podrá elegir como Secretario Técnico, a quien no haya tenido comprobada experiencia legislativa, al menos como auxiliar de las mismas, durante las dos últimas legislaturas.

6. El Secretario Técnico de Comisión o Comité tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar el análisis y las investigaciones correspondientes para el desahogo de los asuntos turnados a la comisión o comité;
- II. Elaborar las actas de las reuniones;
- III. Presentar a la Dirección de Asistencia Técnica a comisiones los proyectos de dictamen, para el efecto de revisión y estilo, antes de la firma de los diputados integrantes de la Comisión;
- IV. Realizar y conservar las listas de asistencia de los diputados integrantes, así como de otros diputados asistentes y personas invitadas a la reunión, quienes deberán firmar dicha lista desde el inicio de la sesión; y, elaborar un registro de los asuntos turnados a la comisión o comité, anotando los avances y el estado que guarden dichos asuntos;
- V. Asistir al Presidente de la comisión o comité en la planeación y organización de sus actividades legislativas, así como conservar las convocatorias de las reuniones, órdenes del día, informes, memorias, publicaciones y la conformación del expediente legislativo;
- VI. Enviar a los integrantes de la Comisión por medio electrónico, previo aviso a su Presidente, la propuesta de Dictamen, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discutirá y votará. Cuando se trate del Dictamen de una Iniciativa preferente, deberá enviarse con un mínimo de cuarenta y ocho horas antes de su discusión y votación, previa publicación en la Gaceta Parlamentaria.
- VII. Realizar y conservar el archivo con los expedientes de los asuntos de la comisión, con el apoyo y articulación del Departamento de asistencia técnica y de servicios a las comisiones;
- VIII. Dirigir y coordinar los trabajos de las mesas técnicas, de los asesores y del personal administrativo en apoyo del Presidente de la Comisión y sus integrantes;

IX. Entregar mensualmente al Departamento de asistencia técnica a comisiones, un informe pormenorizado de las actividades desarrolladas por la Comisión o Comité y del estado que guardan los asuntos turnados, mismos que serán remitidos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios;

X. Entregar trimestralmente al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, el informe de las actividades desarrolladas por la Comisión, incluyendo: listas de asistencia, actas, dictámenes y todos aquellos asuntos turnados y atendidos, a efecto de que sean publicados en el portal de Internet del Congreso;

XI. Al final de la Legislatura entregarán a la Mesa Directiva, a través de la Contraloría Interna, los archivos físicos y copia digital de los asuntos turnados y el estado que guardan los mismos;

XII. Atender y dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones de la Junta y de la Mesa Directiva; y,

XIII. Asistir, comprobar y aprobar cursos de actualización, con duración mínima de doce horas cada uno, sobre Derecho Parlamentario y Derecho Procesal Legislativo y Técnica Legislativa, que impartirá o coordinará el Instituto de Estudios Legislativos.

7. Cada uno de los asuntos bajo custodia de los secretarios técnicos de las comisiones, deberán contener un Expediente Legislativo que incluye:

I. La iniciativa, propuesta de acuerdo o posicionamiento que le dio origen con la firma autógrafa de quien o quienes la suscribieron, y aquellas que se acumulen, con sus anexos;

II. El acuerdo de turno;

III. Los documentos relativos al estudio, análisis e investigaciones de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, consultas, ponencias, escritos, oficios de solicitud, memorias, informes, estadísticas, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión;

IV. Convocatorias, listas de asistencia y minutas donde se asienten los estudios, análisis y conclusiones de la Mesa Técnica de Comisión o Comité;

V. Actas de reunión de comisiones o comités;

VI. El Dictamen con firmas autógrafas;

VII. Copia del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto;

VIII. Copia del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y,

IX. Copia del Periódico Oficial respectivo.

8. El Secretario Técnico, será el coordinador de las mesas técnicas, debiendo formar un archivo por asunto, que deberá contener los documentos de trabajo, listas de asistencia, minutas de reuniones y

las opiniones de cada uno de los asuntos investigados y analizados.

9. En los trabajos de las mesas técnicas, el Secretario Técnico, se abstendrá de participar en las discusiones de las materias bajo análisis; solamente será el relator de la reunión; tendrá voz, exclusivamente, para aclarar algunas materias, pero no tendrá voto en las decisiones.

10. El Secretario Técnico, elaborará una minuta de la reunión de Mesa Técnica, en la que se detallen los trabajos realizados, así como las aportaciones de los asesores adscritos a la Comisión o Comité, misma que será firmada por los asistentes a la misma.

11. El Secretario Técnico será el responsable de la buena marcha de los trabajos de la Mesa Técnica y será conciliador entre las posturas de los asesores, para lograr acuerdos.

12. El Secretario Técnico podrá suspender una reunión de Mesa Técnica, cuando haya confrontaciones directas en las posturas de los asesores y hostilidad durante las discusiones, que puedan conducir a un conflicto.

13. En el caso anterior, el Secretario Técnico, fundamentará su decisión en un reporte de hechos, que entregará al Presidente o presidentes de la Comisión o comisiones, para que tomen una decisión.

Artículo 60.

1. En las comisiones y comités, ningún diputado puede conocer o dictaminar sobre asuntos en los que tenga conflicto de interés, de acuerdo a las circunstancias siguientes:

I. Cuando haya interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado;

II. Se trate de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;

III. Se tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el servidor público sujeto a proceso, el acusador o el representante de cualquiera de éstos.

2. En tal circunstancia deberá excusarse, o ser recusado a pedimento fundado de un diputado ante el Pleno, donde será votada.

3. Cuando alguno de los integrantes de la Comisión o Comité sea recusado, a propuesta del Grupo Parlamentario al que pertenece, el Pleno elegirá a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

Artículo 61.

1. En el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, las Comisiones mediante acuerdo

fundado y motivado, por conducto del Presidente del Congreso, pueden solicitar oficialmente a cualquier servidor público del gobierno estatal, la información y copias certificadas de documentos que estimen necesarios para ilustrar su juicio en el desahogo de materias en investigación.

2. Todo servidor público queda obligado a proporcionar la información en un plazo no mayor a treinta días naturales, y si la misma no fuere remitida, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja, por conducto de la Presidencia del Congreso y se remitirá a la mayor brevedad al Poder Ejecutivo, para efectos de ley.

3. A las reuniones de Comisión, previo acuerdo, se podrá invitar a personas o representantes de organismos públicos, privados, sociales y académicos, para que participen en el análisis de los asuntos.

4. La Comisiones, previo acuerdo fundado y motivado, por conducto del Presidente del Congreso, podrán citar a comparecer a cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal, Poder Judicial u órgano constitucional autónomo con el objeto de rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de su competencia.

5. Para formalizar a lo señalado en los numerales anteriores, será necesario remitir el acuerdo y el acta respectiva de la Comisión correspondiente, a la Presidencia del Congreso, para que ésta notifique formalmente a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial o titular del órgano que corresponda.

6. Las Comisiones, de acuerdo con su competencia, podrán dar opinión fundada a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, con base en el informe que rinda el Gobernador y demás entidades fiscalizables.

7. La opinión tendrá por objeto hacer observaciones sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente a la Administración Pública Estatal, para que, en su caso, sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 62.

1. Todo Diputado podrá participar en cualquier Comisión o Comité de la que no sea integrante, con voz pero sin voto.

Artículo 63.

1. Se considerará trabajo de comisiones unidas, cuando un asunto sea turnado a dos o más comisiones, las cuales dictaminarán en forma conjunta, coordinando los trabajos la primera nombrada en el turno.

Artículo 64.

1. Para su funcionamiento, las Comisiones deberán:

I. Elaborar y entregar a más tardar el treinta de noviembre del primer Año Legislativo, un programa de trabajo para ser presentado a la Conferencia;

II. Cada año, actualizarán y entregarán el Plan de Trabajo, a más tardar el treinta de octubre del siguiente año legislativo;

III. Sesionar por lo menos una vez al mes, previo citatorio de su presidente, o a petición de la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y aquel deberá contener el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión, en caso de que se requiera sesionar extraordinariamente, el citatorio se hará con al menos doce horas de anticipación;

IV. Integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes;

V. En el caso de Comisiones Unidas serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos y será declarado el quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de cada una de la comisiones participantes;

VI. Adoptarán sus decisiones y resoluciones por la mayoría de votos de sus integrantes y quien disintiere de la mayoría podrá presentar dictamen de minoría;

VII. Llevar un registro de los asuntos, de sus avances y resguardo de los expedientes turnados;

VIII. Entregar al Comité de Transparencia y Acceso a la Información y a la Conferencia, por medio del Secretario Técnico de la Comisión, un informe trimestral de los avances y estado actual de los asuntos turnados por el Pleno;

IX. Entregar mensualmente un informe al Departamento de Asistencia Técnica a Comisiones y Comités, a través del Secretario Técnico de la Comisión, con los avances y el estado que guardan los asuntos turnados.

X. Implementar un archivo físico y digital de todos los asuntos turnados, mismo que al término de la Legislatura, deberá entregarse a la siguiente;

XI. Integrar un informe anual, físico y digital, de sus actividades y una vez aprobado por los integrantes de las Comisiones, se entregará a la Conferencia en el mes de septiembre, a excepción del último año legislativo que se hará en la primera quincena del mes de agosto; y,

XII. Del informe referido en la fracción anterior, se entregará una copia física y digital al Comité de Transparencia y Acceso a la Información en el mes de septiembre, a excepción del último año legislativo, que se hará en la primera quincena del mes de agosto.

Artículo 65.

1. Son Comisiones de dictamen:

- I. Asuntos Electorales y Participación Popular;
- II. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. Comunicaciones y Transportes;
- IV. Cultura y Artes;
- V. Derechos Humanos;
- VI. Desarrollo Rural;
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente;
- IX. Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda;
- X. Educación;
- XI. Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales;
- XII. Gobernación;
- XIII. Hacienda y Deuda Pública;
- XIV. Igualdad de Género
- XV. Industria, Comercio y Servicios;
- XVI. Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán;
- XVII. Jóvenes y Deporte;
- XVIII. Jurisdiccional;
- XIX. Justicia;
- XX. Migración;
- XXI. Programación, Presupuesto y Cuenta Pública;
- XXII. Pueblos Indígenas;
- XXIII. Puntos Constitucionales;
- XXIV. Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
- XXV. Salud y Asistencia Social;
- XXVI. Seguridad Pública y Protección Civil;
- XXVII. Trabajo y Previsión Social; y,
- XXVIII. Turismo.

Artículo 66.

1. Las Comisiones de dictamen establecidas en el artículo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de opinión, de investigación, de información y de control evaluatorio, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia coincide en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 67.

1. Son atribuciones de las Comisiones de dictamen:

- I. Recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a ellas por el Pleno;
- II. Dictaminar las iniciativas con carácter preferente presentadas por el Gobernador, en los términos del artículo 120, numeral 2 de esta Ley;
- III. Proponer al Pleno la adopción de acuerdos, comunicaciones o exhortos de temas relacionados con su ámbito competencial;

IV. Presentar en los tiempos previstos por esta Ley, los dictámenes, acuerdos, informes o comunicaciones de los asuntos que les sean turnados;

V. Regresar al Presidente del Congreso los asuntos que a su juicio no sean de su competencia, siendo facultad exclusiva de la Presidencia confirmar o rectificar el turno;

VI. Presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia;

VII. Presentar Opinión, previa solicitud a la Mesa, sobre aquellos asuntos turnados a otras comisiones o comisiones unidas, en las que no hayan sido incluidas en el turno y consideren ser materia de su competencia;

VIII. Analizar y formular opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo que sea presentado por el Gobernador, en la materia de su competencia;

IX. Dar opinión fundada a la Comisión Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente al Poder Judicial, Administración Pública Estatal y organismos autónomos para que, en su caso, sean consideradas la revisión de la cuenta pública;

X. Glosar los informes anuales del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia, a más tardar el día quince del mes de febrero;

XI. Solicitar a la Presidencia del Congreso se emita comunicación a los servidores públicos, a efecto que comparezcan, presenten documentos o informes necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Realizar por sí o a través de las unidades administrativas del Congreso que correspondan, estudios, investigaciones o consultas de los asuntos a su cargo; y,

XIII. Las demás que le señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 68.

1. Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación o extraordinariamente, con al menos doce horas; serán públicas, salvo por acuerdo de sus integrantes determinen, para sean privadas.

2. A las reuniones de Comisión pueden asistir, a invitación expresa de la misma, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

3. En las reuniones de Comisión, para el análisis, estudio, dictamen u opinión de los asuntos turnados, deberá seguirse el siguiente orden:

I, Pase de lista de asistencia;
 II. Lectura, discusión y aprobación del Orden del Día;
 III. Lectura, discusión y aprobación del acta de la Reunión anterior;

IV. Lectura de dictámenes para discusión y votación, bajo el orden siguiente:

- a) De las iniciativas con carácter preferente presentadas por el Gobernador del Estado;
- b) De las Iniciativas sin carácter preferente presentadas por el Gobernador del Estado;
- c) De las iniciativas presentadas por los diputados, ayuntamientos y ciudadanos;
- d) Opiniones;
- e) Puntos de Acuerdo;

IV. Informes de las subcomisiones y las mesas técnicas:

V. Asuntos turnados por la Mesa Directiva;

VI. Lectura para su aprobación y firma, de comunicaciones y oficios emitidos por la Comisión;

VII. Puntos de Acuerdo para el conocimiento de la Comisión;

VIII. Avisos enviados por la Mesa Directiva sobre los vencimientos del término para Dictamen de los asuntos turnados; y,

IX. Asuntos Generales.

4. Concluido el análisis de un expediente, el Presidente de la Comisión con apoyo del Secretario Técnico, elaborará el proyecto de Dictamen, según sea el caso, así como el acta respectiva, mismos que deberán ser presentados a la Presidencia de la Mesa Directiva, para el trámite ante el Pleno.

Artículo 69.

1. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.
2. No podrán votar para tomar una decisión sobre un asunto, si en ese momento no existe quórum.
3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
4. Cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada, podrá solicitar se adicione al proyecto, su dictamen de minoría o voto particular, que deberá ser leído como parte del dictamen respectivo.

Artículo 70.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Popular conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación Popular;

II. Conocer los asuntos en que de manera directa participe la ciudadanía organizada;

III. Conocer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;

IV. Turnar a las dependencias correspondientes del Gobierno del Estado y los Municipios, las demandas de los ciudadanos;

V. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y reconocimientos que otorgue el Congreso;

VI. La Legislación electoral;

VII. La convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos de la Constitución;

VIII. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación Popular, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Legislación de la materia; y,

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 71.

1. Corresponde a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los derivados de las leyes relacionadas con la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado;

II. Los relativos a la creación de instituciones científicas y tecnológicas que son competencia del Estado;

III. Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la Legislación Estatal de la materia;

IV. Los planes estatales de desarrollo en ciencia, tecnología e innovación que ejecute el Gobierno del Estado;

V. Las acciones que se realicen en el Estado y Municipios en materia de ciencia, tecnología e innovación;

VI. Las políticas, planes y programas; así como asuntos relativos al fomento de la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado; y,

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia para análisis de esta Comisión.

Artículo 72.

1. Corresponde a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Los relacionados a la expedición, reforma, adición y derogación de la Legislación en materia de comunicaciones y transporte;
- II. Los relativos a la autorización de solicitudes del Ejecutivo del Estado, cuya materia incida en las vías de comunicación estatales;
- III. La realización de foros, consultas o mesas de trabajo en coordinación con las autoridades, grupos interesados en el tema y con la población en general, para la actualización de la Legislación en materia de transporte en el Estado;
- IV. Promover las iniciativas o acciones para consolidar la estructura del transporte público de pasajeros y de carga;
- V. Emitir opinión sobre los programas de expansión y mejoramiento del transporte público implementados por el Ejecutivo del Estado;
- VI. Recibir la propuesta de los prestadores del servicio del transporte público para la actualización del marco jurídico que regula esta actividad;
- VII. Opinar sobre los convenios que celebren entre sí, las autoridades Federales, Estatales, los Municipios u otras entidades federativas, en materia de sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y transportes, siempre que se trate de servicios en los que tenga interés el Estado y coadyuven a la solución de conflictos en la materia;
- VIII. Emitir opinión, y en su caso impulsar ante el Pleno, acuerdos para fijar posturas en relación a las tarifas por el servicio público de transporte concesionado;
- IX. Las normas referentes a las infracciones y sanciones respecto del transporte público en el Estado, el tránsito de vehículos y la vialidad;
- X. El funcionamiento de las vías de comunicación y telecomunicación estatales;
- XI. Las políticas, planes y programas para la difusión y fortalecimiento de la cultura y educación vial; y,
- XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 73.

1. Corresponde a la Comisión de Cultura y Artes, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:
 - I. La conservación, el fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual;
 - II. Los relativos a la protección del patrimonio cultural tangible e intangible, en materia de costumbres, tradiciones, historia, técnicas de producción, artística y artesanal, documental, arquitectura, y de recursos

- naturales, que sean competencia del Estado y los municipios;
- III. Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales, artísticas y recreativas;
- IV. Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los michoacanos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
- V. La legislación en materia de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;
- VI. El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas culturales;
- VII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
- VIII. El fomento y estímulo al desarrollo cultural, a las manifestaciones de creatividad artística e intelectual en el Estado;
- IX. Al desarrollo de planes y programas en materia de cultura; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 74.

1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera Enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:
 - I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;
 - II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;
 - IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos tanto Nacional, como a la del Estado;
 - V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;

VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;

VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;

XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;

XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humano y social;

XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 75.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Rural, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los referentes a las estrategias de fomento a las actividades agropecuarias, forestales, piscícolas, de fauna, y agroindustriales que remitan otras entidades federativas;

II. Las iniciativas en materia de desarrollo rural en el Estado;

III. Los relativos a la gestión y apoyo de acciones tendientes a mejorar la situación del campo, así como las actividades agrícolas y ganaderas en el Estado;

IV. Los relativos a la materia de sanidad animal y vegetal;

V. Los concernientes a los planes de desarrollo agrícola; y los relativos a la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria, dentro de la competencia Estatal;

VI. Los relacionados con los programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable y de desarrollo agropecuario que ejecute el Gobierno del Estado en favor de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos que sean de competencia Estatal, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia;

VII. Lo relacionado a políticas de inversión, financiamiento, subsidios, apoyo técnico e investigación en la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios;

VIII. Participar en los trabajos del Comité Estatal de Desarrollo Sustentable; y,

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 76.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas en materia de Desarrollo Social del Estado que se presenten en el Pleno;

II. Los referentes a la gestión y apoyo a organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea el desarrollo social en el Estado;

III. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

IV. Las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado con los Municipios y sectores de la población, para la ejecución de los programas de beneficio colectivo;

V. La promoción para que se mejoren los programas federales, estatales y municipales destinados a la salud, educación, seguridad, cultura, recreación, deporte y combate a las drogas y al alcoholismo;

VI. Los relativos a la política de desarrollo económico integral y de beneficio social; y,

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 77.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, participar, conocer y

dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Dar a conocer, en su caso, los asuntos relacionados con la legislación en materia de ecología, biodiversidad y recursos naturales;
- II. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno ambiental que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, los desarrollos urbanos y en los casos que le confieren las leyes relacionadas con la ecología, los recursos naturales y la biodiversidad, vigentes;
- III. Los relacionados con la Legislación en materia de protección forestal y de vida silvestre de competencia Estatal;
- IV. Los que se refieran al tratamiento de aguas residuales de plantas industriales;
- V. La protección del medio ambiente;
- VI. Coadyuvar con las políticas y programas educativos sobre ecología y preservación del medio ambiente;
- VII. La restauración y preservación de equilibrio ecológico;
- VIII. La protección y preservación de áreas de reserva ecológica;
- IX. La instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado;
- X. Los tocantes a la protección de los animales; y
- XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 78.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Legislación de Asentamientos humanos; Desarrollo urbano; de Obras públicas; y Vivienda;
- II. Relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Conocer, opinar y en su caso proponer al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos las modificaciones o adiciones al Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;
- IV. Conocer los asuntos relacionados con la creación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, uso de suelo y destinos de áreas;
- V. Las normas jurídicas relacionadas con las construcciones, la vivienda, la fusión, subdivisión,

fraccionamiento y modificación de los proyectos de lotificación en terrenos;

- VI. Las normas jurídicas relacionadas con las obras públicas de los gobiernos del Estado o de los Municipios;
- VII. La desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común, mediante el procedimiento correspondiente;
- VIII. Referentes a la autorización al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;
- IX. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 79.

1. Corresponde a la Comisión de Educación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II. Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
- III. La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la Legislación Estatal de la materia;
- IV. El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;
- V. Las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, en asuntos que sean competencia del Congreso del Estado, o en aquéllos que les sean solicitados por dichas instituciones;
- VI. Las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la Educación, incluyendo la infraestructura, en todos sus niveles; y
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión;

Artículo 80.

1. Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar

bienes del dominio público o uso común municipal;
 II. Relativos a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal;

III. Referentes a la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales;

IV. Concernientes a los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales;

V. Relativos a los planes municipales de desarrollo;

VI. Conocer y dictaminar sobre los asuntos de carácter municipal que no sean competencia de otra Comisión;

VII. Promover la corresponsabilidad entre gobierno municipal y sociedad para el logro de los objetivos municipales;

VIII. Contribuir a una mayor participación municipal en los programas de desarrollo regional;

IX. Contribuir al fortalecimiento, autogestión financiera y autonomía municipal;

X. El conocimiento y dictamen de los asuntos encaminados a coadyuvar en la capacitación y actualización a los integrantes de los Ayuntamientos y su personal de apoyo, sobre las atribuciones que las leyes y reglamentos les señalen;

XI. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial de la Entidad;

XII. La declaración de municipios que pertenezcan a zonas conurbadas para su mejor ubicación y atención de asuntos que interesen a los ayuntamientos integrantes;

XIII. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados; y,

XIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 81.

1. Corresponde a la Comisión de Gobernación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. La renuncia o licencia del Gobernador;

II. La designación de Gobernador Interino, Sustituto o Provisional, según lo previsto por la Constitución;

III. El cambio provisional de residencia de los Poderes del Estado;

IV. El establecimiento o supresión de Municipios;

V. Las iniciativas relacionadas con la organización y

estructura del Poder Ejecutivo;

VI. Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo;

VII. La designación, nombramiento, elección, licencia, remoción o renuncia de los servidores públicos que de acuerdo a la Constitución y las leyes, deba conocer el Congreso y que no estén encomendados expresamente a otra Comisión;

VIII. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios.

IX. Los asuntos que impliquen conflictos políticos, que sean competencia del Congreso del Estado;

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;

XI. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos;

XII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XIII. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común; y,

XIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 82.

1. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los que se relacionen con las leyes hacendarias del Estado y de los municipios;

II. Los de carácter hacendario, de empréstitos u obligaciones que se contraten por el Gobierno del Estado, las entidades paraestatales, gobiernos municipales y entidades paramunicipales, para la realización de inversiones públicas productivas;

III. Los relativos a la autorización que debe recibir el Estado para enajenar, traspasar, permutar, donar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;

IV. Los que se refieran a la desincorporación de los bienes del dominio público del Estado;

V. Los relativos a la aprobación de los montos máximos y límites para la contratación de obra pública en los términos de la Ley de la materia;

VI. Propuestas para otorgamiento de pensiones;

VII. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y,

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 83.

1. Corresponde a la Comisión de Igualdad de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las propuestas tendientes a garantizar la equidad entre la mujer y el hombre en la sociedad, así como aquellas que tengan por objeto garantizar la igualdad, la tolerancia y evitar la discriminación;

II. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México en materia de apoyo a la mujer, a la equidad de género;

III. Elaborar una agenda parlamentaria que promueva iniciativas y proyectos para la equidad de género y de manera sustancial los tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

IV. Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres;

V. Promover la cultura de equidad de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;

VI. Promover las medidas de acción positiva que garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos y privados;

VII. Apoyar, cuando se le solicite, a las demás Comisiones en lo relativo a evitar el lenguaje sexista en los proyectos legislativos;

VIII. Dictaminar, en unión con las comisiones legislativas respectivas, sobre la Legislación, así como su reforma, modificación o adición, que se relacione con la equidad de género;

IX. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros;

X. Participar, en representación del Congreso del Estado, cuando así corresponda en los organismos públicos o sociales que atiendan la problemática de género;

XI. Analizar las condiciones de discriminación y violencia contra las mujeres, con la finalidad de sustentar el desarrollo de iniciativas y proyectos legislativos tendientes a erradicar las desigualdades de género;

XII. Los que se refieran a iniciativas de leyes de seguridad social, de salud, civiles y penales, para regular derechos y responsabilidades familiares, particularmente con relación a la paternidad; y,

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 84.

1. Corresponde a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado; al fomento de la creación de empleos; así como el desarrollo regional del mismo;

II. Los que atañen al desarrollo económico del Estado y al apoyo a la actividad comercial y de servicios;

III. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

IV. Promover las iniciativas tendientes a la creación de parques, corredores y ciudades industriales, de centros comerciales y centrales de abastos, así como a la instalación de unidades industriales, el apoyo y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa, a la producción y comercialización de la actividad artesanal, a la generación de empleo y en general al desarrollo sustentable de todos los sectores involucrados en materia económica en el Estado;

V. Emitir opiniones, auxiliar y coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, con los sectores industrial, comercial y de servicios, así como con los diversos organismos y asociaciones públicas y privadas, brindando apoyo dentro del ámbito de sus atribuciones y en materia de fomento y promoción de las actividades industriales, comerciales, de servicios y de inversión en el Estado;

VI. Conocer y opinar sobre la política cooperativa, así como promover la educación y organización cooperativa en el Estado; y,

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 85.

1. La Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán es el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior, estará integrada preferentemente por quienes tengan experiencia en las áreas de revisión y fiscalización pública, y le corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Vigilar y evaluar la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán, y de manera particular el cumplimiento de las funciones de sus servidores públicos;

II. Conocer sobre la cuenta pública trimestral del Poder Ejecutivo;

III. Recibir del Congreso de conformidad con los ordenamientos respectivos, la cuenta pública de la hacienda estatal y demás entidades, debiéndola turnar a la Auditoría Superior de Michoacán, para su análisis y dictamen;

IV. Analizar el plan anual de fiscalización de la Cuenta Pública; conocer los programas de actividades, elaborados por la Auditoría Superior, tanto estratégicos como anuales, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sus modificaciones, evaluando su cumplimiento;

V. Formular observaciones a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización, cuando dichas acciones omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

VI. Recibir de la Auditoría Superior, los informes señalados y en los términos establecidos por la Ley de Fiscalización; y, dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 24 de la Ley de Fiscalización;

VII. Citar al Auditor Superior para conocer temas específicos de los informes que presente;

VIII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; y, proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión, requiriendo informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

IX. Conocer si la Auditoría Superior, en cumplimiento de sus atribuciones, sanciona las consecuencias de su acción fiscalizadora sobre la gestión financiera y el desempeño de las Entidades, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

X. Emitir convocatoria pública para establecer el procedimiento de elección del Auditor Superior y los auditores especiales, en conformidad a lo establecido por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Fiscalización;

XI. Presentar al Pleno la terna de candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior y auditores especiales, así como la solicitud de su remoción; esta última, fundada en el artículo 13 de la Ley de Fiscalización;

XII. Proponer al Pleno del Congreso la terna de candidatos para elegir al titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

XIII. Fijar los procedimientos y plazos, en la convocatoria pública, para la elección del titular de la Unidad;

XIV. Proponer al Pleno del Congreso el Reglamento Interior, lineamientos y procedimientos de la Unidad;

XV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar las políticas, el presupuesto y la estructura orgánica que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;

XVII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XVIII. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;

XIX. Analizar la información en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas; además, podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades fiscalizadas;

XXI. Ordenar y supervisar a la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos de la presente Ley, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades sujetas a cuenta pública, y en su caso girar excitativa a su titular cuando exista demora;

XXII. Recibir trimestralmente un informe de las operaciones que haya practicado la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los treinta días naturales siguientes al que concluya el trimestre y presentarlo al Pleno;

XXIII. Recibir de la Auditoría Superior de Michoacán, los informes del resultado de la revisión de la cuenta pública del Estado y de los ayuntamientos, sobre las auditorías y revisiones practicadas a la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de los órganos autónomos, para su presentación en Pleno

en los términos de la Ley de Fiscalización;
 XXIV. Requerir a la Auditoría Superior el informe con el análisis del Avance de Gestión Financiera, cuando haya superado el plazo de entrega, establecido en el artículo 5, párrafos décimo y duodécimo de la Ley de Fiscalización;
 XXV. Ser el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior de Michoacán;
 XXVI. Estudiar y, en su caso, modificar ratificar el proyecto del presupuesto de egresos que le presente el Auditor Superior de Michoacán, para su posterior presentación al Comité de Administración y Control;
 XXVII. Revisar, analizar y dictaminar la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía;
 XXVIII. Revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía;
 XXIX. Presentar al Pleno, en coordinación con la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, el Dictamen que contenga los informes de la Auditoría Superior de Michoacán, sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior y los avances trimestrales, en los términos de la Ley de Fiscalización;
 XXX. Los asuntos señalados en la Ley de Fiscalización;
 XXXI. Emitir las medidas necesarias para que la Auditoría Superior de Michoacán cumpla con las funciones que le correspondan;
 XXXII. Proponer al Pleno las ternas para el nombramiento del Auditor Superior del Estado de Michoacán, los Auditores Especiales y el Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos; y,
 XXXIII. Los análogos a los anteriores, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Jóvenes y Deporte, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Conocer, estudiar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de ley que estén relacionadas con el desarrollo, recreación y actividades de la juventud;
 II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los programas y políticas deportivas, culturales y recreativas del gobierno del Estado para la juventud;
 III. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos vinculados con el cuidado y atención que merecen

los jóvenes, incluyendo los programas de carácter económico;

IV. Conocer y emitir recomendaciones sobre los diversos programas deportivos que coadyuven al mejoramiento del deporte del Estado;

V. Impulsar las acciones que conlleven a la realización de planes y programas acordes con los criterios y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, tendientes a promover el deporte de alto rendimiento en Michoacán;

VI. Implementar e impulsar foros que involucren a las diversas instituciones, asociaciones, ligas y demás organismos que promueven el deporte en el Estado con el objeto de mejorar su organización y estructura;

Y,
 VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 87.

1. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional, participar, conocer, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Declarar la procedencia de Juicio Político, una vez que las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación han dictaminado el “ha lugar” y ha sido aprobado por el Pleno, sobre una denuncia y solicitud de Juicio Político;

II. Iniciar, investigar y realizar el procedimiento de juicio político, en contra de algún servidor público;

III. La suspensión o desaparición de poderes de los Ayuntamientos;

IV. Revisar la legislación relativa a las sanciones de los servidores públicos;

V. Proponer al Pleno, las sanciones que deban imponerse a los servidores públicos, de acuerdo con esta Ley;

VI. Emitir la suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos; y,

VII. La remoción de algún miembro de la Mesa Directiva.

2. Las sesiones de la Comisión Jurisdiccional serán privadas, salvo acuerdo del Pleno o que la propia Comisión disponga lo contrario.

Artículo 88.

1. Corresponde a la Comisión de Justicia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los nombramientos, renunciaciones o licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. Los que se refieren a la Legislación Civil, Penal y Administrativa;

- III. Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura del Poder Judicial;
- IV. Evaluar y dictaminar el informe anual que rinda el Procurador General de Justicia del Estado;
- V. Observar el desempeño de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y opinar lo que corresponda, así como solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la comparecencia de su titular;
- VI. La elección de los integrantes del Consejo del Poder Judicial;
- VII. Los relacionados con la procuración e impartición de justicia;
- VIII. Lo referente a la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado; y,
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 89.

1. Corresponde a la Comisión de Migración, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Las iniciativas relacionadas con la protección de los derechos de los migrantes del y en el Estado;
- II. La atención de las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes;
- III. Impulsar acciones ante el Gobierno del Estado, que coadyuven al bienestar y prosperidad de las familias de los migrantes;
- IV. Atender y dar seguimiento ante las instancias públicas federal, estatal y municipal, así como privadas y sociales, a la problemática que en materia de Educación, Salud, Cultura y Desarrollo presenten los michoacanos migrados y sus familiares residentes en el territorio estatal;
- V. Realizar foros y estudios sobre las causas de migración de los michoacanos y proponer las medidas para la atención de estas;
- VI. Coadyuvar con las diferentes instancias tanto estatales, nacionales como internacionales, por el respeto de los derechos humanos de los migrantes; y,
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

- II. Revisar, analizar y dictaminar anualmente las Leyes de Ingresos del Estado y sus municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado;

- III. Revisar, analizar y dictaminar la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía;

- IV. La vigilancia de que en el Presupuesto de Egresos del Estado no se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que legalmente deben recibir los servidores públicos, cualquiera que sea su denominación, de conformidad con la normatividad aplicable;

- V. La presentación, dentro del proceso de análisis de los presupuestos de egresos respectivos, al Congreso de los acuerdos legislativos que contengan las recomendaciones sobre percepciones salariales de los servidores públicos de todas las autoridades del Estado de Michoacán y sus Municipios, a que se refiere la ley estatal en materia de servidores públicos;

- VI. Las políticas, planes y programas en materia presupuestaria;

- VII. Las participaciones y aportaciones federales a los municipios del Estado;

- VIII. Revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía, recibidos de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo en coordinación con ésta al Pleno del Congreso;

- IX. Recibir de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán y presentar al Pleno del Congreso, el Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el trimestre;

- X. Los asuntos señalados en la Ley de Fiscalización;

- XI. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado; y,
- XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 91.

1. Corresponde a la Comisión de Pueblos Indígenas, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. La revisión de la Legislación Estatal para establecer en las diversas materias, el reconocimiento de los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas;
- II. Dictaminar las iniciativas para proteger y preservar todos los elementos que integran la cultura de los pueblos indígenas del Estado;
- III. La protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- IV. La consulta de los pueblos indígenas en los asuntos legislativos que les atañen o afecten;
- V. Los relacionados con la expropiación de bienes que pertenezcan a las comunidades indígenas;
- VI. Comunicados o solicitudes de autoridades indígenas al Congreso del Estado;
- VII. Organizar foros de participación Popular para conocer el punto de vista de las comunidades indígenas en relación con su problemática social;
- VIII. Convertirse en coadyuvante con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover el desarrollo de los pueblos indígenas del Estado, vigilando las políticas que para el caso se instrumenten;
- IX. La creación de organismos públicos que tengan como objetivos la protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos indígenas asentados en el Estado; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 92.

1. La Comisión de Puntos Constitucionales debe estar integrada preferentemente por quienes tengan mayor experiencia en la materia. Le corresponde conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas constitucionales y legislación que sean de la competencia de éste;
- III. Declarar si ha lugar a admitir a discusión las reformas a la Constitución;
- IV. Declarar en conjunto con la Comisión de Gobernación, la procedencia de juicios políticos;
- V. Las reformas a la Constitución;
- VI. Poner a consideración del Pleno la conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras entidades federativas ante el Congreso de la Unión, respecto a la Constitución Política de los

- Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Apoyar, cuando se le solicite, a las demás Comisiones en lo relativo a la constitucionalidad de los asuntos que estén tratando;
- VIII. Las leyes orgánicas de dispositivos de la Constitución del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- IX. Los que se refieran a ordenamientos encaminados a hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes de la Entidad; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 93.

1. La Comisión de Régimen y Prácticas Parlamentarias deberá integrarse con diputados de mayor experiencia legislativa. A esta Comisión, le corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Elaborar iniciativas de Ley o Decreto, así como propuestas de acuerdo, tendientes a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo;
- II. Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias;
- III. Conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de reforma a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso y sus reglamentos internos;
- IV. Implementar programas, impulsar conferencias y foros, que coadyuven a la capacitación y enriquecimiento de las actividades legislativas;
- V. Implementar cursos en Derecho Parlamentario, Procedimientos, Técnicas Legislativas y Derecho Procesal Legislativo;
- VI. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria;
- VII. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso del Estado;
- VIII. Resolver las consultas respecto de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los ordenamientos de ella derivados, prácticas y usos parlamentarios;
- IX. Asesorar y auxiliar al Proponente o proponentes de una Iniciativa Popular, para que puedan presentarla en los términos de esta Ley;
- X. Emitir Opinión fundada sobre asuntos solicitados por el Presidente de la Mesa Directiva;
- XI. Analizar y tomar en consideración las opiniones del Comité de Administración y Control, en materia administrativa;
- XII. Coordinar y vigilar el trabajo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como del Instituto de

Estudios Legislativos, a través del informe trimestral que éstos deberán entregar;

XIII. La revisión de los dictámenes a leyes del Estado de las demás comisiones, cuando así se lo solicite el Presidente del Congreso, en cuanto a estructura, redacción, derecho comparado, procedimiento parlamentario, técnica legislativa, congruencia interna y corrección de estilo, de los documentos;

XIV. La solicitud de renuncia o licencia de los Diputados para separarse de sus cargos;

XV. Emitir convocatoria pública, para ocupar la titularidad de investigadores dentro de las diferentes categorías existentes, atendiendo a las necesidades de personal técnico especializado y a la capacidad presupuestaria del Congreso; y,

XVI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 94.

1. Corresponde a la Comisión de Salud y Asistencia Social, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;

II. Los hechos, solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;

III. La continua comunicación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y demás organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita perfeccionar el marco jurídico en los rubros de su competencia;

IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

V. Conocer los asuntos relacionados con los servicios de salud, en cuanto a la atención, infraestructura hospitalaria y medicamentos, así como la calidad de vida de los michoacanos;

VI. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con el cuidado y atención que merece la familia y los menores de edad;

VII. Las políticas, planes y programas para la prevención, difusión, atención y fortalecimiento de la higiene y salud pública; y,

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del

Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 95.

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran al orden público, la tranquilidad y la seguridad de las personas y sus bienes;

II. Los concernientes a los cuerpos de Seguridad Pública y Privada; así como de Protección Civil;

III. Que sean relativos a la organización y coordinación de la Política Criminológica-Penitenciaria del Estado;

IV. Conocer y dictaminar en su caso las iniciativas relacionadas con la prevención del delito;

V. Los que se refieran a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia de Seguridad Pública, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y,

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión Social participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores;

II. Las iniciativas en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios;

III. Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera;

IV. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

V. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

VI. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;

VII. Revisar los ordenamientos de Previsión y

Seguridad Social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión; y,
VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 97.

1. Corresponde a la Comisión de Turismo, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas en materia de turismo;
- II. Conocer de los asuntos que se relacionen con los programas y acciones que contribuyan al desarrollo, fomento, promoción y apoyo de la actividad turística en el Estado;
- III. Emitir opinión sobre los proyectos y programas que se relacionen con la infraestructura turística;
- IV. Los asuntos relacionados con convenios o concesiones celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado, para incrementar o mejorar los servicios turísticos y mejorar los servicios correlativos en la entidad, así como las bases normativas para concesionar la rutas y recorridos turísticos de competencia estatal y el conocimiento sobre promoción de infraestructura turística;
- V. Emitir la convocatoria para otorgar la Condecoración al Mérito Turístico de Michoacán y hacer la entrega de la misma; y,
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Artículo 98.

1. El Reglamento de Comisiones y Comités establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos, competencia de las comisiones, que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por éstas.

Artículo 99

- 1. Las Comisiones Especiales pueden ser de investigación o para la atención de asuntos específicos, y se constituyen con carácter transitorio.
- 2. Funcionarán cuando así lo acuerde el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, para la atención de asuntos específicos que no sean competencia de las comisiones de dictamen.
- 3. El acuerdo que establezca la Comisión Especial señalará su objeto; el número de integrantes y el plazo para efectuar las tareas encomendadas.
- 4. Cuando la Comisión Especial haya cumplido el

objeto o al final de la Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios informará del cumplimiento del objeto, a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la Declaración de Extinción, para ser presentada en Sesión del Pleno

Artículo 100.

1. Las Comisiones de Protocolo solamente se integrarán temporalmente para atender a personas que lo ameriten por su relevancia, cargo o asistencia al Congreso en los casos previstos en las leyes.

Sección II
De los Comités

Artículo 101.

1. Los Comités son órganos colegiados, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las comisiones y sirven para auxiliar en actividades del Congreso; además, supervisar y vigilar las unidades administrativas del Congreso.

2. Se constituirán comités de las siguientes áreas:

- I. Administración y Control;
 - II. Atención Popular y Gestoría;
 - III. Comunicación Social;
 - IV. Editorial, Biblioteca y Archivo; y
 - V. Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. El Pleno podrá crear otros comités, cuando las necesidades del Congreso así lo justifiquen.
4. Para el funcionamiento y trabajo de los comités son aplicables las reglas dispuestas para las comisiones.

Artículo 102.

- 1. Los Comités se integran y modifican hasta con un mínimo de tres y un máximo de cinco diputados y en ellos se reflejará la pluralidad del Congreso.
- 2. Para elegir los integrantes de los comités, deberá seguirse el procedimiento previsto para las comisiones.

Artículo 103.

- 1. Los Comités tendrán las atribuciones comunes siguientes:
 - I. Conocer, revisar y aprobar, los programas de trabajo de las áreas administrativas a su cargo;
 - II. Proponer a la Junta los presupuestos necesarios para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas de su competencia;
 - III. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas e informar a la Junta de las acciones administrativas

necesarias para su logro; y,
IV. Las demás que le establezcan esta Ley, el reglamento, el Pleno o la Junta.

Artículo 104.

1. Corresponden al Comité de Administración y Control las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, revisar y dar el visto bueno a los reglamentos de las áreas administrativas del Congreso;
- II. Presentar a la Junta, los reglamentos de las áreas administrativas, para su análisis, estudio y aprobación;
- III. Requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas, el informe trimestral y anual, cuando haya rebasado la fecha límite de su entrega y no lo haya presentado;
- IV. Requerir a la Secretaría de Servicios Parlamentarios un informe anual sobre la cantidad de asuntos turnados a cada una de las comisiones y comités, para efectos de la asignación de recursos en el siguiente ejercicio;
- V. Requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas un informe anual sobre el gasto realizado por cada una de las comisiones y comités, para efectos de la asignación de recursos en el siguiente ejercicio;
- VI. Emitir opiniones sobre la materia de su competencia, cuando le sean solicitadas;
- VII. Conocer, revisar y aprobar los programas de trabajo de las áreas administrativas a su cargo;
- VIII. Proponer a la Junta los presupuestos necesarios para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas;
- IX. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas e informar a la Junta de las acciones administrativas necesarias para su logro;
- X. Supervisar y vigilar la administración de los recursos del Congreso;
- XI. Dar cuenta al Pleno de forma directa de las faltas, irregularidades y omisiones que encontrase en la administración de los recursos del Congreso;
- XII. Solicitar a cualquier área u órgano del congreso documentos relacionados con la administración de los recursos y bienes del Congreso;
- XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo, considerando las necesidades de los órganos del Congreso, con apoyo en programas y subprogramas que señalen objetivos y metas, y presentarlo a más tardar el último día del mes de agosto a la Junta para su autorización y posterior aprobación por el Pleno;
- XIV. Presentar al Pleno para su conocimiento, el proyecto de inversión del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, así como los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado,

- que le presente la Auditoría Superior de Michoacán;
- XV. Supervisar el ejercicio del Presupuesto de Egresos aprobado del Poder Legislativo;
- XVI. Rendir informe trimestral al Pleno, dentro de los 20 días después del trimestre, con los estados financieros sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo;
- XVII. Proponer a la Junta las transferencias, ajustes y modificaciones presupuestales, sometiéndolas al Pleno para su aprobación;
- XVIII. Vigilar las acciones desarrolladas por la Secretaría de Administración y Finanzas;
- XIX. Aprobar la propuesta de política salarial que le presente la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se deberá observar lo siguiente:

- a) Los diputados, los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar compensación alguna, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, el periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su responsabilidad en comisiones, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; y,
- b) Tampoco podrán recibir ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

- XX. Supervisar el inventario de los bienes del Congreso y sus dependencias, así como vigilar que la Secretaría de Administración atienda la conservación de los mismos;
- XXI. Convocar a las sesiones del Comité a los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que informen y en su caso entreguen copia de la documentación que les requiera el Comité, para el mejor despacho de los negocios;
- XXII. Constituirse en el Comité de entrega-recepción, previa decisión de la Mesa Directiva, el último año de la Legislatura para realizar el acto de entrega de la Legislatura saliente, auxiliándose de la Contraloría Interna; y,
- XXIII. Las demás que señalen los reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 105.

1. Corresponde al Comité de Atención Popular y Gestoría:

- I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Atención Popular y Gestoría;
- II. Aprobar el plan de trabajo de la Coordinación de Atención Popular y Gestoría y su proyecto de presupuesto;
- III. Definir las políticas y lineamientos para la mejor atención Popular y eficaz gestoría;
- IV. Establecer un módulo de atención e información al público;
- V. Orientar al público en general sobre los trámites a realizar en el Congreso del Estado y canalizar en su caso, las peticiones y quejas de las personas que soliciten el apoyo del mismo;
- VI. La remisión a las Comisiones respectivas del Congreso del Estado que puedan atender los asuntos presentados para dar solución, atención y gestión de las peticiones y asuntos que presente la ciudadanía; y,
- VII. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 106.

1. Corresponde al Comité de Comunicación Social:

- I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Comunicación Social;
- II. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso, para dar a conocer las actividades legislativas;
- III. Ser vínculo entre la Coordinación de Comunicación Social y los demás órganos del Congreso;
- IV. Aprobar las acreditaciones que la Coordinación de Comunicación Social deba entregar a los representantes de los medios de comunicación que cubran la fuente del Congreso, para su acceso al Pleno;
- V. Analizar, estudiar y aprobar las estrategias y políticas de comunicación del Congreso;
- VI. Proponer su presupuesto y el Plan Operativo Anual de la Coordinación de Comunicación Social;
- VII. Coordinar y aprobar las campañas de difusión de actividades del Congreso;
- VIII. Coordinar y vigilar la buena y efectiva comunicación entre el congreso y la ciudadanía;
- IX. Administrar, diseñar, operar y garantizar el funcionamiento del Portal de la Internet, con el procedimiento siguiente:
 - a) Aprobar y actualizar los contenidos del Portal;
 - b) Proceder de igual manera con los contenidos de los medios de comunicación que el Congreso utiliza en la difusión de sus actividades, a través de la Coordinación de Comunicación Social; y,
 - c) Vigilar en todo momento que el Portal no contenga

propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político;

- X. Establecer en coordinación con la Junta de Coordinación Política, el convenio con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión para la transmisión en vivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado. Así como las sesiones de comisiones cuando se trate algún asunto relevante relativo a los recursos públicos, a los derechos humanos y a las reformas a la Constitución del Estado.
- XI. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en el Portal de internet del Congreso;

XII. Asignar de manera proporcional a los diputados los espacios físicos para la difusión de sus actividades, como lo son las mamparas, pizarras y demás mobiliario destinado para tal fin, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Si el Diputado integra un grupo o representación parlamentaria, se asignarán conforme al número de sus integrantes; y,
- b) En caso de que el diputado no integre grupo o representación parlamentaria, deberá asignarse conforme lo determine el Comité;

- XIII. Proponer a la Junta de Coordinación Política las políticas de comunicación y difusión del Congreso;
- XIV. Diseñar y emitir al inicio de cada Legislatura un Manual de Identidad Gráfica que deberá ser aprobado de igual forma por la Junta; y,
- XV. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 107.

1. Corresponde al Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo:

- I. La organización, sistematización, eficiencia, digitalización y salvaguarda del archivo del Congreso del Estado, de conformidad con la ley de la materia;
- II. Los planes y programas de los organismos respectivos del propio Congreso del Estado;
- III. La promoción de convenios de coordinación del Congreso del Estado con Universidades e instituciones educativas y culturales para el acceso a la información documental;
- IV. La necesidad y conveniencia de adquirir, para el incremento del acervo de la Biblioteca del Congreso del Estado, todas aquellas obras que representen interés técnico o histórico;

V. La propuesta conjunta a la Junta, a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias y al Comité de Administración y Control sobre la edición de libros, revistas, folletos, publicaciones y grabaciones con significación histórica, jurídica, política o cultural, a través de los distintos medios electrónicos, propios o ajenos al Congreso del Estado;

VI. Edición y autorización de publicaciones y producciones ajenas, pero de interés para el Congreso, como libros, videos, multimedia, informática, entre otros; y,

VII. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 108.

1. Corresponde al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. Supervisar e integrar la información que de oficio debe publicar el Congreso, en los términos de la Ley;

II. Solicitar a las comisiones, por medio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los informes trimestrales de los avances sobre los asuntos que les han sido turnados por el Pleno;

III. Establecer los lineamientos requeridos conforme a las disposiciones legales aplicables, para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y sensibles que obren en poder del Congreso;

IV. Vigilar de manera permanente que la página de internet esté actualizada con la información de oficio que debe publicar el Congreso del Estado;

V. Analizar las solicitudes derivadas del ejercicio de la Ley, e instruir a las áreas correspondientes a proporcionar la información debida;

VI. Sustanciar y resolver los recursos de revisión previsto en la ley;

VII. Resolver dudas y consultas de las personas y de otras dependencias en materia de acceso a la información en el Congreso;

VIII. Ser el vínculo de comunicación del Congreso con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

IX. Analizar el informe correspondiente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;

X. Acordar la información que deba ser clasificada como reservada, confidencial y sensible, así como los acuerdos relativos a su desclasificación y custodia en los términos de la Ley;

XI. Dirigir, supervisar, evaluar y ordenar lo necesario para que la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, así como las unidades administrativas,

den cumplimiento a lo dispuesto en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y, XII. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

2. El Comité se auxiliará con el Secretario de Servicios Parlamentarios, el Secretario de Administración y Finanzas, el Auditor Superior de Michoacán, el Contralor Interno y el Coordinador de Comunicación Social del Congreso, para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo Sexto

Del Juicio Político y Jurado de Sentencia

Artículo 109.

1. El Juicio Político es el procedimiento jurisdiccional previsto por la Constitución, llevada a término por el Congreso, a efecto de sancionar a los servidores públicos del Estado descritos en el artículo 108 de la Constitución, la correspondiente Ley estatal en la materia y esta Ley, para quienes, desde el ejercicio particular de su cargo, empleo o comisión, hayan incurrido en actos u omisiones graves que causen daño a los intereses públicos fundamentales o, actúen en el ejercicio de sus funciones, sin la debida experiencia y prontitud.

2. Los actos que causan perjuicio a los intereses establecidos en el numeral anterior y que determinan la responsabilidad política de los servidores públicos, son los siguientes:

I. Atentar contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violar los derechos humanos;

III. Intervenir indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Que impliquen usurpación de atribuciones;

V. Desempeñar conscientemente, una función pública sin la debida experiencia y prontitud;

VI. Violar la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VII. Alterar o dar uso indebido a los planes, programas y presupuestos o violar las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

3. El Congreso del Estado analizará y valorará los actos u omisiones denunciados y si se refieren a los descritos en este artículo.

4. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

5. El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

6. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

7. La denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado

8. Las denuncias anónimas no producirán efecto alguno o si no son ratificadas dentro de los siguientes tres días hábiles, al de su presentación.

9. El procedimiento de juicio político estará reglamentado por esta Ley y la correspondiente en esta materia.

10. El Jurado de Sentencia es el órgano del Congreso, constituido por el Pleno para conocer e investigar las imputaciones hechas a los servidores públicos y que sean susceptibles para declarar la procedencia de Juicio Político, conforme a la Constitución del Estado y la correspondiente Ley estatal en la materia.

11. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.

Artículo 110.

1. El Congreso deberá conocer toda resolución o declaración emitida por el Senado de la República, sobre procesos a servidores públicos descritos por el artículo 104 de la Constitución del Estado, en la primera sesión que se celebre después de recibida aquella, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, la correspondiente Ley estatal en la materia y demás disposiciones relativas.

Artículo 111.

1. El Presidente del Congreso convocará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y se procederá de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

2. Las sesiones del Jurado de Sentencia son públicas y por excepción privadas, cuando así lo acuerden los diputados en Pleno.

Artículo 112.

1. El Congreso erigido en Jurado de Sentencia emitirá la Declaración de Procedencia por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes, cuando se haya de proceder penalmente contra el Gobernador, por la comisión de delitos del orden común.

2. Así mismo, declarará la procedencia por mayoría absoluta, cuando se trate del Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia, los diputados, los magistrados y consejeros electorales y del Poder Judicial, el Auditor Superior y los integrantes y servidores públicos de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, independientemente del origen de su encargo, proceda o no la formación de causa.

3. Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña.

4. La declaración del ha lugar para la formación de causa contra cualquier otro servidor público de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Capítulo Séptimo *De las Mesas Técnicas*

Artículo 113.

1. Las Comisiones y Comités, podrán constituir Mesas Técnicas, como órganos de asesoría y opinión, para facilitar los trabajos de estudio de las iniciativas y de los asuntos turnados o encomendados por el Pleno.

2. Funcionarán de manera colegiada y podrán ser:

I. Ordinarias: Integradas por el Secretario Técnico de la Comisión o Comité; los Asesores de los diputados integrantes de la Comisión o Comité y Asesores del diputado o diputados quienes iniciaron el Proyecto o Asunto; y, los Asesores del Instituto de Estudios Legislativos;

II. Especiales: Serán solicitadas a la Junta e integradas para un asunto específico por los titulares de los órganos internos del Congreso y aquellos Secretarios Técnicos de Comisiones o Comités requeridos para un informe o apoyo técnico;

III. Invitados: Se integrarán, previa invitación del Presidente de la Junta, por servidores públicos de los tres niveles de gobierno, representantes de instituciones académicas, asociaciones de profesionistas y organizaciones sociales, cuando se requiera una opinión especializada para el análisis de un asunto legislativo.

Artículo 114.

1. La Mesa Técnica ordinaria será coordinada por el Secretario Técnico de la Comisión o Comité, quien la convocará cuantas veces sea necesario, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, anexando la

propuesta de orden del día correspondiente.

2. La Mesa Técnica Especial, será coordinada por el Titular de la Dependencia, quien la convocará a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

3. La Mesa Técnica de invitados será coordinada por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

4. Los acuerdos serán rubricados por sus miembros, y tomados bajo los principios de institucionalidad, profesionalismo, orden, respeto, objetividad y tolerancia, y serán supervisados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios y servirán, en su caso, de apoyo para el cumplimiento de las atribuciones legislativas.

5. En las reuniones de la Mesa Técnica ordinaria, coordinada por el Secretario Técnico, levantará una minuta y rendirá un informe de sus trabajos, en la siguiente sesión de la Comisión o Comité.

6. Cada uno de los diputados integrantes de las comisiones o comités, nombrarán un Asesor, mediante oficio dirigido al Presidente de la Comisión o Comité, para que asista a los trabajos de la Mesa Técnica.

7. El Instituto de Estudios Legislativos nombrará un Asesor para que asista a las reuniones de las mesas técnicas de las comisiones o comités, con las mismas funciones de los asesores de los diputados.

Artículo 115.

1. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, cuidará que los miembros de las Mesas Técnicas, accedan permanentemente a programas de actualización y especialización en procedimientos parlamentarios y técnica legislativa.

Capítulo Octavo

Sección I

De la Iniciativa Popular

Artículo 116.

1. Los ciudadanos tienen derecho de presentar iniciativas de leyes o decretos.

2. Los ciudadanos podrán presentar iniciativas con proyecto de decreto, en materias de competencia del Congreso del Estado.

3. El Congreso del Estado deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

4. La iniciativa Popular seguirá el procedimiento legislativo dispuesto por esta Ley y el Reglamento de comisiones y comités.

5. En caso de que la Comisión competente no emita el Dictamen, en plazo establecido por esta Ley, la Mesa

Directiva incluirá el asunto en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente.

6. La iniciativa Popular no procederá en materia penal, presupuestal, fiscal o en el régimen interno administrativo de cualquiera de los poderes y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Artículo 117.

1. La Iniciativa Popular deberá:

I. Presentarse por escrito en original, más tres copias y digitalmente, dirigiéndola al Presidente de la Mesa Directiva;

II. Se anexará el nombre o los nombres completos de quienes suscriben la Iniciativa, anexando el domicilio, teléfono o correo electrónico de quien haya firmado la Iniciativa o el de quien represente al grupo de ciudadanos, para recibir notificaciones;

III. Toda la documentación del Proyecto de Iniciativa deberá ser bien identificada, anotando en la parte superior de cada hoja el nombre del proyecto de decreto que se ha propuesto;

IV. Cuando la Iniciativa no cumpla los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Presidente de la Mesa Directiva, a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, se pondrá en contacto con el Proponente, para que corrija los errores u omisiones, invitándole al Congreso para recibir asesoría en esta materia;

V. La Comisión de Régimen Interno y prácticas parlamentarias dará asesoría al proponente o representante del grupo de la Iniciativa Popular para que presenten el proyecto en los términos del artículo 181, numeral 2 de esta Ley; y,

VI. Si en un plazo no mayor a 20 días naturales, a partir de la notificación, el proponente o representante de la Iniciativa Popular, no subsana los errores u omisiones en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

2. La Comisión que tenga una Iniciativa Popular, en el momento de iniciar el estudio y análisis del proyecto presentado, convocará al Proponente o Representante a una Sesión de Trabajo, para que exponga el contenido y sus argumentos de su propuesta.

3. Las opiniones vertidas por el proponente, durante la Sesión, no serán vinculantes para la Comisión; únicamente serán elementos adicionales para el análisis del asunto y emitir su dictamen.

4. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el proponente o representante del grupo, no se presente a la Sesión que haya sido formalmente convocado.

5. El Proponente o Representante siempre podrá asistir a las sesiones de la Comisión que está analizando el

asunto propuesto y podrá hacer uso de la palabra, previa solicitud y autorización del Presidente de la Comisión, antes del momento en que inicie el procedimiento de deliberación y votación.

Sección II *De la Iniciativa Preferente*

Artículo 118.

1. La Iniciativa Preferente es aquella presentada al Congreso por el Gobernador del Estado, en ejercicio de su exclusiva facultad para su trámite preferente o que sea señalada con tal carácter, de entre las que hubiere presentado en períodos anteriores y estén pendientes de dictamen.
2. La iniciativa preferente referida en el numeral anterior, conservará tal carácter durante el proceso legislativo, siguiendo el trámite señalado en el artículo 120 numeral 2 de esta Ley.

Artículo 119.

1. La iniciativa preferente podrá tratar sobre cualquier materia e incluir reformas o adiciones de varias leyes, siempre y cuando exista afinidad en las materias.
2. No podrá tener carácter preferente, aquella iniciativa de adición o reforma a la Constitución del Estado.
3. Así mismo, no podrá tener carácter preferente la iniciativa que adiciona o reforma el Código Electoral del Estado, la materia de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la creación de nuevos impuestos, después de haber sido aprobados, ni reformas o adiciones a las fracciones XI y XIV del Artículo 44 de la Constitución.

Artículo 120.

1. En la apertura del segundo período ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando aún estén pendientes de dictamen.
2. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se cumplirá lo siguiente:
 - I. El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto la reciba, una vez que se haya dado cuenta al Pleno, de la misma;
 - II. La comisión o comisiones dictaminadoras deberán discutirla y dictaminarla en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Gobernador del Estado, señalando con dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad y no hayan sido dictaminadas;

- III. El plazo a que se refiere la fracción anterior no podrá tener prórroga;

Artículo 121.

1. Si transcurre el plazo señalado sin que se dictamine la iniciativa con carácter preferente, será seguido el procedimiento siguiente:
 - I. La Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el Orden del Día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, sin mayor trámite;
 - II. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada o desechada; en el caso de ser desechada, no volverá a presentarse en la sesiones del año.
 - III. Podrá ser analizada y dictaminada en comisiones unidas para agilizar el trámite y dictamen, en cualquier etapa del proceso legislativo; y,
 - IV. Cuando sea aprobada se remitirá al Gobernador, quien si no tuviere observaciones, en los términos de esta Ley, deberá publicarla inmediatamente.

Sección III *Del Turno*

Artículo 122.

1. El turno es el procedimiento mediante el cual, el Presidente de la Mesa Directiva envía a las comisiones competentes, los asuntos para estudio, análisis, investigación, dictamen u opinión y se realizará de la forma siguiente:
 - I. La Secretaría, previo análisis del asunto, presentará su opinión al Presidente de la Mesa Directiva, señalando la Comisión o comisiones, de acuerdo a la materia de su competencia;
 - II. El Presidente declarará en Sesión del Pleno, el turno a la Comisión o comisiones correspondientes, señalando los efectos del turno;
 - III. La Secretaría, mediante oficio firmado, dará constancia del trámite y le dará cumplimiento dentro los tres días hábiles siguientes; y,
 - IV. La Tercera Secretaría de la Mesa, en auxilio del Presidente, firmará los turnos a comisiones.

Artículo 123.

1. Los asuntos que se turnen a una o más comisiones, podrán ser para:
 - I. Dictamen,
 - II. Opinión, o
 - III. Conocimiento y atención.

2. El turno podrá incluir la ejecución de una o más de las acciones señaladas en el numeral anterior.

Artículo 124.

1. Las comisiones conocerán de todos los asuntos que les hayan sido turnados.
2. Las comisiones, mediante acuerdo fundado y motivado, podrán solicitar al Presidente del Congreso, el turno de un asunto del que conozca otra Comisión, para dictaminar conjuntamente con aquella.

Artículo 125.

1. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones ordinarias, las minutas, las iniciativas legislativas, las observaciones del Gobernador, las propuestas con punto de acuerdo y cualquier asunto, que de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

Artículo 126.

1. Las opiniones ayudan a formar el criterio en la elaboración de los dictámenes de las comisiones; en ningún caso serán vinculatorias;

2. El turno para efectos de opinión es el que por decisión del Presidente o a solicitud de una comisión, puede ser incluida en el estudio de un asunto, siguiendo el procedimiento siguiente:

- I. En el caso de la Iniciativa Preferente, la Comisión opinante deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales;
- II. Con excepción de lo señalado en la fracción anterior, las opiniones emitidas por cualquier Comisión, deberán ser remitidas a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días naturales;
- III. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión que la emite.
- IV. Si vencido el plazo no hubiese formulado la opinión, se entenderá que la Comisión respectiva declina realizarla; y,
- V. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la Opinión, para su publicación.

3. La Comisión o comisiones dictaminadoras deberán incluir en el Dictamen, una copia de la opinión para su publicación.

Artículo 127.

1. El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones ordinarias, a las especiales y a los comités u otros órganos de apoyo técnico que integran

el Congreso, aquellas comunicaciones, peticiones de particulares, solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen.

Título Tercero

Capítulo Primero
*De la Organización Técnica y
Administrativa del Congreso*

Artículo 128.

1. El Congreso, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, y la atención eficiente de sus necesidades legislativas, administrativas y financieras, tiene como órganos técnicos y administrativos a:

- I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas,
- III. La Contraloría Interna;
- IV. La Auditoría Superior de Michoacán;
- V. La Coordinación de Comunicación Social;
- VI. La Coordinación de Atención Popular y Gestoría;
- VII. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo; y,
- IX. El Instituto de Estudios Legislativos.

2. El Congreso, así como sus órganos técnicos y administrativos, en el ejercicio de sus atribuciones, incorporarán permanentemente a sus reglamentos internos, aquellos lineamientos requeridos para mejorar su regulación, en base a principios de eficacia, eficiencia, honestidad y transparencia.

Artículo 129.

1. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años de edad al momento de iniciar su cargo;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido en el área a desempeñar;
- IV. Acreditar experiencia en el área en que habrá de desempeñarse;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave o patrimonial; y,
- VI. Encontrarse liberado de cualquier observación o proceso por cualquier órgano de control y fiscalización patrimonial, de los distintos niveles de gobierno.

2. Para ser Secretario de Servicios Parlamentarios se requiere además de los requisitos mencionados

en el numeral 1, contar con título de licenciado en derecho y tener por lo menos cinco años de experiencia legislativa.

3. Para ser Secretario de Administración y Finanzas, se requiere además de los requisitos mencionados en el numeral 1, contar con título profesional en cualquiera de las áreas, de Contador Público, Administración o en Economía, tener por lo menos cinco años de experiencia profesional y otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.

4. Para ser Contralor Interno, se requiere además de los requisitos mencionados en el numeral 1, contar con título profesional en cualquiera de las áreas, de Contador Público, Administración, en Economía o Derecho y acreditar experiencia de cuando menos cinco años de ejercicio profesional en actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos públicos.

5. Para ser Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, se requiere además de los requisitos mencionados en el numeral 1, contar con cinco años de experiencia en el campo de la investigación y por lo menos, grado de Maestro en alguna de las áreas del Derecho, las Ciencias Sociales o Económicas.

6. Los titulares de los órganos mencionados serán nombrados por al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Congreso a propuesta de la Junta, con excepción del titular de la Auditoría Superior quien será designado conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Fiscalización.

7. Con excepción del titular de la Auditoría Superior de Michoacán, los servidores públicos mencionados durarán en su encargo hasta el término de tres años, pudiendo ser ratificados o removidos después de los primeros seis meses de iniciada la Legislatura.

8. En el caso del Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, también se atenderá a lo dispuesto por el artículo 145 de esta Ley.

9. El titular de la Unidad será elegido por el Congreso, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 11 del artículo 138 de esta Ley y su encargo durará cuatro años y no será reelegido.

Artículo 130.

1. Los titulares de las coordinaciones mencionadas rendirán un informe semestral de sus actividades, directamente al Comité respectivo y por este conducto, a la Junta.

Capítulo Segundo

De la Secretaría de Servicios Parlamentarios

Artículo 131.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano técnico que en el ámbito de la Mesa Directiva

y con la colaboración de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, se encarga de la coordinación y supervisión técnica de asesoría, asistencia, orientación y apoyo a las tareas legislativas.

Artículo 132.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, prestará los servicios siguientes:

I. De asistencia técnica a la Mesa:

- a) En comunicaciones y correspondencia;
- b) Los turnos y control de documentos;
- c) La certificación y autenticación de documentos;
- d) Los instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; y,
- e) El registro biográfico de los integrantes de la legislatura;

II. De asistencia en la Sesión:

- a) El apoyo a la Mesa Directiva en la preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno;
- b) El registro, seguimiento e integración de expedientes de iniciativas, propuestas de Acuerdo, minutas de Ley o Decreto;
- c) La distribución de los documentos sujetos a su conocimiento;
- d) La información y estadística de las actividades del Congreso;
- e) La elaboración, registro y publicación de las actas de las Sesiones; y,
- f) El registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;

III. De asistencia a las Comisiones en la organización de los trabajos de las mismas, a través de los Secretarios Técnicos, quienes administrativamente dependen de la Secretaría, a través de la Dirección General de Asistencia Técnica y Jurídica, con las obligaciones siguientes:

- a) Elaborar y conservar bajo su custodia el registro de asuntos que se encuentran turnados a las Comisiones;
- b) Planear y preparar el desarrollo de las reuniones en coordinación con el Presidente de la Comisión;
- d) Efectuar el registro de asistencia y conservarlo bajo su custodia;
- e) Dar seguimiento e integrar los expedientes de iniciativas y propuestas de Acuerdo;
- f) Agendar y acordar con el Presidente de la Comisión la calendarización de reuniones y la atención de los asuntos turnados;
- g) Elaborar las actas de las reuniones de la Comisión y

las minutas de las reuniones de Mesa Técnica;

h) Elaborar los dictámenes y resoluciones de la Comisión, debiendo revisar la técnica legislativa, la redacción conforme a la sintaxis y el estilo;

i) Rendir informe mensual al Departamento de Asistencia a Comisiones dependencia de la Dirección General, sobre el estado que guardan los asuntos turnados y de las actividades realizadas;

j) Rendir un informe anual, al término de cada año legislativo, sobre la cantidad de asuntos turnados a cada una de las comisiones y comités, para efectos de la asignación de recursos en el siguiente ejercicio;

k) Integrar el Expediente Legislativo de cada uno de los asuntos turnados a la Comisión, en conformidad con el numeral 6 del Artículo 59 de esta Ley; y,

l) Asistir a los cursos de actualización, en Derecho Parlamentario, Derecho Procesal Legislativo y Técnica Legislativa, implementados por el Instituto de Estudios Legislativos.

IV. De apoyo técnico en ingeniería y asuntos territoriales, a través del Departamento de Apoyo Técnico y de Ingeniería del Congreso;

V. De asuntos jurídicos que comprende:

a) La atención y asesoría en los asuntos jurídicos del Poder Legislativo, en sus aspectos consultivo y contencioso; y,

b) La representación legal, cuando así se autorice;

VI. De asuntos editoriales que comprenden:

a) La elaboración integral de la versión estenográfica de las sesiones, de la Gaceta Parlamentaria, del Diario de los Debates, memorias e informes; y,

b) La edición de todo tipo de materiales gráficos y magnéticos de carácter legislativo, conjuntamente con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo.

VII. Del archivo con:

a) La Integración, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y,

b) El desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a los legisladores, conjuntamente con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo;

VIII. De asistencia Popular con:

a) La atención, seguimiento y resolución de las demandas de grupos organizados de la sociedad; y,

IX. Del Protocolo, ceremonial y relaciones públicas.

Artículo 133.

1. El Secretario de Servicios Parlamentarios tiene las funciones siguientes:

I. Al inicio de la Legislatura, realizar el inventario de las constancias de mayoría y de asignación proporcional expedidas por el órgano electoral, para integrar el listado de diputados, por antigüedad y edad de los mismos;

II. Notificar a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso;

III. Recabar los documentos relativos a la constitución de los Grupos Parlamentarios y la Representación Parlamentaria;

IV. Preparar los elementos necesarios para celebrar la Sesión constitutiva del Congreso en los términos previstos por esta Ley;

V. Preparar lo necesario para la Sesión Solemne de Instalación de la nueva Legislatura;

VI. Fungir, como Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, cuyas facultades serán:

a) Auxiliar al Presidente de la Junta y de la Conferencia en el desempeño de sus funciones;

b) Llevar el libro en el que se compilen, en orden cronológico, las actas de las reuniones de la Junta y la Conferencia asegurándose que, en caso de no ser información clasificada como reservada, éstas sean publicadas en la página de internet del Congreso;

c) Recabar la firma de los integrantes de la Junta y Conferencia en las actas; y,

d) Citar por instrucción del Presidente, a reunión de la Junta de Coordinación Política;

VII. Supervisar y vigilar que se cumplan los ordenamientos y acuerdos de la Mesa, la Junta y la Conferencia, en la prestación de los servicios parlamentarios, así como presentar informe trimestral a la Junta y a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

VIII. Rendir un informe anual, al término de cada año legislativo, al Comité de Administración y Control, sobre la cantidad de asuntos turnados a cada una de las comisiones y comités, para efectos de la asignación de recursos en el siguiente ejercicio;

IX. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

X. Establecer un libro de registro de firmas de los servidores públicos que tomen protesta ante este Poder Legislativo;

XI. Proveer lo necesario a los diputados y comisiones para el desempeño del trabajo legislativo en el área de su responsabilidad;

XII. Recabar, a través del Departamento de Asistencia a Comisiones, el informe mensual de los secretarios técnicos, sobre el estado que guardan los asuntos turnados a las mismas;

XIII. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia; y,

XIV. Cumplir las demás funciones que le confieren la presente Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

Artículo 134.

1. Los Secretarios Técnicos, solamente desempeñarán las actividades establecidas en esta Ley.

2. No podrán desempeñar actividades ajenas a las señaladas en el numeral 1, fracción III del Artículo 132 de esta Ley y toda su función será para apoyar los trabajos legislativos de los diputados integrantes de la Comisión, bajo el procedimiento siguiente:

- a) Su nombramiento será a solicitud del Diputado Presidente de la Comisión, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios; y,
- b) Se requerirá la autorización previa de la Junta.

Capítulo Tercero

De la Secretaría de Administración y Finanzas

Artículo 135.

1. El Congreso contará con una Secretaría de Administración y Finanzas, que ejecutará las disposiciones ordenadas por el Pleno, así como las acordadas por la Junta, las cuales serán dadas a conocer al Comité de Administración y Control; provee de recursos a las demás unidades administrativas del Congreso, es el órgano responsable de la aplicación de recursos financieros y prestará los servicios de:

I. Recursos financieros: comprende la programación y control presupuestal; contabilidad, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

II. Recursos humanos: que comprende aspectos administrativos de contratación, capacitación, nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales; así como la elaboración de la propuesta de política salarial, que deberá proponer al Comité de Administración y Control;

III. Informática: que comprende apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, planificación, asesoría y capacitación informática;

IV. Seguridad: que comprende la vigilancia y cuidado de los bienes del Poder Legislativo, de su personal, y el control de acceso a la sede del Congreso y demás instalaciones; y,

V. Servicio médico y de atención a diputados.

2. Cada uno de los servicios establecidos en las fracciones anteriores constituyen áreas cuya organización se regula con apego a lo que disponga el propio reglamento y los manuales de procedimientos respectivo.

Artículo 136.

1. El Secretario de Administración y Finanzas tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar los reglamentos y manuales de operación de las áreas a Él adscritas;

II. Dirigir y supervisar los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

III. Formular los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera;

IV. Proveer de los recursos necesarios a comisiones, diputados y a los distintos órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo;

V. Autorizar mediante su firma, junto con el titular del área de finanzas los instrumentos de pago y obligaciones a cargo del Congreso del Estado;

VI. Elaborar un informe trimestral sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo y lo entregará al Comité de Administración y Control, a más tardar el día 10 después de concluido el trimestre;

VII. Entregar al Comité de Administración y Control, un informe anual, al término de cada ejercicio presupuestal, sobre el gasto realizado por cada una de las comisiones y comités, para efectos de la asignación de recursos en el siguiente ejercicio;

VIII. El último año de la Legislatura, solamente entregará los informes de los tres primeros trimestres; en cuanto a la información y documentación total del cuarto trimestre, lo hará en el proceso de entrega-recepción;

IX. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, previa revisión del Comité de Administración y Control, las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

X. Realizar estudios de carácter administrativo y financiero del Congreso del Estado;

XI. Cumplimentar los requerimientos de la Contraloría Interna; y,

XII. Cumplir las demás funciones que le confieren esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

Capítulo Cuarto
De la Contraloría Interna

Artículo 137.

1. La Contraloría del Congreso es el órgano interno de control, dispuesto para vigilar, revisar y fiscalizar el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, y dependerá de la Junta de Coordinación Política, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, de conformidad a lo establecido en el programa anual de control, evaluación y auditorías que apruebe el Pleno en el mes de enero de cada año;

II. Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control y fiscalización de las unidades administrativas y parlamentarias del Congreso, realizando una labor preventiva que permita en todas las áreas el cumplimiento con los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad en todos los procedimientos administrativos;

III. Realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar procedimientos inherentes a las responsabilidades de los servidores públicos del Congreso;

IV. Formular el Código de Ética, para los servidores públicos del Congreso, conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Anticorrupción;

V. La Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de los servidores públicos del Congreso y le dará máxima publicidad;

VI. La Contraloría deberá evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que haya implementado, para crear conductas dignas, prevenir faltas administrativas y proponer en su caso, las modificaciones al Código de Ética, que resulten procedentes;

VII. Proponer a la Junta, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

VIII. Adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento Institucional en su desempeño y control interno para prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción, de acuerdo lo que prescribe en la materia, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. La Contraloría deberá informar a la Junta, sobre la atención que se dé a las faltas administrativas y hechos de corrupción;

X. Recibir quejas y denuncias; así como conocer los recursos de revocación, en conformidad con la Ley

XI. Proponer a la Junta, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime

convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

XII. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, previa revisión del Comité de Administración y Control, las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

XIII. Recibir la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Legislativo;

XIV. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del Congreso y entregar los expedientes resultantes al Comité de Administración y Control, a más tardar el 10 de septiembre del último año de la Legislatura;

XV. Presentar al Pleno por conducto de la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre el resultado del cumplimiento de sus funciones; y,

XVI. Conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la declaración de situación patrimonial.

Capítulo Quinto
De la Auditoría Superior de Michoacán

Artículo 138.

1. La Auditoría Superior de Michoacán es el órgano técnico destinado para dar cumplimiento a la función de control y vigilancia que la Constitución le confiere al Congreso en la fiscalización de los poderes y entes públicos o privados del Estado descritos en el Artículo 133 párrafo segundo de la Constitución del Estado.

2. El funcionamiento e integración de dicho órgano se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley de Fiscalización y esta Ley.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, en las situaciones que determine la Ley de Fiscalización y derivado de denuncias, la Auditoría Superior, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores a las entidades fiscalizadas.

4. La Auditoría Superior rendirá al Congreso los siguientes informes:

I. De Avance en Gestión Financiera;

II. Específico;

III. General; e.

IV. Individual.

5. Los informes referidos en el numeral anterior, serán con las características señaladas por las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 3 de la Ley de Fiscalización, y de ser necesario, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia

Administrativa, la Fiscalía General o las autoridades competentes.

6. La Organización, las atribuciones generales y específicas de la Auditoría Superior para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, serán las establecidas por la Ley de Fiscalización, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás legislación aplicable, así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso.

7. La Auditoría Superior podrá celebrar convenios en materia de Fiscalización, observando las normas estatales y municipales, que contengan normas para la coordinación en sus actividades fiscalizadoras. Dichos convenios se realizarán en conformidad a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de Coordinación y demás leyes federales en la materia.

8. La Auditoría Superior deberá suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación, cuando no cuente con la capacidad técnica para realizar diversos tipos de auditorías ordenadas por la Ley de Fiscalización.

9. Contará con la Unidad de Evaluación y Control, en adelante la Unidad, como órgano de apoyo para la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior y se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de ésta.

10. La Unidad formará parte de la estructura de la Comisión Inspectoradora; conocerá y resolverá sobre las faltas administrativas no graves previstas en la normatividad respectiva, imponiendo las sanciones correspondientes; en el caso de las faltas graves, promoverá la imposición de sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa; contará con todas las atribuciones correspondientes a cualquier autoridad investigadora y substanciadora; garantizará la estricta separación de las unidades administrativas de la Auditoría Superior; y, proporcionará apoyo técnico a la Comisión Inspectoradora, en el desempeño de la Auditoría Superior.

11. El titular de la Unidad será elegido por el Congreso, mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, desde una terna de candidatos propuesta por la Comisión Inspectoradora; estos cumplirán los requisitos señalados por el artículo 5 de la Ley de Fiscalización y no haber sido servidores públicos de la Auditoría Superior, los cinco años previos al día del registro de candidatos al cargo; su encargo durará cuatro años y no será reelegido.

12. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante el Congreso y la Comisión Inspectoradora, a la cual deberá rendir un informe trimestral de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando

así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

13. Las obligaciones, facultades, atribuciones, competencias y responsabilidades administrativas de la Unidad, de su Titular y de los servidores públicos integrantes de la misma, serán las establecidas en el capítulo VII de la Ley de Fiscalización.

Capítulo Sexto

De la Coordinación de Comunicación Social

Artículo 139.

1. La Coordinación de Comunicación Social depende del Comité de Comunicación Social, es el enlace con los medios de comunicación y tendrá a su cargo:

I. La difusión de las actividades institucionales del Congreso, mediante:

- a) Estrategias y políticas efectivas de comunicación;
- b) Que serán estudiadas, analizadas y propuestas a la aprobación del Comité de Comunicación;
- c) Que deberán atender y ejecutarse, buscando la optimización permanente, razonable y organizada de la información; y,
- d) Su difusión se hará en todos los medios aprobados por el Comité.

2. La Coordinación de Comunicación Social transmitirá en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, a través de su Portal de Internet, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y equidad. También realizará la videograbación de las sesiones del Pleno, comisiones, comités, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas.

3. Para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso, la Coordinación de Comunicación Social, captará, analizará y enviará de manera oportuna a los diputados, la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso, e incorporará y preservará el material de videograbación, para su consulta interna y externa.

4. Además atenderá las atribuciones que le señalen las demás leyes y reglamentos.

5. Para la integración, organización, funciones y demás atribuciones, se regirán por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

6. Tendrá un titular que será nombrado o removido por el Pleno mediante propuesta emitida por la Junta de Coordinación Política, previa opinión del Comité de Comunicación y se mantendrá en el cargo, hasta el momento que sea designado un sucesor.

7. Para ser candidato a titular, deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Poseer conocimiento profesional y comprobar, por lo menos, cinco años de experiencia en áreas de comunicación o periodismo del sector oficial;
 - III. No ser dirigente o tener cargo directivo en algún partido político;
 - IV. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los diputados integrantes de la legislatura que corresponda, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos; y,
 - V. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, con cualquiera de los dueños de medios de comunicación registrados en el Estado.
8. En caso de ausencias temporales del titular de la Coordinación de Comunicación Social se estará a lo resuelto por el Comité de Comunicación Social.

Capítulo Séptimo
*De la Coordinación de Atención
Popular y Gestoría*

Artículo 140.

1. La Coordinación de Atención Popular y Gestoría depende del Comité de Atención Popular y Gestoría y tiene a su cargo:

- I. Brindar asesoría y orientación profesional a los ciudadanos en materia jurídica, así como coordinarse con las dependencias federales, estatales, municipales e instituciones privadas de asistencia social para canalizar las demandas Populares;
- II. Apoyar, previo estudio socioeconómico, en la medida de las posibilidades presupuestales del Congreso y conforme a la partida que le sea asignada para tal efecto, a las personas que lo soliciten;
- III. Gestionar ante las dependencias competentes lo concerniente a los solicitantes; y,
- IV. Dar cuenta del uso y destino de dicha partida al Pleno, por medio del Comité respectivo.

2. Los diputados canalizarán los recursos de gestión, solamente por conducto de esta Coordinación.

3. Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

Capítulo Octavo
*De la Coordinación de Transparencia
y Acceso a la Información Pública*

Artículo 141.

1. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, depende del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tiene a su cargo:

- I. Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información que realicen las personas; y,
- II. Coordinarse con las dependencias federales y estatales en la materia, para cumplir con la normatividad relativa, garantizando los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

2. Garantizará en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social, que los documentos generados por el trabajo del Pleno, comisiones, comités y demás órganos del Congreso, sean publicados en el sitio de internet o portal del Congreso, para que sean consultados libremente por los diputados y los ciudadanos, a menos que exista acuerdo fundado para su clasificación como reservados.

3. Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

Capítulo Noveno
*De la Coordinación de Editorial,
Biblioteca y Archivo*

Artículo 142.

1. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo depende del Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo, tiene a su cargo la creación, el acopio, administración, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico, digital y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso.

2. Podrá proponer la firma de convenios con diferentes entidades públicas y privadas, para la adquisición y elaboración de material bibliográfico.

3. El acervo bibliográfico comprende libros, hemeroteca, videoteca, museografía y archivo histórico. Lo anterior, se realizará conforme a las normas y métodos que establecidos en biblioteconomía y archivonomía.

4. Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

Capítulo Décimo
Del Instituto de Estudios Legislativos

Artículo 143.

1. El Instituto de Estudios Legislativos es el órgano desconcentrado del Congreso, con autonomía técnica, gestión y personalidad jurídica para celebrar convenios de coordinación. Decidirá sobre su organización interna y funcionamiento en los términos de esta Ley y su reglamento.

2. El Instituto responderá directamente de la Junta de Coordinación Política.

3. El Instituto tiene como fin:

I. Fomentar la cultura parlamentaria y legislativa, así como participar en el análisis y evaluación de las iniciativas y de los decretos y leyes expedidas por el Congreso;

II. Apoyar con asesoría, al interior de las comisiones, comités y mesas técnicas;

III. Llevar a cabo investigaciones y estudios jurídicos de carácter histórico, comparativo y socio-jurídico sobre instituciones parlamentarias, instituciones públicas, derecho público, derecho privado, derecho social y, en general, sobre cualquier rama o disciplina afín, que beneficien el ejercicio de las funciones legislativas;

IV. Realizar reuniones académicas vinculadas al estudio del derecho e investigaciones parlamentarias;

V. Participar en las actividades de capacitación que comprenda la formación, actualización y especialización de los órganos técnicos del Congreso;

VI. Implementar, programar e impartir cursos de actualización, para secretarios técnicos y asesores de las comisiones y comités, sobre Derecho Parlamentario, Derecho Procesal Legislativo y Técnica Legislativa, con una duración mínima de doce horas, por curso;

VII. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, el Instituto podrá recurrir a instituciones académicas nacionales, congresos locales y el Congreso de la Unión; el gasto será a cargo del Congreso;

VIII. Instrumentar un programa editorial y de divulgación sobre estudios especializados en derecho y prácticas parlamentarias;

IX. Celebrar convenios de colaboración con especialistas en Derecho, institutos de estudios parlamentarios e instituciones académicas nacionales e internacionales, con el fin de intercambiar experiencias, personal técnico y especialistas;

X. Integrar y actualizar de manera permanente, un sistema de archivo especializado que contenga la información documental necesaria para el desempeño de las propias funciones;

XI. Crear un Sistema de Informática y Estadística

Parlamentaria;

XII. Procesar la información de la especialidad para la que ha sido destinado y la integrará al Sistema de Informática y Estadística Parlamentaria; y

XIII. Presentar a la consideración de la Junta, por medio del Consejo Académico, los requerimientos presupuestales para el desempeño de sus funciones, con el fin de que sea considerado en el presupuesto del Congreso.

Artículo 144.

1. El Instituto se integra por:

I. Un Director;

II. Un Consejo Académico;

III. Un Secretario Académico; y,

IV. Investigadores.

Artículo 145.

1. El Director del Instituto de Estudios Legislativos, deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 129, numerales 1,5 y 8, de esta Ley.

2. Elaborará conjuntamente con el Secretario Académico el programa anual de trabajo para cada uno de los investigadores, que contendrá el número de investigaciones, estudios y asesorías y presentarlo a la aprobación del Consejo.

3. Al término de su gestión, podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones.

Artículo 146.

1. El Consejo Académico tiene la responsabilidad fundamental de regir las actividades realizadas por el Instituto, a través del ejercicio de sus atribuciones como son las de definir los criterios y lineamientos, a fin de lograr los objetivos para los que fue creado.

Artículo 147.

1. El Consejo Académico se integra con:

I. El Presidente, cuyo cargo será desempeñado por quien es el Director del Instituto;

II. Tres diputados del Congreso propuestos por la Junta, que de preferencia tengan estudios de posgrado, procurando la pluralidad política y,

III. Tres investigadores titulares del Instituto.

Artículo 148.

1. Los miembros del Consejo Académico serán nombrados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de investigaciones y estudios por parte de los diputados, de las comisiones y de los comités;
- II. Remitir las solicitudes de investigación de acuerdo a temas, perfiles y experiencia a los investigadores del Instituto;
- III. Aprobar los programas anuales de trabajo de los investigadores;
- IV. Coordinar las investigaciones y estudios entre los investigadores;
- V. Coordinar las asesorías a las comisiones y comités del Congreso;
- VI. Analizar las propuestas de intercambio académico en general;
- VII. Acordar la realización de estudios sobre el Congreso del Estado y la coordinación interinstitucional para el mismo fin;
- VIII. Revisar y analizar el informe anual de actividades elaborado por los investigadores del Instituto, que será entregado al Secretario Académico;
- IX. Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto; y,
- X. Acordar la incorporación de investigadores invitados y externos.

2. El Consejo nombrará como Secretario Académico, a uno de los investigadores titulares para un período de tres años.

Artículo 149.

1. Los investigadores podrán ser:

- I. Titulares;
- II. Adjuntos;
- III. Invitados; y,
- IV. Externos.

Artículo 150.

1. Son investigadores titulares quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Contar con estudios de Doctorado, para el caso de titular C; de Maestro para el caso de Titular B; y de Licenciado para el caso de titular A;
- III. Tener experiencia mínima de tres años en la investigación jurídica o que acredite sus aptitudes para la misma; y,
- IV. Obtener por concurso de oposición la titularidad.

Artículo 151.

1. Son investigadores adjuntos son aquellos quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Contar cuando menos con estudios de Licenciatura;
- III. Contar con una experiencia mínima de tres años en la investigación jurídica o que acredite sus aptitudes para la misma; y,
- IV. Serán contratados de forma no permanente.

Artículo 152.

1. Son investigadores invitados quienes provengan de otras instituciones o quienes tengan experiencia en la investigación jurídica y sean contratados por obra determinada o tiempo definido, incorporándose a las tareas del Congreso a través de:

- I. Años sabáticos;
- II. Estancias académicas;
- III. Intercambios;
- IV. Proyectos concretos; o,
- V. Cualquier forma de invitación que determine el Consejo Académico, previa autorización de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 153.

1. Son investigadores externos los solicitados por el Consejo Académico, que laboran en otras instituciones o tengan experiencia en la investigación jurídica y realicen trabajos académicos para el Congreso sin incorporarse a Éste, previa autorización de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 154.

1. Los investigadores en general, se sujetarán individualmente a un programa anual de trabajo, que contendrá el número de investigaciones, estudios y asesorías y entregarán un informe anual de sus actividades.

Libro Segundo

De los Procedimientos Parlamentarios

Título Primero

De la Renovación, Preparación, Transición y Constitución del Congreso

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 155.

1. En el último año de la Legislatura, la Mesa Directiva se constituirá, en la Comisión de Transición y Constitución de la siguiente Legislatura, a más tardar el 1 de septiembre.

Artículo 156.

1. El Congreso se instalará el día quince del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.
2. A este acto asistirán el Gobernador, el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
3. No podrá instalarse la nueva Legislatura, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si el día designado por la Ley no se reuniere dicha mayoría, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran dentro de los ocho días siguientes.
4. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días; y, si los suplentes no se presentaren en el plazo de ocho días, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.
5. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, aquellos diputados que se ausenten sin causa justificada, a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo de ocho días.
6. Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido, que sigan en el orden de la respectiva lista de candidatos, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Capítulo Segundo

*De la Comisión de Transición y Constitución**Artículo 157.*

1. La Comisión de Transición es el órgano encargado de presidir y conducir las juntas preparatorias para la Constitución de la siguiente Legislatura.
2. Será integrada por el Presidente, el Primer y Segundo secretarios de la Mesa Directiva en funciones.
3. El Tercer Secretario en funciones y otro Diputado más, quien será nombrado por la Mesa Directiva y fungirán como Secretarios suplentes, primero y segundo.
4. Los Secretarios suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualquiera de los tres propietarios.
5. Las facultades de esta Comisión serán:
 - I. Firmar las tarjetas de admisión de los diputados electos; e,
 - II. Integrar la Mesa Directiva de la Sesión de Constitución de la nueva Legislatura;
6. El Secretario de Servicios Parlamentarios entregará a la Comisión, el inventario de las constancias de

mayoría y de asignación proporcional expedidas por el órgano electoral; así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales.

7. El mismo Secretario integrará el listado de diputados electos, para entregarlo a la Comisión, con el fin de que en la Junta Preparatoria, sea elegida la Mesa Directiva de la siguiente Legislatura, de acuerdo al siguiente criterio:

- I. Se enlistarán por orden, quienes en más ocasiones o con mayor antigüedad hayan ejercido el cargo de Diputado;
- II. Si hubiere igualdad de antigüedad entre dos o más diputados, se procederá a favor de quien haya pertenecido a mayor número de legislaturas;
- III. Si existiere coincidencia se atenderá al orden decreciente de edad.

Capítulo Tercero

*De la Preparación y Constitución de la Legislatura**Artículo 158.*

1. En el año de la renovación de la Legislatura del Congreso, a las doce horas del día 3 de septiembre, sin necesidad de citatorio previo, los diputados electos deberán reunirse en el Recinto del Congreso, para celebrar la Junta Preparatoria para dar a conocer el protocolo de la Sesión de Integración de la Mesa Directiva y Constitución de la Legislatura.
2. Si los diputados electos no concurrieran, a la Junta Preparatoria, en número suficiente para integrar el Quórum, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, sin exceder del 10 de septiembre.
3. Los integrantes de la Junta Previa, convocarán a los diputados que no acudieron, para que lo hagan.
4. La convocatoria será publicada inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
5. La Junta Previa se llevará a cabo con los diputados electos que asistan y tendrán validez los acuerdos tomados en la misma.

Artículo 159.

1. La Mesa Directiva saliente en su carácter de Comisión de Transición y Constitución, el 14 de septiembre conducirá la Junta Preparatoria de Elección de la Mesa Directiva y Constitución de la nueva Legislatura.
2. La Junta será realizada en el Pleno, con la presencia de los diputados la Legislatura saliente
3. Para iniciar la Junta, el Presidente de la Comisión declarará: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 155 Y 157 NUMERALES I Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE

MICHOACÁN DE OCAMPO, SE DA INICIO A LA JUNTA PREPARATORIA PARA CONSTITUCIÓN Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SIGUIENTE LEGISLATURA”.

4. En seguida, el Presidente de la Comisión de Transición informará que obra en su poder la documentación respectiva de los diputados electos y la lista de los legisladores que integrarán la Legislatura.

5. El Presidente de la Comisión ordenará al segundo Secretario la comprobación del quórum, quien procederá a comprobarlo. Una vez comprobado, el Presidente declarará el quórum e iniciará la Sesión de Constitución de la nueva Legislatura, mediante el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión de Transición se pondrá de pie y solicitará a los diputados y al público presente, ponerse de pie; a continuación, presentará la siguiente protesta: «PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN; ADEMÁS, DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO Y SI ASÍ NO LO HICIESE, QUE LA NACIÓN Y EL PUEBLO ME LO DEMANDEN»;

II. Acto continuo, el Presidente sentado, mientras todos los demás permanecen de pie, tomará protesta a los nuevos diputados, en los siguientes términos: «¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN; ADEMÁS, DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?»

III. Los diputados electos los diputados electos deberán responder: «SÍ PROTESTO»; el Presidente proseguirá: «SI NO LO HICIEREN ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL PUEBLO OS LO DEMANDEN».

6. Concluida la protesta, de inmediato, se elegirá por mayoría simple a los integrantes de la nueva Mesa Directiva. El segundo Secretario de la Comisión computará la votación y declarará los resultados. Los integrantes de la Comisión de Transición no tienen derecho a voto.

7. Una vez concluida la elección de la nueva Mesa Directiva, el Presidente de la Comisión declarará: “HAN SIDO CONCLUIDAS LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN”; e, invitará a los integrantes de la Mesa Directiva electa a que tomen su lugar en el Presídium; los integrantes de la Comisión de Transición, ocuparán sus curules.

Artículo 160.

1. Una vez que la Mesa Directiva electa haya ocupado el Presídium, su Presidente solicitará a los diputados que

se pongan de pie y declarará en voz alta, la constitución de la Legislatura en los siguientes términos: “LA LEGISLATURA (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDA”.

2. La Constitución de la Legislatura, así como los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva, será comunicada a los otros dos Poderes y Ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los demás Estados de la República, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

3. El Presidente convocará a los diputados para que asistan a las doce horas del día 15 de septiembre, a la Sesión Solemne de Instalación y Apertura del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

4. Invitará formalmente a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a que concurran a la apertura del año legislativo en los términos de la Constitución.

5. En la Sesión constitutiva no podrá conocerse asunto distinto a lo establecido en el presente artículo.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento de Instalación del Congreso

Artículo 161.

1. En la fecha señalada en el numeral 3 del artículo anterior y con la presencia en el Recinto de los diputados electos, se procederá a la Instalación formal de la Legislatura.

2. El Presidente de la Mesa ordenará al segundo Secretario pase lista de asistencia para comprobar el quórum. Una vez comprobado, el Presidente declarará el quórum e iniciará la Sesión de Instalación del Congreso.

3. A continuación nombrará dos comisiones de protocolo y declarará un receso, a efecto de introducir al Recinto del Poder Legislativo, al Gobernador, al Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4. Se reanuda la Sesión con la rendición de honores a la Bandera Nacional y la entonación el Himno Nacional.

5. En seguida, el Presidente declara la Instalación de la Legislatura y el Inicio del Primer Período ordinario de trabajos Legislativos.

6. A continuación, se desahoga el programa con la intervención de oradores que fueron acordados en la Junta de Coordinación Política.

7. Finalmente el Presidente declara la conclusión de la Sesión Solemne de Instalación de la Legislatura.

8. En la Sesión de Instalación no podrá conocerse asunto distinto a lo establecido en el presente artículo.

Título Segundo
Del Funcionamiento del Congreso

Capítulo Primero
De la Agenda Legislativa

Artículo 162.

1. La Conferencia deberá presentar el treinta de noviembre del primer año de ejercicio constitucional, por medio de su Presidente, al Pleno del Congreso para su aprobación, la Agenda Legislativa del Congreso del Estado, previa aprobación e integración por la Junta de Coordinación Política.
2. Cada año, la Conferencia en coordinación con la Junta actualizarán la Agenda Legislativa, de ser necesario, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente año legislativo.
3. La Agenda Legislativa es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; se basará en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y en las propuestas que deberán presentar los diferentes grupos y la Representación Parlamentaria, a más tardar el quince de noviembre de cada año.
4. El Presidente del Congreso invitará, dentro de los quince días siguientes al inicio del año legislativo, a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos y órganos autónomos constitucionales de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso, sean integradas a la Agenda Legislativa sin menoscabo de sus atribuciones constitucionales, en la presentación de iniciativas legislativas.

Artículo 163.

1. La Agenda Legislativa deberá contener al menos:
 - I. El trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo, estableciendo los temas que se proponen; y,
 - II. El resumen que contenga las causas de los temas y los objetivos que se pretenden alcanzar con dicha agenda.

Capítulo Segundo
Del Calendario de las Sesiones

Artículo 164.

1. El Congreso sesionará en Pleno durante el año legislativo, que comprende dos periodos ordinarios de sesiones, el primero del 15 de septiembre al 31

de diciembre; el segundo del 1 de febrero al 15 de julio, durante los cuales sesionará en Pleno al menos dos veces al mes o cuando la Mesa Directiva en acuerdo con la Junta de Coordinación Política lo determine, debiendo convocar al menos con dos días de anticipación.

2. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Presidente, con al menos veinticuatro horas de anticipación, sólo para tratar los asuntos señalados en la convocatoria.
3. En los meses de septiembre a diciembre, se ocupará de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo.
4. También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía, de acuerdo con los términos y plazos dispuestos en la Constitución, en la Ley y demás disposiciones emanadas de la primera.

Artículo 165.

1. Para los efectos del trabajo parlamentario, se considerarán como días hábiles aquellos en que haya sesión, así como de lunes a viernes exceptuándose los de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 166.

1. El Congreso se reunirá en Sesión Solemne, para la apertura de cada año legislativo y en fechas señaladas como conmemorativas.

Capítulo Tercero
De las Sesiones

Artículo 167.

1. Las sesiones que celebra el Congreso son:
 - I. Ordinarias: las que se efectúan en los días que determine la Ley; y,
 - II. Extraordinarias: Las que se realizan, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo, cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad.
2. El Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con una anticipación de al menos veinticuatro horas, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.

3. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.

4. Para iniciar las sesiones, el Presidente expresará: “Siendo las... horas del día, se abre la sesión” y al término de las mismas: “Siendo las ... horas del día ..., agotado el orden del día, se levanta la sesión”.

Artículo 168.

1. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán tener las siguientes modalidades:

I. Públicas: aquellas que se celebren permitiéndose el acceso del público al Recinto en las galerías, prohibiéndose la entrada a quienes se encuentren armados o en estado inconveniente a juicio del Presidente del Congreso;

II. Privadas: aquellas que por tratarse de los casos a que se refiere esta Ley, queda prohibida en el Recinto, la presencia del público, medios de comunicación y personal administrativo del Congreso al Recinto, en virtud de que los asuntos tratados y los acuerdos tomados, tienen el carácter de reservados;

III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate; y,

IV. Solemnes: aquellas que por mandato constitucional o legal así se establezcan y conlleven un protocolo especial.

2. Las sesiones de la Comisión Jurisdiccional serán privadas, salvo acuerdo del Pleno o que la propia Comisión disponga lo contrario.

3. Las sesiones del Jurado de Sentencia son públicas y por excepción, privadas cuando así lo acuerden los diputados en Pleno.

4. Las actas levantadas de las sesiones de Pleno, serán publicadas en el medio oficial de difusión denominado «Diario de Debates» y contendrán:

I. Nombre de los integrantes de la Mesa;

II. Hora de apertura y de clausura;

III. Nombre de los Diputados presentes o demás poderes invitados; y,

IV. Relación de hechos, intervenciones, votaciones y resoluciones del Pleno.

Artículo 169.

1. Al inicio de la Sesión, el Presidente del Congreso tiene la facultad para declarar que la Sesión será celebrada en una modalidad distinta a la iniciada; esta declaración podrá hacerla por iniciativa propia o

a petición de cualquier Diputado, pero deberá hacerla después de ser aprobada por la mayoría de presentes; ello, con el fin de garantizar el principio de legalidad y certeza jurídica.

Artículo 170.

1. No puede celebrarse ninguna sesión sin la asistencia en el Recinto de la mitad más uno, del número total de Diputados.

Artículo 171.

1. Las sesiones ordinarias serán públicas y durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos del Orden del Día.

2. El Presidente del Congreso podrá por sí mismo o a petición de cualquier Diputado, decretar recesos o declarar Sesión Permanente, en cuyo caso los diputados deberán permanecer en las instalaciones para que puedan concurrir al Recinto en cualquier momento.

Artículo 172.

1. El Público asistente deberá guardar silencio y respeto; no podrá intervenir con voz o cualquier tipo de sonido o ruido, durante la Sesión.

Artículo 173.

1. Cuando el Gobernador presente su renuncia, solicite licencia o sea declara su ausencia absoluta, el Congreso deberá reunirse en el Recinto a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que tome conocimiento de la solicitud de licencia o renuncia o haya ocurrido la falta absoluta, para los efectos de sus atribuciones constitucionales.

2. Si por falta de quórum no pudiera verificarse la Sesión extraordinaria, el Presidente del Congreso expedirá citatorio a Sesión para ocho horas posteriores; de no concurrir los diputados en ejercicio, se llamará a los suplentes y se les tomará protesta a efecto de cumplir con el mandato constitucional.

Artículo 174.

1. Son materia de Sesión Privada:

I. El debate y la votación relativos a los procedimientos de responsabilidades que se hagan en contra de los servidores públicos, en cuyo caso la resolución se dará a conocer en la sesión pública inmediata posterior;

II. Los oficios enviados por el Gobernador, las Legislaturas de los Estados, los Poderes de la Unión o los Ayuntamientos y que previamente sean considerados por la Conferencia, con el carácter de

reservados;
 III. Aquellas disposiciones administrativas o disciplinarias que afecten el orden interno del Congreso y que alguno de los diputados solicite, para que por acuerdo del Pleno, sean consideradas como materia de Sesión Privada; y,
 IV. La moción a diputados, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.

Artículo 175.

1. Las asambleas a las que se convoque como Sesión Solemne, serán aquellas en las que:

I. Se tome la protesta a los diputados electos y se instale la Legislatura;
 II. Rinda la protesta de ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;
 III. Asista el Presidente de la República;
 IV. Asista el Gobernador del Estado presentar el Informe del estado que guarda la administración pública;
 V. Asista el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 VI. Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países;
 VII. Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado; y,
 VIII. Las demás señaladas en algún ordenamiento jurídico.

2. El Presidente del Congreso girará invitaciones a quien considere conveniente.

3. Al inicio del pase de lista de las sesiones solemnes a las que acudan los tres poderes, el Segundo Secretario deberá nombrar al ilustre Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, como Diputado Honorífico del Congreso del Estado, a lo que los diputados presentes de manera respetuosa contestarán a una sola voz, «presente».

Artículo 176.

1. La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente del Congreso. Se comunicará por escrito, en las oficinas de los diputados, dentro del edificio que alberga al Congreso; de manera electrónica a sus correos institucionales; y, vía telefónica cuando la urgencia y la situación lo ameriten con acuse de recibo respectivo.

2. La convocatoria deberá incluir:

I. La fecha de su emisión;
 II. La fecha, hora y sede programadas para el tipo de sesión;
 III. Se anexará el proyecto de orden del día, el cual podrá sufrir modificaciones, cuando la Conferencia así lo considere; dado esto, podrá ser hasta con doce horas antes del inicio de la sesión convocada; y,
 IV. La firma autógrafa, o en su caso clave o firma electrónica del Presidente.

3. La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con dos días de anticipación a la fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión, dando aviso al Secretario de Servicios Parlamentarios, a efecto de que brinde el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

4. En caso de celebración de sesión extraordinaria, la convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora en que haya de celebrarse.

Artículo 177.

1. Para la integración del orden del día de las sesiones ordinarias de Pleno, la Conferencia, considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados para tal fin, en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con cuarenta y ocho horas anteriores al día y hora de iniciar la Sesión.

2. De manera extraordinaria y solamente por obvia y urgente resolución, se podrá incorporar al proyecto del orden del día, una Iniciativa de ley o de decreto, posicionamiento o propuesta de punto de acuerdo, previamente registrado por cualquier Diputado en la Presidencia de la Mesa Directiva, hasta las veinticuatro horas del día previo a la sesión, previa publicación en la Gaceta Parlamentaria.

3. Una vez enlistado un asunto en el orden del día, únicamente quien lo propuso puede retirarlo sin requerir mayor trámite.

Artículo 178.

1. La Sesión del Pleno deberá sujetarse, según el Orden del Día, con el siguiente procedimiento:

I. Pase de lista de Asistencia; verificación y declaración del quórum;
 II. Lectura y aprobación del Orden del día;
 III. Aprobación del Acta anterior;

IV. Lectura de dictámenes para discusión y votación, bajo el orden siguiente:

- a) De las iniciativas con carácter preferente, en los términos que fueron presentadas por el Gobernador del Estado y que no hubieran dictaminado la Comisión o comisiones, en el plazo establecido por esta Ley;
- b) De las iniciativas con carácter preferente presentadas por el Gobernador del Estado;
- c) De las Iniciativas sin carácter preferente presentadas por el Gobernador del Estado;
- d) De las iniciativas presentadas por los diputados, ayuntamientos y ciudadanos;
- e) De los dictámenes de segunda lectura;
- f) De las Opiniones;
- g) De los Puntos de Acuerdo;

V. Lectura de dictámenes emitidos por las comisiones para primera lectura;

VI. Comunicaciones de los tres poderes federales, los dos poderes del Estado, los ayuntamientos del Estado, las legislaturas de los estados, así como de organismos gubernamentales y no gubernamentales;

VII. Minutas enviadas por el Congreso de Unión y congresos locales;

VIII. Lectura, solamente, de la Exposición de Motivos de las Iniciativas con carácter preferente, presentadas por el Gobernador del Estado;

IX. Lectura, solamente, de la Exposición de Motivos, de las iniciativas presentadas ante la Mesa Directiva;

X. Lectura de los puntos de acuerdo y posicionamientos, presentados por los diputados, la Junta, las comisiones o comités;

XI. Informes de las comisiones legislativas;

XII. Denuncias respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución, presentadas con elementos de prueba;

XIII. Comparecencias;

XIV. Asuntos generales; y,

XV. Declaración de Clausura de la Sesión.

Artículo 179.

1. Se considerará ausente al Diputado que no se encuentre al momento de iniciar la Sesión, en la votación nominal o en la comprobación de quórum.

Artículo 180.

1. Cuando algún Diputado no pueda asistir a una Sesión presentará permiso económico al Presidente. La falta sin previo aviso solamente será justificada, a juicio del Presidente, al haberse realizado por fuerza mayor o caso fortuito.

2. Si un Diputado debe ausentarse de una Sesión, por causa justificada, informará por escrito al Presidente del Congreso.

Artículo 181.

1. El Congreso puede conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo.

2. La Mesa Directiva podrá conceder licencias con goce de dietas, por enfermedad bajo prescripción médica.

Artículo 182.

1. Cuando algún Diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión especial que lo visite periódicamente, debiendo informar del estado de salud y las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda.

2. El Congreso debe asegurar a sus miembros, mediante un contrato de seguro de vida.

Capítulo Cuarto

Del Quórum

Artículo 183.

1. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

2. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el Artículo 30 de la Constitución y esta Ley; en las demás sesiones cuando haya transcurrido una hora más de la señalada en la convocada, sin que el quórum se haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá ratificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

3. Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y en caso necesario, dispondrá que se llame a los ausentes, declarando un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum.

4. En caso de que no se lograra una vez más el quórum, dará por concluida la sesión y convocará a una nueva.

Capítulo Quinto

De las Iniciativas, Propuestas con Punto de Acuerdo y Posicionamientos

Artículo 184.

1. La iniciativa de Ley o de Decreto es el acto jurídico mediante el cual inicia el proceso legislativo para proponer la creación, adición, modificación y para derogar o abrogar un ordenamiento.

2. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados

III. Al Supremo Tribunal de Justicia;

IV. A los ayuntamientos; y,

V. A los ciudadanos michoacanos de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley en la materia. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.

3. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero siempre estará sujeta a los requisitos y trámites establecidos en esta Ley.

4. En el caso de las iniciativas con carácter de Dictamen, se cumplirá con el procedimiento establecido en el artículo 188 de esta Ley.

5. El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, que sólo el autor podrá ejercer, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que terminado el plazo para dictaminar.

6. El Gobernador del Estado, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando aún estén pendientes de dictamen.

7. Las iniciativas con carácter preferente deberán turnarse a Comisión y su proceso se hará en conformidad a los artículos 120 y 121 de esta Ley.

8. No podrá tener carácter preferente, cualquier Iniciativa de adición o reforma de la Constitución del Estado, el Código Electoral del Estado, la materia de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los aranceles después de haber sido aprobados para el siguiente ejercicio, ni a las fracciones XI y XIV del Artículo 44 de la Constitución.

9. Las iniciativas presentadas por el Gobernador o por el Supremo Tribunal de Justicia, deberán turnarse a Comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señalen esta Ley y el Reglamento de Comisiones y Comités.

10. La Secretaría de Servicios Parlamentarios antes de entregar, cualquier Iniciativa o Propuesta de Acuerdo, a la Conferencia para su programación en el Orden del día, deberá revisarla y verificar si contiene los requisitos y elementos establecidos en esta Ley y el Reglamento de Comisiones y Comités.

11. Las iniciativas para reformar o adicionar a la Constitución del Estado y a leyes secundarias, siempre se presentarán de manera independiente, aunque sean sobre la misma materia; en este caso, siempre deberá indicarse en cada una de las iniciativas, la correlación existente entre las mismas.

12. Las iniciativas para reformar o adicionar la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentarán en forma independiente a cualquier iniciativa para reformar otras leyes, aunque sea sobre la misma materia.

Artículo 185.

1. Las iniciativas de Ley o de Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, exponiendo a continuación el fundamento constitucional y legal que faculta al Proponente.

2. Las iniciativas deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica; deberán contener los elementos y orden siguientes:

I. Encabezado en la parte superior de la primera página en letra más pequeña, con un breve resumen del asunto de la Iniciativa, mismo que será transcrito en el Orden del Día de la Sesión en Pleno, para efectos de publicación, registro y archivo.

II. Será dirigida al Presidente de la Mesa Directiva en funciones, mencionando el cargo que ostenta;

III. El Fundamento legal que faculta al proponente para presentar una Iniciativa, adicionando un breve resumen de la materia a iniciar;

IV. La Exposición de Motivos, conteniendo las razones, necesidades, con argumentos de razón y de autoridad para iniciar cualquier acto legislativo; deberán referenciarse las citas de autores, usadas como argumentos de razón, al calce de la página;

V. El cuerpo de la Exposición de Motivos, nunca podrá contener el texto del Decreto;

VI. El Decreto con el cuerpo del articulado a expedir, derogar, reformar o adicionar anotando como encabezado, la Ley que se expedirá, reformará o adicionará; deberá ser mencionado cada libro, título, capítulo, antes de anotar el artículo, párrafo, fracción o inciso a reformar, según sea el caso;

VII. Los artículos transitorios en los que se determinan la entrada en vigor de la ley, reforma o adición, así como sus modalidades; y,

VIII. Lugar, fecha de presentación y firma del o los proponentes.

3. La Exposición de Motivos de la Iniciativa, es la única parte del proyecto que deberá ser presentada ante el Pleno por el Diputado ponente, o en el caso de una Iniciativa de Comisión dictaminadora, será leída por un Diputado de la Comisión.

4. Nunca será leído en la tribuna, el texto del Decreto de una Iniciativa, cuando sea presentada por el Iniciador o leída por un Secretario de la Mesa.

5. En el caso de las iniciativas populares, la Exposición de Motivos será leída por un Secretario de la Mesa.

6. En el caso de iniciativas con carácter de Dictamen, podrán ser leídas indistintamente por un miembro de la Comisión o un Secretario de la Mesa.

7. Las que no provengan de un miembro de la Legislatura, serán leídas por un Secretario de la Mesa.

8. Tratándose de iniciativas, el articulado de Ley o de Decreto propuesto, se remitirá sin lectura para estudio, análisis y dictamen a la comisión o comisiones respectivas.

Artículo 186.

1. La Propuesta con Punto de Acuerdo, expresada en Exhorto, Pronunciamiento o Recomendación, es

aquella que busca el consenso y el posicionamiento del Congreso en relación a algún asunto no legislativo, de interés estatal o referente a las relaciones con los otros poderes de la Federación, del Estado y sus municipios y podrán ser:

- I. Ordinarias; y,
- II. De Urgente y obvia resolución.

2. La Propuesta debe tener las características siguientes:

- I. Que su materia se refiera a asuntos de orden político, cultural o social, distintos a una iniciativa de ley o decreto;
- II. Que favorezca a una comunidad, grupo u organismo; y,
- III. Que se trate de un asunto cuya resolución tenga efectos que trasciendan al interés general.

Artículo 187.

1. Las Propuestas con punto de Acuerdo ordinarias estarán sujetas a los trámites siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito firmada por su autor, dirigida al Presidente del Congreso y contener exposición de motivos y proyecto de acuerdo;
- II. Podrá su autor o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y motivos de su propuesta. En caso de que el o los proponentes no deseen hacer la exposición de su propuesta, solicitarán al Presidente del Congreso instruir a un Secretario de la Mesa Directiva para dar lectura al texto del proyecto de acuerdo; y
- III. El Presidente del Congreso turnará la Propuesta con Punto de Acuerdo a las comisiones, comités u órganos del Congreso competentes para su análisis y dictamen en el caso de que se haya admitido; por el contrario, si no se admite, se tendrá por desechada.

2. Las propuestas de acuerdo presentadas por los órganos del Congreso se someterán a discusión y aprobación de inmediato.

3. Los dictámenes sobre propuestas de acuerdo deben cumplir en lo que procede con lo dispuesto por los artículos comprendidos desde el 186 al 192 de la presente Ley, y serán sometidas a discusión y votación en términos del presente ordenamiento.

4. Si durante la discusión del dictamen se propone la modificación a la exposición de motivos o al texto de la propuesta de acuerdo, el Presidente del Congreso consultará al proponente si la acepta.

5. De aceptar las modificaciones se dará cuenta del proyecto con la modificación y será sometido para su aprobación, en votación económica.

6. En caso de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, el Presidente del Congreso someterá el

proyecto original para su aprobación, en votación económica y hará la declaratoria que resulte.

Artículo 188.

1. La Propuesta con Punto de Acuerdo presentada con carácter de Urgencia Notoria y Obvia resolución, además de los trámites establecidos en el artículo anterior, será sujeta al procedimiento siguiente:

I. Tendrá que ser calificada de urgente y obvia resolución y lo será, si cumple con los requisitos siguientes:

- a) Atender una problemática actual, cuya nula atención inmediata, en términos de la Ley correspondiente, causen riesgo de daño inminente o perjuicio irreparable a la sociedad;
- b) Que ya exista contingencia o riesgo inminente y cuya tardanza, pudieran originar que fenezcan derechos u obligaciones; y,
- c) Que se presenten violaciones a los derechos humanos, desastres naturales, epidemias y alteración a la paz pública.

II. Deberá presentarse por escrito firmada por su autor, dirigida al Presidente del Congreso y contener en la exposición de motivos la justificación de que el asunto es de urgente y obvia resolución, así como el proyecto de acuerdo;

III. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y motivos de su propuesta;

IV. El texto del proyecto de acuerdo será leído por un Secretario de la Mesa Directiva;

V. El Presidente someterá a consideración del Pleno en votación económica si el asunto es calificado de urgencia notoria y obvia resolución, lo cual requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

VI. En caso de aprobarse, se iniciará la discusión y votación en términos de la presente Ley; de lo contrario, el Presidente del Congreso turnará la propuesta de acuerdo a las comisiones, comités u órganos del Congreso competentes para su análisis y dictamen;

VII. Si durante la discusión se propone la modificación a la exposición de motivos o al texto de la propuesta de acuerdo, el Presidente del Congreso preguntará al presentador si la acepta;

VIII. De aceptar las modificaciones se dará cuenta del proyecto con la modificación y se someterá para su aprobación, en votación económica; y

IX. En caso de que el presentador o presentadores no acepten en sus términos las modificaciones, el Presidente lo someterá para su aprobación, en votación

económica en los términos presentados originalmente y hará la declaratoria que resulte.

Artículo 189.

1. El Exhorto es la propuesta de acuerdo para que el Congreso eleve solicitud respetuosa a una autoridad administrativa, en el ámbito de colaboración entre Poderes, para que se realice o cese la ejecución de determinados actos, se cumplan las obligaciones, o en general, se ejecuten o suspendan ciertas acciones en beneficio de una comunidad, grupo o colectividad y cuyos efectos sean de interés general.
2. Esta modalidad de Propuesta cumplirá con lo establecido en el Artículo 186 de la presente Ley.

Artículo 190.

1. El Posicionamiento es toda aquella participación en tribuna de los diputados para establecer una visión personal o de grupo parlamentario relacionado con algún acontecimiento social, político o histórico, y se sujetará a los trámites siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito firmado por su autor, dirigida al Presidente del Congreso; y,
- II. El Presidente del Congreso dará a conocer al Pleno, la visión del diputado o grupo y los diputados podrán intervenir para expresar su posición en referencia a la materia, preservando los términos de la presente Ley;

Artículo 191.

1. La Recomendación es la Propuesta de acuerdo para que el Congreso emita una sugerencia respetuosa a órganos de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial o del Gobierno del Estado, para que realicen algún acto, gestión, cumplan alguna obligación, resolución o acuerdo, en asuntos de interés general.

Artículo 192.

1. La Mesa Directiva del Congreso, debe informar al Pleno de toda propuesta de corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, turnándose a la Comisión que corresponda, a fin de resolver su procedencia.

Artículo 193.

1. Toda iniciativa de ley o decreto que haya sido desechada mediante dictamen, no puede presentarse nuevamente durante el mismo año legislativo.

Artículo 194.

1. En toda reforma, derogación y abrogación de leyes o decretos, deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 195.

1. Aquellas iniciativas que no fueron dictaminadas durante el ejercicio de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo sin observación, argumentación o razonamiento alguno en la siguiente legislatura, si ésta, así lo determina.
2. La siguiente Legislatura, no podrá emitir acuerdo de archivo definitivo por simple declaratoria o con el Acta de Reunión en la que se aprobó el archivo de un asunto; la Comisión o comisiones deberán emitir el Acuerdo en un documento expreso, para el archivo, anexando el acta de la reunión en la que se aprobó.
3. Los asuntos turnados a las comisiones para su estudio y dictamen, en la Legislatura anterior, cuando hayan sido dictaminados y presentados al Pleno para primera lectura y regresados a las comisiones para su revisión, si dicha Legislatura no los presentó para segunda lectura, deberán proseguir el proceso legislativo; la nueva Legislatura emitirá el segundo dictamen tomando en cuenta el expediente, el primer dictamen con sus argumentos y lo presentará para segunda lectura y aprobación o rechazo del Pleno, conforme al procedimiento señalado por los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 197 de esta Ley.

Capítulo Sexto *Del Dictamen*

Artículo 196.

1. El Dictamen es la resolución acordada por la mayoría calificada de los integrantes de una comisión o comité del Congreso, conteniendo su opinión técnica, sobre aquellos asuntos turnados por acuerdo del Pleno.
2. Deberán emitirse dictámenes sobre los asuntos siguientes:
 - I. Iniciativas de Ley o Decreto;
 - II. Sobre las observaciones a proyectos de Ley o Decreto, hechas por el Gobernador del Estado;
 - III. Sobre las observaciones a las minutas de reformas constitucionales, hechas por los ayuntamientos del Estado;
 - IV. Los informes del Ejecutivo referente al estado que guarda la administración pública a su cargo;
 - V. Propuestas de Acuerdo; y,

VI. Sobre las solicitudes de permiso constitucional, en conformidad a lo señalado por el artículo 10 de la Constitución del Estado.

3. Ningún proyecto de Ley o Decreto podrá debatirse en el Pleno, sin que haya sido turnado a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan emitido el consecuente Dictamen, exceptuando las iniciativas preferentes, que no hayan sido dictaminadas en el plazo establecido por esta Ley.

4. La Secretaría nunca entregará un Dictamen a la Conferencia, sobre cualquier Iniciativa o Propuesta de Acuerdo, para su programación en el Orden del día, sin la previa revisión y sin verificar si contiene los requisitos y elementos establecidos en esta Ley y el Reglamento de Comisiones y Comités.

5. No podrán presentarse en un mismo Dictamen, iniciativas que reforman o adicionan la Constitución del Estado y leyes secundarias, aunque sean sobre la misma materia.

6. Los dictámenes para reformar o adicionar la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se presentarán en forma independiente a cualquier dictamen que reforme leyes secundarias, aunque sean sobre la misma materia.

7. Los dictámenes deberán ser para aprobación o para desecho.

8. No podrá discutirse y votarse cualquier asunto sin el Dictamen correspondiente de la Comisión, excepto cuando se trate:

I. De urgente y obvia resolución;

II. De una Iniciativa con carácter preferente, que no hubiera sido dictaminada en el plazo establecido por esta Ley. En tal caso la Iniciativa deberá discutirse y votarse, sin trámite alguno, en la siguiente Sesión del Pleno; o,

III. De iniciativas con asuntos relevantes, que no hubieran sido dictaminados por la Comisión o comisiones responsables en el plazo establecido por esta Ley, previa declaración de publicidad por el Presidente con una anticipación de al menos dos sesiones previas, a la que vaya a discutirse.

9. Los dictámenes que resuelvan una Iniciativa preferente, por acuerdo de la Comisión o comisiones, podrán incluir otras iniciativas, solamente, cuando se trate de la misma materia.

10. La Comisión o comisiones, previo acuerdo de las mismas, podrán retirar un dictamen, hasta antes de que se discuta por el Pleno y no podrán presentarlo nuevamente, más allá de la siguiente Sesión. El dictamen podrá retirarse, solamente una vez.

Artículo 197.

1. Las comisiones a las que a consideración del Pleno, les sean turnadas iniciativas y demás asuntos, deben

rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción.

2. Cuando una Comisión requiera mayor tiempo para el estudio de una iniciativa, podrá presentar ante el Pleno, por una sola ocasión, solicitud de prórroga fundamentada hasta por igual plazo y quince días naturales, antes de que llegue a término el tiempo establecido.

3. La solicitud de prórroga no procederá cuando se trate de una iniciativa con carácter preferente.

4. Para emitir dictamen de aprobación o desecho de los asuntos turnados, las comisiones deberán reunirse para su análisis, discusión y aprobación

5. El proceso anterior se hará constar en el acta que al efecto se levante y se remitirá a la Conferencia junto con el dictamen consecuente, sea de aprobación o desecho, anexando el expediente con la documentación recopilada durante el estudio.

6. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

7. En el caso de que la Comisión o comisiones consideren que no existen los elementos suficientes para dictaminar sobre un asunto, o que de acuerdo a un momento social delicado, no es oportuna la emisión del dictamen, podrán acordar se remita a reserva o sea devuelta la iniciativa, informando de ello a la Mesa Directiva, para su discusión en el Pleno.

8. El Iniciador o iniciadores de una Iniciativa que ha originado un dictamen, aunque no formen parte de la Comisión dictaminadora, podrán presentar por escrito a la Mesa Directiva, una reserva para modificarlo antes del inicio de su discusión en el Pleno, si consideran que la esencia de su propuesta ha sido desvirtuada.

Artículo 198.

1. En la elaboración de todo dictamen, sea para aprobar o desechar cualquier asunto y la comisión incluirá en el mismo, lo siguiente:

I. El método usado para la elaboración del dictamen;

II. El reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio; y,

III. La Comisión deberá solicitar y obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal.

2. Para efectos de lo anterior, la Comisión dictaminadora podrá solicitar el apoyo de los servicios

de investigación del Instituto de Estudios Legislativos y de aquellas áreas de servicios del Congreso.

3. Los dictámenes de aprobación o desecho, deberán contener:

I. Encabezado breve en letra pequeña, sobre la dirección del Documento, que de manera descriptiva especifique el asunto, incluyendo el título de ordenamiento u ordenamientos que pretende crear o modificar;

II. Se dirigirá al Presidente de la Mesa Directiva, anexando oficio dirigido al mismo y suscrito por el Presidente de la Comisión, solicitando se publique en la Gaceta Parlamentaria y se incluya en el Orden del Día de la siguiente sesión;

III. Introducción que incluirá por orden:

- a) El nombre de la Comisión dictaminadora;
- b) Mencionar si es de Comisión única, comisiones unidas o de Opinión;
- c) Fundamento legal con el que se presenta el Dictamen; además incluir de manera reiterada el sustento de quien o quienes presentaron la iniciativa o propuesta de Punto de Acuerdo y la facultad del Congreso para legislar;
- d) Contenido del asunto o asuntos, dando relevancia a los elementos más importantes, planteando el problema y en su caso, la perspectiva de género;

IV. Proceso de análisis que incluye:

- a) Los Antecedentes ocurridos a partir de la decisión del Pleno para turnar la Iniciativa, Decreto o Propuesta de Acuerdo;
- b) El nombre del Iniciador o iniciadores;
- c) Las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de consignar los elementos que fueron tomados en cuenta para dictaminar;
- d) La transcripción íntegra y total, sin resumen alguno de la Exposición de Motivos de la Iniciativa o iniciativas concurrentes de ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo;
- e) Las Consideraciones específicas que consisten en la expresión detallada de las reflexiones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa; de los motivos que la sustentan, así como la exposición precisa de los argumentos que motiven los cambios, modificaciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;
- f) El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos, o, los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;

g) La resolución por medio de la cual se aprueba o se desecha la iniciativa, en los términos en que fue promovida o con las modificaciones que se le hagan, expresando las razones que justifiquen tal resolución;

y,
h) Las conclusiones o argumento final que describe el acuerdo de la Comisión o Comisiones para presentar el Dictamen en sentido positivo o negativo;

V. Valoración del impacto presupuestal con el Decreto a emitir;

VI. En el caso de dictamen aprobatorio, deberá contener:

- a) El Proyecto de Decreto;
- b) El nombre del proyecto de Ley o Decreto;
- c) El texto normativo que será sometido a la consideración del Pleno;
- d) Los artículos transitorios; y,
- e) El Lugar, Fecha y la firma autógrafa, al menos de la mayoría de los integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminen.

VII. En el caso de dictamen para desechar la Iniciativa, deberá seguirse el procedimiento de la fracción IV de este artículo, con excepción del inciso h), argumentando las conclusiones por las que fue desechado el asunto y emitiendo el proyecto de Acuerdo respectivo.

4. Junto con el Dictamen firmado por los diputados integrantes, incluyendo la firma con la frase “En contra” de quienes rechazaron el proyecto, la Comisión dictaminadora deberá presentar la lista de asistencia de la Reunión en que fue aprobado.

5. No podrá modificarse la exposición de motivos de la Iniciativa, sin la autorización por escrito del Proponente.

6. En ningún caso podrá ser modificado el proyecto de articulado normativo del Decreto o Acuerdo salvo por el procedimiento reservado al Pleno.

7. En el proceso legislativo de dictamen, la comisión podrá convocar al diputado o diputados que presentaron la iniciativa, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta.

8. La comisión por mayoría absoluta podrá acordar la realización de audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:

- I. La opinión de los especialistas en la materia;
- II. A los grupos interesados, si los hubiere;
- III. A los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal, a las organizaciones, grupos,

ciudadanos y a los titulares o representantes legales de las empresas de particulares que detenten una concesión del Estado;

IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema que se discuta, y

V. Las opiniones de los ciudadanos.

9. Antes de presentar los dictámenes a la Conferencia, las comisiones deben revisar la redacción y estilo del cuerpo normativo.

10. Las comisiones, cuando sea necesario, podrán ampliar su dictamen con otros asuntos que no estén incluidos en la Iniciativa, bajo análisis, siempre y cuando sea sobre la misma materia.

11. Nunca podrán incluirse en un mismo dictamen, reformas a la Constitución y a leyes secundarias, aunque sean sobre la misma materia.

12. Podrán presentarse ante el Pleno al mismo tiempo, reformas a la Constitución y a leyes secundarias sobre la misma materia, pero en dictámenes separados, cuidando el inicio de vigencia de las reformas a las leyes secundarias.

Artículo 199.

1. El dictamen de Comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran. Los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate.

2. Cuando algún Diputado o diputados disientan de la mayoría, podrán presentar dictamen de minoría o Voto particular, debiendo expresarlo en el momento de firmar el dictamen de mayoría.

3. El dictamen de minoría con el voto o los votos particulares, si los hubiere y las firmas de quien o quienes lo emitieron; éste, deberá imprimirse junto con el otro Dictamen, entregarse juntos a la Conferencia y se publicará en la Gaceta Parlamentaria, previo a la Sesión en que se vaya a discutir el de mayoría.

4. El dictamen de minoría o voto particular, deberá ser leído con posterioridad al dictamen de mayoría y sólo será puesto a discusión y votación si el de mayoría fuere desechado.

Artículo 200.

1. Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, siempre deben recibir dos lecturas y en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que vaya a debatirse y votarse.

2. Solo podrá dispensarse este requisito cuando se califique de urgencia notoria por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno y se hayan distribuido de mediante correo electrónico o publicado en la Gaceta Parlamentaria.

3. Las condiciones para que se califique la urgencia notoria, serán:

I. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo expiren derechos u obligaciones;

II. Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad; y,

III. Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

4. Una vez que se ha realizado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual profundizará en el estudio de la iniciativa en cuestión y podrá modificar el dictamen.

Artículo 201.

1. No podrá discutirse cualquier dictamen de Ley, Decreto o propuesta de punto de Acuerdo sin que previamente, al menos con 24 horas de anticipación, se haya distribuido el texto a los diputados por cualquier medio y publicado en la Gaceta Parlamentaria.

2. Asimismo, sólo podrá modificarse la exposición de motivos respectivos, previo acuerdo del Proponente o proponentes, pero en ningún caso el proyecto de articulado normativo o acuerdo, salvo por el procedimiento reservado al Pleno.

Capítulo Séptimo

De los Debates y Discusiones

Artículo 202.

1. No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria.

2. Los asuntos que se presenten al Pleno para su discusión o debate, serán leídos bajo el orden preestablecido.

I. En el caso de dictámenes:

- a) El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos;
- b) El dictamen de minoría, si se hubiere presentado;
- c) El voto particular, si se hubiere presentado; y,
- d) concluido lo anterior, el Presidente declarará: "SE SOMETE A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".

II. En el caso de discusión de propuestas de punto de acuerdo:

- a) La exposición de motivos de la propuesta; y,
- b) La propuesta concreta de acuerdo que se somete al Pleno.

Artículo 203.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, y de propuesta de punto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Presidente abre el debate y a continuación, formulará dos listas de oradores, una en contra y otra a favor, inscribiendo solamente una ronda de tres oradores por postura, para lo cual podrá auxiliarse con el Segundo Secretario;

II. Dará el uso de la palabra de manera alternada, en contra o a favor hasta por cinco minutos, iniciando con el orador en contra; los oradores podrán, solamente en una ocasión, podrán hacer uso del derecho de réplica;

III. Ningún Diputado podrá hacer uso de la voz, sin que el Presidente del Congreso lo autorice;

IV. Cuando un Diputado que haya solicitado la palabra, no estuviere presente en el salón, cuando le toque el turno, será colocado al final de su respectiva lista;

V. Los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora y el autor de la propuesta que se discute, podrán hablar hasta dos veces más; el resto de miembros en el Pleno, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto;

VI. Los diputados representantes de un Distrito Electoral, tendrán las mismas facultades mencionadas en la fracción V, cuando el asunto en discusión, es de interés para su Distrito;

VII. Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de palabra, a menos que se trate de moción de orden o alguna explicación relativa al asunto en discusión; en estos casos, sólo el Presidente, y el orador con su aprobación previa, podrá dar permiso a la interrupción;

VIII. Están absolutamente prohibidas las discusiones, entre los diputados, en forma de diálogo;

IX. Está prohibido durante la Sesión, entablar diálogo desde la curul, entre los diputados y el público asistente a la misma; en el caso de que sucediera, el Presidente llamará al orden, al Diputado;

X. Concluida la intervención de los oradores en cada ronda, el Presidente preguntará si está suficientemente discutido y someterá en votación económica si se considera suficiente la discusión; de aprobarse se procederá a la votación;

XI. De no aprobarse, el Presidente abrirá nueva ronda de discusión, solicitando la inscripción de los oradores, para hacer el listado indicado; el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido los

oradores de cada lista y así, consecutivamente hasta que se apruebe la suficiencia;

XII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción I de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

XIII. Ningún diputado, de manera personal, podrá reclamar el orden durante la Sesión, sino por medio del Presidente y sólo podrá ser en los siguientes casos:

- a) Ilustrar la discusión, por medio de la lectura de un documento;
- b) Cuando se violen artículos de esta Ley, mencionando el artículo respectivo;
- c) Cuando se expresen injurias contra alguna persona; o,
- d) Cuando el orador se aparte del asunto en discusión;

XIV. Si durante el curso de la Sesión, Discusión o Votación, algún Diputado reclama la falta de Quórum o duda de la misma, el Presidente solicitará al Segundo Secretario pasar lista de asistencia;

XV. En caso de existir falta de Quórum, el Presidente declarará la falta de Quórum y levantará la sesión;

XVI. Ninguna discusión podrá ser suspendida, sino por estas causas:

- a) Por la señalada en la fracción XXVII de este artículo;
- b) Por acuerdo del Pleno, a fin de dar prioridad a un asunto de mayor urgencia o gravedad;
- c) Por graves desórdenes en el Pleno;
- d) Por falta de Quórum o es dudoso; en este caso, el Presidente procederá en conformidad a las fracciones XIV y XV de este artículo; o,
- e) Por moción suspensiva que presente uno o varios diputados asistentes en el Pleno; y,

XVII. Si concluida la quinta ronda de discusión y no se considera suficientemente discutido, el Presidente del Congreso por sí o por moción de cualquier Diputado, podrá suspender la discusión y continuar en la siguiente Sesión.

2. Las discusiones de los dictámenes en sentido negativo de iniciativas, que contienen un proyecto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Presidente de la Comisión o un integrante de la misma, nombrado por la mayoría podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos;

- II. Una vez leído el dictamen, podrá intervenir un orador en contra hasta por tres minutos;
- III. En el caso de que no se inscriba orador para la discusión, el Presidente de la Mesa propondrá su votación de inmediato;
- IV. En caso afirmativo, procederá su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VI. En caso negativo, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen.

Artículo 204.

1. La interpelación es el instrumento legislativo por medio del cual un diputado solicita al diputado, quien está como orador, le conceda una explicación específica sobre un tema determinado.
2. Si en el desarrollo de la discusión, un Diputado desea interpelar al orador, solicitará al Presidente de la Mesa que pregunte al orador si acepta la interpelación o no.
3. Las interpelaciones serán siempre claras, concretas, respetuosas y relacionadas con el tema a discusión.
4. Toda interpelación en el Congreso puede dar lugar a una moción en la que el Pleno tendría que manifestar su posición.

Artículo 205.

1. Durante los debates del Pleno, el uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados, a los titulares del Poder Ejecutivo y del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 206.

1. El Presidente del Congreso someterá en votación nominal todo el Dictamen, primero en lo general y después en lo particular.
2. En el momento de la votación nominal, en lo general, los diputados pueden, en su caso, manifestar su reserva de uno o varios artículos para su discusión en lo particular.
3. Una vez que ha sido declarado el proyecto de Dictamen de Ley o Decreto en lo general, se procederá a votar en tal sentido y si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular.
4. Pero en caso de no haberse aprobado el dictamen, el Presidente preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión.
5. Si la votación resulta favorable al regreso del proyecto, el Presidente turnará a la Comisión, nuevamente el proyecto para su revisión y nuevo dictamen.
6. En caso de que la votación resulte negativa al regreso del Proyecto, se declarará como desechado.
7. Si no hubiese artículos reservados por alguno de

los diputados, el Dictamen se tendrá por aprobado también en lo particular y deberá hacerse la declaratoria respectiva.

8. Cuando el proyecto de Dictamen ha sido aprobado en lo general, para la discusión en lo particular, deberá presentarse el proyecto del artículo que pretende modificarse o incluirse, a cambio del que está a discusión.

9. Asimismo, cuando ha sido cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, y en el segundo volverá solamente el artículo a la Comisión.

10. Si en la votación particular resultan aprobados los artículos reservados, se elaborará el documento que contenga a estos, para su inclusión en la propia minuta.

11. Si un proyecto fue rechazado por el Pleno en su totalidad y hubiera un voto particular en el Dictamen de uno de los diputados de la Comisión, o que el mismo diputado lo hubiera presentado en la Mesa Directiva, al menos un día antes del inicio de la discusión del dictamen de la mayoría, se pondrá a discusión.

12. De igual manera se procederá en el caso de algún artículo, si fue rechazado y hubiere voto particular, se pondrá a discusión.

13. Cuando sea pedida la palabra para hablar en pro del proyecto, solamente podrán hacerlo dos diputados, hasta por cinco minutos cada uno de ellos.

14. En el mismo caso, cuando fuere solicitada la palabra en contra, hablarán hasta dos diputados, durante el mismo tiempo y en seguida el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido.

15. Cuando ninguno de los diputados vaya en contra de un dictamen, uno de los integrantes de la Comisión dictaminadora, desde la Tribuna expresará los motivos por los que la Comisión, dictaminó el asunto y se pondrá a votación.

Artículo 207.

1. En el caso de los artículos reservados, el Presidente del Congreso seguirá el orden secuencial del articulado, concederá el uso de la palabra al Diputado que haya formulado la reserva, para que exponga sus fundamentos; el mismo Diputado, al término de su intervención deberá entregar por escrito su proyecto de artículo; acto seguido, el Tercer Secretario dará lectura al proyecto, que se pondrá a discusión y votación.

2. Los diputados que voten en contra en lo general, no podrán reservarse artículos en lo particular; quienes voten a favor en lo general, no podrán reservarse más del treinta por ciento del articulado.

3. Si durante las reservas dos o más diputados se reservan un mismo artículo, el Presidente del Congreso, será seguido el siguiente procedimiento:

I. Concederá el uso de la palabra a cada uno los diputados que hicieron reservas en el orden secuencial de la votación;

II. Después de su intervención, les preguntará si desean consensar y realizar un solo proyecto de artículo reservado para su discusión y votación nominal en lo particular;

III. De no aceptar el consenso, el presidente someterá a discusión y votación el proyecto de artículo del diputado que primeramente realizó la reserva;

IV. De aprobarse la reserva automáticamente se entenderán por desechadas las reservas de los diputados siguientes;

V. De no aprobarse, se seguirá el mismo procedimiento con la reserva de artículo del diputado siguiente que la presentó.

4. De no aprobarse cada proyecto de artículo reservado, el Presidente del Congreso someterá a votación el artículo, sin discusión, en los términos del dictamen.

5. De los artículos reservados que se hayan aprobado, el Tercer Secretario elaborará el registro en el que se transcriban para su inclusión en la propia Minuta.

Capítulo Octavo De las Mociones

Artículo 208.

1. Durante las discusiones, los diputados podrán pedir la palabra para presentar una moción de las contempladas por esta ley, cuando haya concluido el orador para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico, en cuyo caso harán uso de la palabra hasta por cinco minutos.

2. En ningún caso, se podrá intervenir para presentar una moción que no tenga relación directa con el asunto y será una de las establecidas en el artículo 210 de esta Ley.

Artículo 209.

1. La moción es un derecho de los diputados para interrumpir al orador durante el procedimiento de discusión y debate de asuntos por aprobar o decisiones de la Mesa Directiva. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

Artículo 210.

1. Las mociones podrán ser de:

I. Orden;

II. Ajuste al tema;

III. Cuestionamiento al orador, para aclaración de materia;

IV. Ilustración al Pleno;

V. Rectificación o petición de turno;

VI. Alusiones personales;

VII. Rectificación de hechos;

VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos; y,

IX. Suspensión de la discusión.

2. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

3. Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

Artículo 211.

1. La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla esta Ley y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la Sesión.

2. El diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si el Presidente acepta la moción, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

Artículo 212.

1. La moción de ajuste al tema es el llamado al orador para que se limite a la materia motivo de la discusión, cuando divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos.

2. El diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

Artículo 213.

1. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien tenga el uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta y aclare un punto de la materia que está exponiendo.

2. El diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.

3. El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

4. El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 214.

1. La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace al Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

2. El diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente y si es autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios; una vez concluida la lectura, el orador continuará con el uso de la palabra el orador.

Artículo 215.

1. La moción de rectificación o petición de turno procede para que algún diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la que originalmente fue considerada por el Presidente, sólo para efecto de que emita opinión.

2. El diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si el Presidente la acepta, rectificará el turno.

Artículo 216.

1. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

2. Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

Artículo 217.

1. La moción para rectificar hechos procede cuando un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otro diputado que haya participado en la discusión.

2. Cuando el Presidente lo autorice, el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

Artículo 218.

1. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo, que interponen varios

diputados, para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

2. Se asentará el asunto cuya discusión se pretende suspender y el Diputado que interpuso la moción, expondrá el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

3. Al término de la exposición señalada en el numeral anterior, el Presidente preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

4. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; en cambio, si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

5. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y el Presidente preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

I. Si la respuesta fuera afirmativa, se enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno; y

II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el Orden del día de la siguiente Sesión ordinaria.

6. Para el caso, el Presidente debe señalar día y hora para la continuación de la misma.

7. No podrá presentarse una moción suspensiva más de una vez, en la discusión de un asunto.

Artículo 219.

1. Las mociones de orden, de Ajuste al tema y de Ilustración al Pleno, las puede formular el Presidente a solicitud de un diputado o por determinación propia.

Artículo 220.

1. Una vez presentada la moción y que el Presidente haya preguntado al Pleno si se toma en consideración y sea votada, quedará a la consideración del Presidente si permite terminar la intervención del orador en turno.

Artículo 221.

1. No se puede llamar al orden al orador cuando critique o censure a servidores públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

Artículo 222.

1. Los oradores enviados para la discusión de algún asunto que les compete al Gobernador del Estado o

al Supremo Tribunal de Justicia en sus respectivos casos, podrán intervenir en cualquier momento de la discusión, previa solicitud al Presidente y su autorización posterior.

Artículo 223.

1. Ningún debate puede suspenderse, salvo por las siguientes causas:

- I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;
- III. Por falta de quórum; y,
- IV. Por moción suspensiva que presente alguno de los Diputados y que apruebe el Pleno.

Capítulo Noveno
De la Comparecencia

Artículo 224.

1. La Comparecencia es el instrumento constitucional de información y control facultado al Congreso del Estado, para requerir la Comparecencia de los titulares y directores de las dependencias de la Administración pública Estatal centralizada, las coordinaciones auxiliares del Titular del Ejecutivo, las entidades paraestatales, los organismos autónomos; y, al Procurador General de Justicia.

Artículo 225.

1. La Comparecencia tiene como fin que los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, informen al Congreso de lo siguiente:

- I. El estado que guardan sus respectivos ramos;
- II. La información necesaria para la discusión de un proyecto de ley o decreto; y,
- III. Brinden información sobre un asunto que se analiza y que referente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 226.

1. Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:

- I. Los secretarios de las dependencias estatales;
- II. El Procurador General de Justicia;
- III. Los directores y administradores generales de los organismos descentralizados estatales, y
- IV. Los directores y administradores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria.

2. El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular u otros servidores públicos de los órganos autónomos de carácter constitucional.

Artículo 227.

1. En las comparecencias de los servidores públicos requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el Pleno o ante la Comisión o comisiones se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para toda comparecencia ante el Pleno o comisiones, se presentará solicitud por escrito a la Junta, con el fundamento y la motivación, quien hará la Propuesta de acuerdo al Pleno, para su aprobación;
- II. La Comisión o comisiones competentes en la materia, motivo de la comparecencia, podrán sugerir a la Junta, el formato del cuestionario;
- III. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno, a propuesta de la Junta;
- IV. El Presidente del Congreso o Presidente de la Comisión hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de su presencia;
- V. El servidor público compareciente hará una exposición relacionada con el asunto motivo de la comparecencia; y,
- VI. En las comparecencias cada Grupo parlamentario o Diputado Único de Partido, podrá al final de la exposición, formular preguntas al compareciente; teniendo derecho de réplica, que no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 228.

1. Cuando alguno de los servidores públicos, citado a comparecer, no acuda al Congreso o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados, éstos podrán solicitar al Presidente que se presente queja al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, respecto a las comparecencias de los servidores públicos.

2. Los servidores públicos citados en el artículo 226 numeral 1, no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.

Artículo 229.

1. Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta.

Artículo 230.

1. Las comisiones pueden desarrollar reuniones de trabajo con servidores públicos con el propósito de profundizar y compartir criterios de la problemática del ramo bajo análisis y estudio.
2. Las reuniones de trabajo se desarrollarán conforme a los lineamientos que acuerde la propia Comisión, sin necesidad de sujetarse al protocolo establecido en el artículo 227 y no será considerada con carácter de comparecencia.
3. Los servidores públicos mencionados en el artículo 226 de esta Ley, podrán solicitar reuniones de trabajo con las comisiones, mediante escrito fundamentado, motivado y dirigido a la Junta, quien lo pondrá a la aprobación del Pleno.

Capítulo Décimo
De La Pregunta Parlamentaria

Artículo 231.

1. La Pregunta Parlamentaria es la solicitud por escrito, al igual que el mismo cuestionamiento, que el Congreso envía al Gobernador del Estado, para tener mayor claridad sobre diversas materias y aquellas otras sobre el Informe del Ejecutivo referente al estado que guarda la administración y así, el Congreso pueda realizar la Glosa requerida.

Artículo 232.

1. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, los diputados formularán sus propuestas ante sus respectivos grupos.
2. Las áreas temáticas a las que se referirán las preguntas serán de, política interior, social y económica del Estado.
3. La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y siempre hará referencia solamente a un tema y que sea de interés general para permitir una respuesta directa.
4. Aquellas propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.
5. La Junta recibirá las propuestas de los grupos, revisará que reúnan los elementos establecidos en este artículo y en un lapso no mayor a diez días hábiles, hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:
 - I. Número total de preguntas;
 - II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y,
 - III. El texto de las preguntas admitidas.

6. La Junta remitirá el acuerdo a la Conferencia para que se incluya, para su aprobación, en el orden del día de la próxima Sesión.
7. Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al servidor público las preguntas.
8. Los servidores públicos cuestionados deberán responder en un lapso de quince días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de las preguntas.

Artículo 233.

1. Las respuestas que los servidores públicos cuestionados envíen a la Mesa Directiva, se darán a conocer en el Pleno, se publicarán en la Gaceta Parlamentaria y en la página del Congreso.
2. El Presidente turnará a las comisiones relacionadas con la materia, las respuestas para su análisis, valoración y, en su caso, hacer la recomendaciones pertinentes.
3. Las comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los servidores públicos, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para expresar sus conclusiones y, en su caso, realizar las recomendaciones pertinentes.
4. Las conclusiones o recomendaciones de las comisiones, derivadas del análisis y valoración de las respuestas de los servidores públicos se enviarán a la Junta para su conocimiento y a la Conferencia para que dé cuenta al Pleno.
5. El Presidente enviará al titular del Ejecutivo, las conclusiones o recomendaciones de las comisiones una vez que las haya presentado al Pleno.
6. El Presidente, a solicitud de los diputados, podrá enviar una queja al Titular del Ejecutivo, si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información.

Capítulo Décimo Primero
De las Peticiones

Artículo 234.

1. La Petición es el derecho constitucional de los ciudadanos, sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, para solicitar al Congreso, mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, información o servicios, presentar quejas o gestiones.
2. Las peticiones se clasifican en forma siguiente:
 - I. Legislativas, que contienen una opinión o propuesta de modificación a las normas legales vigentes;

- II. De gestión, solicitando un trámite o mediación ante otra instancia;
- III. Quejas, que presenten alguna inconformidad por acción u omisión de cierta autoridad;
- IV. Solicitudes de información; y,
- V. Todas aquellas que sin estar relacionadas en las fracciones anteriores, pudiesen tener interés para los ciudadanos.

- 3. Las legislativas se turnarán a la Comisión que corresponda.
- 4. Las solicitudes de información se enviarán al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. Las de gestión y las quejas se turnarán al Comité de Atención Popular y Gestoría.
- 6. Las demás se remitirán, de acuerdo al criterio de la Mesa Directiva y sin mayor trámite, a la instancia que corresponda, para que resuelva lo procedente de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 235.

- 1. La petición deberá contener nombre, firma y domicilio del peticionario donde recibirá las respuestas y deberá acompañar copia fotostática de la identificación oficial del mismo, sin lo cual no podrá ser admitida.
- 2. Toda petición deberá ser contestada, máximo en 10 días hábiles, a partir de la fecha y hora de recepción.

Capítulo Décimo Segundo
De las Votaciones

Artículo 236.

- 1. El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador, a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido manifiesto de su voto, en la resolución de un determinado asunto.

Artículo 237.

- 1. Por regla general, las votaciones de los asuntos, se realizan por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables del Congreso, establezcan una votación diferente.
- 2. La Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Artículo 238.

Cuando llegue el momento de votar, el Presidente del Congreso ordenará que los diputados que se hallen

fuera del salón concurran a votar, y ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue, exhortando previamente a los comparecientes, en su caso, a retirarse del salón.

Artículo 239.

1. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado y a juicio del Presidente del Congreso, podrán ser de forma electrónica.

2. Las votaciones podrán ser:

- I. Nominales,
- II. Económicas, y
- III. Por cédula.

3. El sentido del voto puede ser:

- I. A favor.
- II. En contra; y
- III. Abstención.

4. Para la determinación de los resultados requeridos sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.

5. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Artículo 240.

1. La votación nominal consiste en la manifestación hecha desde su curul, donde cada Diputado deberá expresar su nombre completo y el sentido de su voto; al final se recogerá la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente el último en votar.

2. Cada uno de los integrantes del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta y clara, sus apellidos, añadiendo la expresión sí o no; en caso de que hubiere varios diputados con los mismos apellidos, también deberán mencionar su nombre.

3. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico.

4. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se realizará de la siguiente manera:

- I. El primer Secretario será responsable de registrar a quienes emitan el voto a favor; el segundo Secretario, a quienes voten en contra; y, el tercer Secretario, a quienes manifiesten su abstención;
- II. Concluido este acto, el segundo Secretario preguntará dos veces, en voz alta, si falta algún

Diputado, por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva;

III. Cada uno de los secretarios, en seguida harán el cómputo de los votos y darán a conocer desde sus tribunas, el número de diputados que hayan votado a favor, en contra o se han abstenido de votar; y,

IV. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite requerido.

Artículo 241.

1. La votación será nominal o por Sistema Electrónico en los siguientes casos:

I. Cuando se presente a consideración del Pleno el Dictamen de una Minuta para reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se presente un dictamen para reformar a la Constitución del Estado, proyectos de Ley en lo general;

III. Cuando se pregunte si se aprueba o no, el texto con los cambios de los artículos reservados;

IV. Cuando en las votaciones económicas de los asuntos, la diferencia entre quienes votan a favor y quienes votan en contra, fuera menor de cuatro votos;

V. Se ponga a la consideración del Pleno, una Propuesta de Acuerdo, si fue calificada como urgente y obvia resolución;

VI. Se exponga a consideración del Pleno una iniciativa o minuta a punto de vencer el término;

VII. Se realicen actos del Congreso del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

VIII. Aquellos asuntos que fueron planteados y analizados en sesión privada;

IX. Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para mayor certeza en el escrutinio; y,

X. Cuando persista duda en el resultado de una votación económica, aun cuando ésta se haya repetido y sea impugnada por un Grupo a través de su Coordinador.

Artículo 242.

1. Los asuntos que no requieran votación nominal se votarán de manera económica.

2. La votación económica se realizará de la siguiente manera:

I. El Presidente consultará al Pleno si se aprueba el asunto en discusión, pidiendo a los diputados que quienes estén por la afirmativa, expresen su voto, levantando la mano;

II. Enseguida, pedirá a los diputados que quienes estén

por la negativa, expresen su voto, levantando la mano;

III. Por último, pedirá a los diputados que se hayan abstenido, levanten la manos; y,

IV. Terminada la votación, el segundo Secretario comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

3. Cuando la diferencia entre quienes hayan manifestado su aprobación y quienes hayan manifestado su rechazo, sea menor de cuatro votos, se tomará una nueva votación, pero ahora nominal.

Artículo 243.

1. Las votaciones para elegir personas se hará por cédula, consiste en expresar por escrito, de forma secreta, el nombre de la persona por quien se emite el voto.

2. Las votaciones por cédulas se llevarán a efecto, colocando una urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que los diputados depositarán su voto, sin leerlo, al ser llamados en orden alfabético.

3. El segundo Secretario sacará una a una, las cédulas, dirá en voz alta, el nombre del Candidato o propuesta y entregará la cédula al tercer Secretario, para que clasifique los votos en paquetes, anote y certifique los nombres de los candidatos o propuestas; en el procedimiento del segundo Secretario, podrá ser auxiliado, exclusivamente, por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

4. Una vez contabilizados los votos de los candidatos o propuestas, el tercer Secretario dará cuenta del resultado al Presidente, mencionando el total de cada uno de los candidatos o propuestas; a continuación, el Presidente hará la declaratoria procedente.

5. Las cédulas que contengan nombres que no correspondan a los propuestos, serán anuladas.

6. La elección de personas, será por mayoría absoluta para decretar un ganador, a no ser que la Constitución o la Ley dispongan una mayoría distinta.

7. Si en el cómputo de votaciones, resulta empate o no se logre mayoría absoluta, se procederá nuevamente a votar, incluyendo solamente a quienes obtuvieron empate o estuvieron cerca de la mayoría absoluta. Se realizarán tantas rondas de votación por cédula como sean necesarias.

Artículo 244.

1. En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado puede pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

2. Si en el acto de recoger la votación el Secretario tiene duda, solicitará al Presidente, la ratificación del voto

del Pleno, quien solicitará a los diputados repetir su voto. También podrá verificarse una votación, cuando por moción lo solicite un Diputado, antes de pasar a otro asunto.

3. Todas las votaciones cuando sean verificadas, serán por mayoría absoluta, a no ser aquellos casos en los que la Constitución y esta Ley, exijan las dos terceras partes:

4. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente y obvia resolución se requieren las dos terceras partes de los diputados presentes.

5. Mientras la votación se verifica, ningún Diputado podrá salir del Salón de sesiones, ni podrá excusarse de votar.

6. Si hubiera empate en votaciones nominales o económicas, el Presidente del Congreso podrá declarar receso o podrá solicitar a la Comisión respectiva se reúna con quienes designen los coordinadores de Grupo Parlamentario a efecto de lograr acuerdos, debiendo procederse a votación en la misma Sesión y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la Sesión inmediata.

7. Si el empate persiste en la siguiente Sesión, el asunto se tendrá por desechado y no volverá a presentarse, sino hasta el siguiente año legislativo; salvo que se trate de asuntos que por su vencimiento o trascendencia, requieran una resolución inmediata, en cuyo caso, se votarán nuevamente tras un receso.

8. Durante las votaciones, si se encontraran en el Recinto, Secretarios de la Administración Estatal, se retirarán mientras dure la votación.

Artículo 245.

1. Todas las resoluciones son aprobadas por mayoría de los diputados sin importar si no son más del cincuenta por ciento de los presentes en el Pleno, es decir por mayoría simple, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan una mayoría diferente.

Capítulo Décimo Tercero *De las Observaciones de Ejecutivo*

Artículo 246.

1. Una vez aprobado un dictamen se remitirá la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto al Gobernador para los efectos constitucionales.

2. La publicación de leyes y decretos deberá hacerse inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 247.

1. Se considera aprobado por el Ejecutivo del Estado, toda Ley o Decreto que no sea devuelto con

observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.

Artículo 248.

1. La Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, devuelta por el Gobernador con observaciones, en todo o en parte, se turnará con el expediente a la Comisión dictaminadora para su análisis y nuevo dictamen, que será emitido en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales.

2. Cuando el Congreso del Estado acepte parcial o totalmente las observaciones del Ejecutivo, la aprobación será por mayoría simple.

3. El nuevo dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Ejecutivo, a no ser que del estudio y análisis de ellas, resulte necesaria la modificación del dictamen.

4. Cualquier proyecto de ley o decreto con observaciones del Ejecutivo, si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes del total de sus miembros, sin tomar en cuenta las observaciones, debe ser sancionado y enviado al Gobernador para su publicación inmediata.

Capítulo Décimo Quinto *De la Expedición de Leyes o Decretos*

Artículo 249.

1. Las leyes deberán contener su materia, expresándola en su título o nombre.

2. Las leyes no se reforman, adicionan, derogan, por simple referencia a dicho título o fecha de expedición.

3. En toda reforma, adición o derogación de una ley, jamás se omitirán y siempre deberán expresarse explícitamente el título, libro, capítulo según su división interna, el o los artículos propuestos como nuevos, tal y como debe quedar aprobada.

Artículo 250.

1. Toda Ley o Decreto se expide bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso en la siguiente forma: “EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA: (CUERPO DEL TEXTO DE LA LEY O DECRETO)”.

En su parte *in fine* deberá consignarse: “DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS DÍAS DEL MES DE __. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE”.

Capítulo Décimo Sexto *Del Ceremonial*

Artículo 251.

1. El Presidente del Congreso designará comisiones de Protocolo, cuando el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado asistan a las sesiones.
2. El Presidente del Congreso declarará un receso y solicitará a las comisiones designadas, en el momento que vaya a darse el ingreso de los titulares de ambos poderes, que conduzcan a los invitados al Recinto; se hará de igual manera, al término de las sesiones, para que les acompañen al umbral del mismo.

Artículo 252.

1. Cuando el Gobernador o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia llegan al Salón de Sesiones, el primero ocupa el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso, y el segundo el de la derecha.

Artículo 253.

1. Instalados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Presidente del Congreso, quien permanecerá sentado, reanuda la Sesión.
2. En la sesión Instalación y apertura de la nueva Legislatura, el 15 de septiembre del año de elección, el Presidente del Congreso pedirá a los asistentes ponerse en pie y en voz alta hará la siguiente declaración: "EL CONGRESO, HOY (fecha) SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADO (EN EL AÑO EN QUE SE HAYAN CELEBRADO ELECCIONES) Y ABRE EL PRIMER AÑO LEGISLATIVO DE LA (número ordinal) LEGISLATURA"
3. En los años subsecuentes, en la primera sesión del año legislativo, el Presidente del Congreso pedirá a los asistentes ponerse en pie y en voz alta hará la siguiente declaración: "EL CONGRESO, HOY (fecha) ABRE EL (segundo o tercer) AÑO LEGISLATIVO DE LA (número ordinal) LEGISLATURA".

Artículo 254.

1. Cuando el Titular del Ejecutivo, en los términos establecidos por la Constitución, rinda personalmente ante el Pleno y por escrito el informe del estado que guarda la Administración Pública a su cargo, el Presidente del Congreso turnará, a la mayor brevedad, el contenido del informe a Las Comisiones de Dictamen, para su Glosa.
2. El Congreso procederá a realizar el análisis del contenido del Informe en comisiones y emitirán el Dictamen respectivo.

Artículo 255.

1. En la última sesión del año legislativo, el Presidente del Congreso rendirá el informe de las actividades

realizadas por el Congreso y una vez concluido el informe, clausurará el año diciendo: "HOY, (fecha) LA LEGISLATURA (número ordinal) CLAUSURA SU (Primer, Segundo o Tercer) AÑO LEGISLATIVO DE EJERCICIO LEGAL".

2. El acto anterior, se comunicará a los poderes del Estado y ayuntamientos de la Entidad; al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República.

Artículo 256.

1. Cuando comparezcan ante el Congreso, un orador del Ejecutivo, servidores públicos o magistrados para rendir protesta de Ley, el Presidente nombrará una comisión de tres Diputados para que los acompañen al Recinto del Congreso, haciéndose lo mismo, al término del acto motivo de su presencia, pero solamente hasta la puerta del propio Recinto.
2. Cuando deba rendir protesta cualquier Servidor Público, se colocará al pie del estrado y frente a la Mesa Directiva.
3. El Presidente lo interrogará diciendo: "¿PROTESTA USTED GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE QUE SE LE HA CONFERIDO?" El interrogado responderá: "¡SÍ PROTESTO!". El Presidente dirá: "SI NO LO HACE USTED, QUE EL PUEBLO SE LO DEMANDE".
4. El Gobernador y los magistrados rendirán protesta en los términos que establece la Constitución del Estado y la presente Ley.
5. En el momento de rendir la protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los diputados con excepción del Presidente, y demás asistentes deberán estar de pie.

Artículo 257.

1. A toda persona, sin ser Diputado, que sea autorizada para intervenir en una Sesión, le será habilitado en el Recinto un lugar especial, desde el cual, podrá hacer uso de la palabra.

Artículo 258.

1. En las sesiones solemnes se destinará un lugar especial del Recinto, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los titulares de los órganos autónomos, a los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo, a los representantes de los ayuntamientos, de los poderes federales y a los integrantes de los cuerpos diplomáticos y consulares, respetando en todo momento el espacio asignado a cada Diputado.

Artículo 259.

1. Cuando el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, asista a alguna Sesión, será ubicado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador a la izquierda.

Artículo 260.

1. Cuando el Gobernador rinda Protesta Constitucional para asumir el cargo, en Sesión Solemne, el Presidente del Congreso estará acompañado a su derecha, por el Gobernador electo y el saliente estará, a su izquierda.

Artículo 261.

1. El Diputado que no haya rendido protesta en la sesión de Instalación del Congreso, para rendir la Protesta Constitucional será ingresado al Recinto por una Comisión de cortesía.

Libro Tercero
*De los Procedimientos
Legislativos Especiales*

Título Primero

Capítulo Primero
Remoción de Miembros de la Mesa Directiva

Artículo 262.

1. Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo pueden ser removidos de sus cargos por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley, los ordenamientos jurídicos que de ellas emanen y los acuerdos del Congreso, observando el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la denuncia fundada por parte de algún Diputado, se turnará para el conocimiento de la Comisión Jurisdiccional;
- II. La comisión mencionada de manera inmediata correrá traslado de la denuncia al Diputado mencionado, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, después de la notificación se cite para audiencia, al Diputado denunciado a fin de que éste exponga su defensa y ofrezca pruebas; y,
- III. En la siguiente sesión a aquella en que haya tenido verificativo la audiencia mencionada, la comisión presentará su dictamen al pleno, a fin de que se discuta y vote la remoción o permanencia en la Mesa Directiva del Diputado denunciado.

2. Para que la remoción proceda, se requiere del voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Artículo 263.

1. Cuando el Presidente del Congreso sea removido, el Vicepresidente cubrirá la Presidencia en tanto se designa un nuevo Presidente a propuesta de la Junta.
2. En caso de ser decretada la remoción de la totalidad de los integrantes de la mesa directiva, asumirá las funciones la mesa del año legislativo inmediato anterior.
3. En caso de ser decretada la remoción de todos los integrantes de la Mesa Directiva, en el primer año de la Legislatura, la Junta convocará de inmediato a la elección de nueva Mesa Directiva, que solamente concluirá el ejercicio de ese año legislativo.

Capítulo Segundo
*Del Procedimiento de Juicio Político
y Declaración de Procedencia*

Artículo 264.

1. Cualquier ciudadano y Servidor Público, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso, por las conductas graves previstas en la Ley, ratificándola dentro de los siguientes tres días hábiles.
2. El denunciante manifestará sus datos generales a efecto de ser informado de las actuaciones del procedimiento.
3. Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto o aquellas que no fueron ratificadas dentro de los siguientes tres días hábiles al de su presentación.

Artículo 265.

1. El Pleno del Congreso conocerá inmediatamente de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos, en la sesión siguiente.
2. Cuando, en los términos de la Constitución, se haya interpuesto ante el Congreso, una acusación o denuncia, una querrela o requerimiento del Ministerio Público, se turnará a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que determinen la procedencia o improcedencia y declaren el “ha lugar”.
3. El procedimiento de juicio político y declaración de procedencia, deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley y de la correspondiente Ley estatal en la materia, interpretándose de forma sistemática y funcional.
4. Se erigirá en Jurado de Sentencia para declarar si “ha o no ha lugar” a proceder contra los que gocen

de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución y demás leyes relativas.

5. Se procederá, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a una de las enumeradas en el artículo 109, numeral 2 de esta Ley.

Artículo 266.

1. El escrito de la denuncia con las pruebas documentales o elementos probatorios, será entregado en la Secretaría de Servicios Parlamentarios y deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles.

2. Una vez ratificada en los términos previstos, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el Artículo 109 de esta Ley y si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos previstos para el caso.

3. Las comisiones mencionadas en el numeral anterior, elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán al Pleno.

4. En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno declarará su archivo.

Artículo 267.

1. Iniciado el procedimiento de juicio político, el Pleno podrá decretar en cualquier momento, a petición de la Comisión Jurisdiccional, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado; y,
- II. Cuando desaparezca objeto del juicio.

Artículo 268.

1. La Comisión Jurisdiccional es el órgano del Congreso, facultado para realizar el procedimiento de Juicio Político, juzgar y aplicar sanciones correspondientes, de acuerdo a esta Ley y la correspondiente Ley estatal en la materia.

2. La Comisión Jurisdiccional, no es una Comisión dictaminadora; no emitirá dictámenes legislativos; su función es de carácter procesal.

3. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia,

estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

4. La Comisión tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

5. Las instancias mencionadas en el numeral anterior, en ningún caso podrán negar los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

6. Con posterioridad al haber determinado la procedencia del Juicio Político la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes notificará por escrito al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito sus excepciones dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 269.

1. Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

2. Una vez concluido el plazo señalado, si no hubo posibilidad de valorar o desahogar las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, o es necesario reunir otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario.

3. En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 270.

1. Una vez concluido el desahogo de pruebas, el expediente será puesto a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siguientes seis días hábiles, de haber sido puesto el expediente, a la vista.

Artículo 271.

1. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento dentro de los siguientes veinte días hábiles, del término del plazo.

2. Para este efecto analizará clara y metódicamente

la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para motivar y fundamentar la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 272.

1. Si del análisis de la solicitud y pruebas presentadas se desprende la inocencia del encausado, las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación propondrán al Pleno, mediante el dictamen respectivo, que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

2. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que existe probable responsabilidad del encausado;

III. Que se somete la correspondiente declaración al Pleno, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y,

IV. La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta Ley.

3. Toda sanción será motivada y fundamentada de manera individual.

Artículo 273.

1. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y declarará a la Comisión Jurisdiccional como órgano de acusación, dentro de los siguientes tres días hábiles, a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaría; lo anterior se hará del conocimiento, incluyendo la hora y fecha de la celebración de la Sesión, al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público, conduciéndose en conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;

II. Se concederá la palabra al Presidente de la Comisión Jurisdiccional, en caso de que la solicite;

III. Se preguntará al Pleno si la información es o no suficiente y si así lo solicita, el Presidente de la Comisión deberá ampliar y aclarar las dudas planteadas;

IV. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal debidamente acreditado en el procedimiento y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a su derechos, hasta

por treinta minutos; y,

V. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen; cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos.

2. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser absolutoria, el Pleno determinará su archivo.

3. En caso de que se declare que ha lugar a formación de causa, se ordenará notificar al Ministerio Público y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedando el servidor público sujeto a la acción de los tribunales.

4. En caso de declararse absolutorio, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

Artículo 274.

1. La declaración del Congreso deberá hacerse del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo.

Artículo 275.

1. En caso de la declaración de procedencia, si el dictamen es acusatorio, el Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaría haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 276.

1. Si el Congreso constituido en Jurado de Sentencia declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, el servidor público quedará sujeto a la acción de los Tribunales comunes, salvo que se trate del Gobernador del Estado, en cuyo caso sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial.

2. Cuando la resolución resulte condenatoria, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaración correspondiente, comunicando tal resolución a los tres poderes de la nación, a los gobiernos de los estados

y a los gobiernos municipales del Estado, para los correspondientes efectos legales y administrativos,

3. En caso de ser absolutorio, el Pleno declarará su archivo y no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero; sin embargo, tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 277.

1. Cuando se siga proceso penal, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso, libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que sea suspendido el procedimiento en tanto se plantea y resuelve por el Congreso si ha lugar a proceder.

Artículo 278.

1. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias se notificarán de conformidad con la normatividad en materia de justicia administrativa aplicable.

Artículo 279.

1. Los integrantes de la Comisión Jurisdiccional o cualquiera de los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, en los casos siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;

II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber sido el integrante o diputado, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes; patrón o empleado del defensor;

V. Tener pendiente el integrante de la Comisión, o diputado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;

VI. Por hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Por ser, acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VIII. Si es o haber sido, tutor o curador de alguno

de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

IX. En el caso de ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o si el integrante ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,

X. En el caso del que el integrante o diputado sea el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público; o, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

2. Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, el inculpado podrá recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento.

Artículo 280.

1. Los interesados podrán presentar incidentes de recusación o de excusa ante la Mesa Directiva, acompañando las pruebas que consideren pertinentes.

2. En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten sus consideraciones por escrito.

3. El Pleno del Congreso calificará la excusa o recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

Artículo 281.

1. Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

2. Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y, si no lo hicieran, la Comisión Jurisdiccional, a solicitud del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se denunciará la omisión ante el órgano de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad.

3. Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento.

Artículo 282.

1. En los procedimientos de Juicio Político y de Declaración de Procedencia se estará a lo dispuesto en esta ley y en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la correspondiente Ley estatal, en la materia.

Título Segundo

De la Suspensión y Desaparición de los Ayuntamientos y de la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento

Capítulo Primero

*Disposiciones Generales y Procedimiento Común**Artículo 283.*

1. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender los Ayuntamientos o declarar su desaparición.
2. Podrá suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley.
3. Los miembros de los ayuntamientos tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas a su favor y hacer los alegatos que a su juicio convengan y así sea respetada la garantía de legalidad.

Artículo 284.

1. La solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, sólo podrán formularla:

- I. Los vecinos del Municipio para el caso de solicitud para la desaparición del Ayuntamiento, pero deberán firmar la solicitud, al menos un 15% de la votación municipal válidamente emitida en la última elección;
- II. El Ejecutivo del Estado;
- III. La mayoría calificada de los Diputados; y,
- IV. Los miembros del Ayuntamiento, por votación en Sesión con la mayoría absoluta de sus integrantes, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato de alguno de sus miembros.

Artículo 285.

1. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente título, se deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven el inicio del procedimiento y un mínimo de elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.
2. En caso de que el solicitante no tuviera la posibilidad de acceder a los elementos de prueba en que funda su acción o habiéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentran, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos.

Artículo 286.

1. Recibida por el Congreso la denuncia contra algún Ayuntamiento o miembros de éste, por alguna de las causas para desaparición, suspensión o revocación de mandato, previstas por la Ley Orgánica

Municipal del Estado, se procederá en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos subsecuentes.

Artículo 287.

1. El Presidente de la Mesa Directiva, por medio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, advirtiéndole que de no hacerlo se desechará la misma.
2. El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dicha ratificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes.
3. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, las que dentro del plazo de quince días hábiles analizarán la misma.
4. Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera los requisitos de procedencia, las comisiones mencionadas en el anterior numeral, estudiarán la solicitud y la documentación y si bajo su criterio procede, formularán el dictamen correspondiente. En caso contrario, acordarán su archivo definitivo y ordenarán a la Secretaría de Servicios Parlamentarios dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva y al denunciante con la fundamentación que corresponda.
5. Para que una denuncia sea atendible, deberán tomarse en consideración que las pruebas entregadas por el denunciante, aportan datos suficientes y razonables que acrediten la presunción de causa o causas para la desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal y que puedan imputarse al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo y que configuren la probable responsabilidad.
6. Aun cuando las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales determinen que la denuncia merezca atenderse o no, el dictamen correspondiente será sometido a la consideración del Pleno del Congreso.
7. En caso de que el Pleno del Congreso determine que la denuncia deberá atenderse, el asunto se turnará a la Comisión Jurisdiccional, para que inicie el procedimiento indicado y prescrito por esta Ley.

Artículo 288.

1. Una vez que la solicitud o denuncia haya ingresado a las Comisiones de Gobernación y de Puntos

Constitucionales, calificarán los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son:

- I. El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes;
- II. La ratificación en tiempo y forma;
- III. Alguna de las causas previstas en Ley Orgánica Municipal o la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado; y,
- IV. Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

2. Si a juicio de la Comisión la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, claramente lo desechará.

3. En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

4. Si a juicio de las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, estos elementos se cumplen, emitirán el Dictamen de Procedencia sustanciado dentro de los tres días hábiles siguientes, y lo enviarán a la Mesa Directiva y a la Conferencia para que se presente al Pleno.

5. Una vez aprobado por el Pleno, la Mesa turnará la solicitud, el dictamen y expediente a la Comisión Jurisdiccional, quien notificará en los siguientes tres días, al miembro del Ayuntamiento de que se trate, anexando copia de la denuncia o solicitud y la documentación.

6. En el caso del Ayuntamiento se notificará al Síndico del mismo, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

7. Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

8. Los miembros del Ayuntamiento, contra quienes no se haya instaurado un proceso, podrán ser escuchados por la Legislatura, durante los procedimientos previstos en este título.

Artículo 289.

1. La Comisión Jurisdiccional, en tanto que obtiene las respuestas de los indiciados, substanciará la causa, analizando la denuncia, documentación y dictamen de las comisiones de Gobernación y de Puntos constitucionales.

Artículo 290.

1. La Comisión Jurisdiccional podrá practicar cuantas diligencias considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, dentro del periodo de prueba.

Artículo 291.

1. Agotado el término de cinco días hábiles o inmediatamente después de obtenida la respuesta,

la Comisión Jurisdiccional en un plazo no mayor de 10 días hábiles presentará al Pleno del Congreso, la declaratoria donde exponga:

I. Si ratifica o no, el inicio del procedimiento de mérito; y,

II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

2. En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, y se admitan y desahoguen las pruebas que se presenten en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

3. En caso de que los denunciados hayan renunciado a su derecho de audiencia y alegatos la Comisión de Jurisdiccional en un plazo de 3 días y sin mediar actuación alguna iniciará el Procedimiento de revocación de mandato; salvo caso de fuerza mayor que valore la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 292.

1. El Pleno del Congreso, a solicitud del denunciado o del solicitante, podrá por una sola vez, disponer la ampliación del término probatorio, que en ningún caso será mayor de treinta días hábiles.

2. La legislación procesal en materia penal será supletoria en todo lo conducente al procedimiento que se instruya para declarar la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación o suspensión de mandato de alguno de sus miembros.

3. En caso de que no exista disposición expresa en los ordenamientos legales indicados, el Pleno acordará lo conducente.

Artículo 293.

1. De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión Jurisdiccional, quien concluido dicho término presentará al Pleno del Congreso la declaratoria donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

Capítulo Segundo

De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Integrantes de un Ayuntamiento

Artículo 294.

1. La suspensión de los integrantes de un Ayuntamiento será temporal, por un término no mayor de tres meses y podrá decretarse para uno o varios de los miembros.

Artículo 295.

1. La suspensión de uno o varios miembros de un Ayuntamiento, procede cuando se haya instaurado procedimiento para la revocación del mandato de los miembros de que se trate y cuando su permanencia dificulte de manera trascendente el desarrollo normal de las obligaciones del Ayuntamiento.

2. Se considerará trascendente la suspensión temporal, con el fin de evitar el colapso del ejercicio normal de las obligaciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo inminente o la posibilidad fundada de que se produzca o se actualice la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la procedencia de la revocación del mandato.

Artículo 296.

1. Cuando la Legislatura decrete la suspensión de uno o varios de los miembros propietarios del Ayuntamiento y haya la necesidad de cubrir las vacantes temporales que se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si la suspensión recae en uno o varios, cuyo número sea inferior a la mayoría de los miembros propietarios, la Legislatura notificará al Ayuntamiento para que mande llamar al o a los suplentes respectivos; y,
II. Si la suspensión recae en la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento, la Legislatura mandará llamar a los suplentes.

2. Si con los miembros propietarios del Ayuntamiento que permanezcan y los suplentes electos originalmente que asuman el cargo, no se reúne la mayoría necesaria para que pueda funcionar el Ayuntamiento, el Congreso designará un Consejo Municipal Provisional que funcionará entre tanto quede en firme la resolución que recaiga en el procedimiento que dio origen a la suspensión.

Artículo 297.

1. Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

I. Deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres sesiones seguidas o más en un lapso de sesenta días, sean ordinarias o extraordinarias que el Cabildo celebre, conforme a su reglamento

interior;

II. Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

III. Pierda la calidad de Vecino del Municipio, en términos de la Constitución;

IV. Deje de cumplir, reiteradamente, con las facultades y obligaciones que le señale la ley al cargo para el que fue electo;

V. Por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad o la prestación de los servicios públicos dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad;

VI. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito grave;

VII. Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de Organización Política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

VIII. Violar en forma grave, los presupuestos de ingresos y egresos aprobados y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos;

IX. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el órgano de fiscalización superior del Estado;

X. La usurpación de funciones;

XI. Intervenir directamente con recursos públicos a favor o en contra de algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, así como de partido político alguno;

XII. Por incapacidad legal; y,

XIII. Por disponer de los recursos del Municipio para su provecho, por sí mismo o a través de interpósita persona.

2. La revocación del mandato se entiende sin perjuicio de cualquier otra acción, que procede contra los miembros del Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 298.

1. Con independencia de las causas graves señaladas en el artículo que antecede y de idéntica forma, la Legislatura también podrá revocar el mandato a la totalidad de los miembros de un ayuntamiento, cuando existan entre la mayoría de los integrantes conflictos internos que impidan el funcionamiento normal del mismo y que trasciendan al cumplimiento de las funciones y servicios públicos a cargo del Municipio.

Capítulo Tercero

Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 299.

1. Cuando se solicite la suspensión y revocación de la totalidad de los miembros, se le dará el trámite previsto para la desaparición de un Ayuntamiento.

Artículo 300.

1. La suspensión de un Ayuntamiento procederá, cuando se haya instaurado un procedimiento para la declaración de desaparición poderes del mismo y su permanencia dificulte de manera trascendente, el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento.

2. Mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la desaparición del Ayuntamiento, se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundados e inminentes de que se produzca o actualice la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio.

3. La suspensión de un ayuntamiento siempre será temporal, por un término no mayor de tres meses.

Artículo 301.

1. Son causas de desaparición de poderes de un Ayuntamiento o Concejo Municipal:

I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes o cuando conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas, no haya suplentes que puedan integrarlo, sin importar las causas que motivaren dicha falta;

II. Cuando se susciten entre los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas que sean atribuibles al propio Ayuntamiento o Concejo Municipal;

III. Cuando dispongan de manera diversa al objeto, motivo o fin de los bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos;

IV. Cuando se rehúsen a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Incurrir en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución;

VI. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones

que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

VII. Dejar de integrar los consejos de participación Popular municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en la ley;

VIII. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal; y,

IX. Usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones.

Artículo 302.

1. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos.

Artículo 303.

1. Los ciudadanos designados integrar los concejos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia.

Capítulo Cuarto

De la Declaración en el Impedimento de los Municipios para Ejercer su Función o Prestar los Servicios Públicos

Artículo 304.

1. El Congreso del Estado, podrá declarar que un Municipio se encuentra impedido para ejercer una función o prestar un servicio público.

Artículo 305.

1. Para que la Legislatura pueda declarar la imposibilidad del municipio, en cumplimiento de su función o la prestación de los servicios públicos, se requerirá la solicitud del Ayuntamiento, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes y presentarla a la Mesa Directiva.

2. El Ayuntamiento sólo podrá presentar la solicitud al Congreso, cuando el Ejecutivo se hubiere negado a firmar el convenio de prestación de servicios o el ejercicio de los mismos; o bien, cuando habiendo transcurrido treinta días hábiles a partir de que se le presentó la solicitud y no se hubiere dado respuesta a la misma.

Artículo 306.

1. Para declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo la ejerza o lo preste, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento en su escrito inicial deberá expresar los antecedentes, fundamentos jurídicos, razones y motivos que se tienen para solicitar la declaración, anexando las pruebas que tenga a su alcance y que acrediten lo establecido en el numeral 2 del artículo anterior;

II. Se pondrá en el conocimiento del Ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, la solicitud del Ayuntamiento para que manifieste lo que a su interés convenga dentro del término de quince días; hábiles;

III. Una vez que haya concluido el término anterior, la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, elaborará el dictamen correspondiente en un término de hasta diez días hábiles, el cual será puesto a consideración del Pleno, en la siguiente sesión; y,

IV. En el caso de que el Congreso resuelva favorablemente la solicitud del Ayuntamiento, la resolución deberá determinar las condiciones en que el Ejecutivo, se hará cargo de las funciones o la prestación de los servicios públicos de que se trate, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Capítulo Quinto

*Presentación de Controversias Constitucionales**Artículo 307.*

1. Para la sustanciación de la facultad señalada en la fracción I, del Artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales será seguido el siguiente procedimiento:

I. Los diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la Junta;

II. La Junta deberá acordar y solicitar a la Mesa Directiva, que el Área Jurídica del Congreso, emita en un breve plazo de cuatro días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma; y,

III. La Junta deberá presentar para su discusión y aprobación al Pleno el proyecto de demanda anexando la opinión técnica.

2. Si el Pleno aprueba su presentación, el Presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al momento de su aprobación, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el miércoles 15 de junio de 2011; y, se derogan aquellas disposiciones, que contravengan este nuevo ordenamiento;

Tercero. La Sección II del Capítulo Octavo, Título Segundo del Libro Primero, así como todos artículos, fracciones e incisos que regulan la materia de la Iniciativa Preferente en esta Ley, entrarán en vigor, una vez que haya sido aprobada y publicada la reforma al Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Cuarto. El Capítulo Sexto, Título Segundo del Libro Primero y el Capítulo Segundo del Libro Tercero, así como todos artículos, fracciones e incisos que regulan la materia de Juicio Político en esta Ley, entrarán en vigor, una vez que hayan sido aprobadas y publicadas las reformas al artículo 44, fracción XXVI y al artículo 108 en su segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo, cuando haya sido aprobada y publicada la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo.

Quinto. Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

Sexto. La Comisión Jurisdiccional en la actual Legislatura se sujetará a los procedimientos especiales señalados por esta Ley, con excepción de los procedimientos ya iniciados, los cuales deberán regirse, hasta su conclusión, por lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 15 de junio de 2011 y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán

de Ocampo, el martes 14 de octubre de 2014.

Séptimo. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará ante el Pleno el nuevo Reglamento de Comisiones y Comités en un plazo no mayor de 90 días naturales, a partir de la aprobación de la presente.

Octavo. Los órganos administrativos y técnicos del Congreso presentarán ante las comisiones o comités correspondientes, los proyectos de los nuevos reglamentos internos, así como los manuales de procedimientos que se requieran, en un plazo no mayor de 120 días naturales, a partir de la aprobación de la presente ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, el 10 de mayo del 2019.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] Bodin Jean, *Los seis libros de la República*, Capítulo X. p.74, Bravo Gala Pedro Traductor, 1985, Editorial Tecno, S.A., Madrid, 1997.

[2] Sánchez Barroso, José Antonio, *La importancia de la Ética Jurídica en la Labor Legislativa*, p. 19, CEDIP, México, 2012

[3] Congreso de la Unión, *Lineamientos para Elaborar un Proyecto Parlamentario*, P. 8, CEDIP, México, 2012





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx